

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

“Inscripción de sentencia de interdicción civil en RENIEC para verificar la capacidad de las personas y la nulidad de compraventa de inmuebles Huánuco 2022”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Valverde Beteta, Orfa Analis

ASESORA: Garay Mercado, Mariella Catherine

HUÁNUCO – PERÚ

2025



U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título
Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

D

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 76355267

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22500565

Grado/Título: Magíster en gestión pública

Código ORCID: 0000-0002-4278-8225

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Montaldo Yerena, Ruth Mariksa	Magíster en gestión pública	22408350	0000-0002-5081-6310
2	Leandro Hermosilla, Wilder Sherwin	Abogado	07637566	0000-0003-3760-6500
3	Maccha Zambrano, Yessica Maria De Los Angeles	Maestro en derecho, mención en ciencias penales	47207014	0009-0005-3877-5498

H

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las^{17:00} horas del día Siete mes de Mayo del año dos mil veinticinco en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- **MG. RUTH MARIKSA MONTALDO YERENA** : **PRESIDENTA**
- **ABOG. WILDER SHERWIN LEANDRO HERMOSILLA** : **SECRETARIO**
- **MG. YESSICA MARIA DE LOS ANGELES MACCHA ZAMBRANO** : **VOCAL**
- **MG. MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO** : **ASESORA**

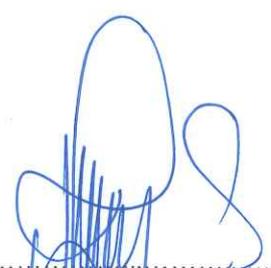
Nombrados mediante la Resolución N° 379-2025-DFD-UDH de fecha 30 de Abril del 2025, para evaluar la Tesis titulada: **"INSCRIPCION DE SENTENCIA DE INTERDICCION CIVIL EN RENIEC PARA VERIFICAR LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS Y LA NULIDAD DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES HUANUCO 2022"**; presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **ORFA ANALIS VALVERDE BETETA** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

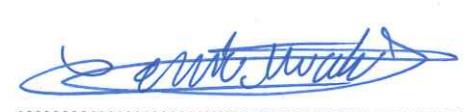
Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APROBADO Por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo de QUINCE y cualitativo de BUENO

Siendo las.....^{18:30} horas del día Siete del mes de Mayo del año dos mil veinticinco miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Mg. Ruth Mariksa Montaldo Yerena
DNI: 22408350
CODIGO ORCID:0000-0002-5081-6310
PRESIDENTA


.....
Abog. Wilder Sherwin Leandro Hermosilla
DNI: 07637566
CODIGO ORCID:0000-0003-3760-6500

SECRETARIO


.....
Mg. Yessica María de los Ángeles Maccha Zambrano
DNI: 47207014
CODIGO ORCID:0009-0005-3877-5498
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: ORFA ANALIS VALVERDE BETETA, de la investigación titulada "Inscripción de sentencia de interdicción civil en RENIEC para verificar la capacidad de las personas y la nulidad de compraventa de inmuebles Huánuco 2022", con asesora MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO, designada mediante documento: RESOLUCIÓN N° 1998-2022-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 24 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 10 de septiembre de 2024



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

3. VALVERDE BETETA, ORFA ANALIS.docx.

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%	23%	6%	6%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	12%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
3	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.utelesup.edu.pe Fuente de Internet	1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a mis padres y hermanos por su amor inquebrantable, dedicación y sacrificios a lo largo de los años. Gracias a su apoyo, he logrado alcanzar este hito y convertirme en la persona que soy hoy. Ser su hija ha sido un gran honor y un privilegio muy apreciado. Ustedes son verdaderamente los padres más extraordinarios.

AGRADECIMIENTO

Estoy profundamente agradecido a Dios, cuyas bendiciones enriquecen continuamente mi vida, y a toda mi familia, mis padres y hermanos, por su inquebrantable ejemplo de diligencia e integridad. Aprecio su constante presencia y la orientación que brindan a través de sus sabias recomendaciones

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
ÍNDICE DE TABLAS.....	VI
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN.....	X
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN.....	XII
CAPITULO I.....	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	15
1.3. OBJETIVOS	15
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	15
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	15
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
CAPITULO II.....	18
MARCO TEORICO.....	18
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL.....	18
2.1.2. A NIVEL NACIONAL	20
2.1.3. A NIVEL LOCAL.....	23
2.2. BASES TEORICAS	24
2.2.1. DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE: FALTA DE INSCRIPCIÓN DE INTERDICCIÓN CIVIL EN RENIEC	24
2.2.2. DE LA VARIABLE DEPENDIENTE: GENERA NULIDAD DE COMPRVENTA DE INMUEBLES HUÁNUCO 2022.....	27
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	36

2.4.	HIPOTESIS	36
2.4.1.	HIPOTESIS GENERAL	36
2.4.2.	HIPOTESIS ESPECIFICOS	36
2.5.	VARIABLES.....	37
2.5.1.	VARIABLE INDEPENDIENTE	37
2.5.2.	VARIABLE PENDIENTE	37
2.6.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	37
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	38
3.1.1.	ENFOQUE	38
3.1.2.	NIVEL.....	38
3.1.3.	DISEÑO	38
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA	39
3.2.1.	POBLACIÓN	39
3.2.2.	MUESTRA.....	39
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	40
3.4.	TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	40
CAPITULO IV		41
RESULTADOS		41
4.1.	PROCESAMIENTO DE DATOS	41
CAPITULO V		53
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....		53
5.1.	CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	53
CONCLUSIONES		55
RECOMENDACIONES.....		56
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		57
ANEXOS		59

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Sexo de los entrevistados	41
Tabla 2 Entrevistados	42
Tabla 3 ¿Considera Ud., que la falta de inscripción de sentencia de interdicción civil en RENIEC genera nulidad de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?	43
Tabla 4 ¿Considera que la inscripción obligatoria de la sentencia de interdicción civil en RENIEC para verificar la capacidad plena de las personas trae consigo ventajas en la celebración de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?	44
Tabla 5 ¿Considera Ud., que, la falta inscripción de la sentencia de interdicción civil en RENIEC para verificar la capacidad plena de las personas genera riesgos en la celebración de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?	45
Tabla 6 ¿Considera usted que, una vez iniciado el trámite sobre interdicción civil contra una persona, el Juez debe solicitar la anotación preventiva en el RENIEC a fin de no generar riesgos en la celebración de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?	46
Tabla 7 ¿Considera usted que, una vez terminado el proceso que declara a la persona incapaz en el ejercicio de sus derechos civiles se debe efectuar la inscripción en el RENIEC para no generar riesgos en la celebración de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?	47
Tabla 8 ¿Considera Ud., que, una persona con demencia puede celebrar actos de disposición de inmuebles en el ámbito notarial cuando dicha demencia no es visible?.....	48
Tabla 9 ¿Considera usted que, la persona privada de la libre administración de los bienes mediante sentencia no inscrita en RENIEC puede realizar escritura pública de compraventa sobre sus bienes?.....	49
Tabla 10 ¿Considera usted que, los que han sido privados de su libertad, y no estar inscrito en RENIEC pueden celebrar todos los actos que le son concernientes conforme lo dispone el Art. 923 del Código Civil?	50

Tabla 11 ¿Considera usted que, así como es permitida la inscripción de la interdicción civil en la SUNARP, se debe inscribir también en la RENIEC, a fin de garantizar los contratos de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?	51
Tabla 12 ¿Cree usted que, se debe modificar la norma de RENIEC y se debe permitir la inscripción de la sentencia de interdicción civil que priva de ejercer sus derechos civiles a las personas interdictos?	52

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Sexo de los entrevistados	41
Figura 2 Entrevistados	42
Figura 3 ¿Considera Ud., que la falta de inscripción de sentencia de interdicción civil en RENIEC genera nulidad de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?	43
Figura 4 ¿Considera que la inscripción obligatoria de la sentencia de interdicción civil en RENIEC para verificar la capacidad plena de las personas trae consigo ventajas en la celebración de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?	44
Figura 5 ¿Considera Ud., que, la falta inscripción de la sentencia de interdicción civil en RENIEC para verificar la capacidad plena de las personas genera riesgos en la celebración de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?	45
Figura 6 ¿Considera usted que, una vez iniciado el trámite sobre interdicción civil contra una persona, el Juez debe solicitar la anotación preventiva en el RENIEC a fin de no generar riesgos en la celebración de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?	46
Figura 7 ¿Considera usted que, una vez terminado el proceso que declara a la persona incapaz en el ejercicio de sus derechos civiles se debe efectuar la inscripción en el RENIEC para no generar riesgos en la celebración de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?	47
Figura 8 ¿Considera Ud., que, una persona con demencia puede celebrar actos de disposición de inmuebles en el ámbito notarial cuando dicha demencia no es visible?.....	48
Figura 9 ¿Considera usted que, la persona privada de la libre administración de los bienes mediante sentencia no inscrita en RENIEC puede realizar escritura pública de compraventa sobre sus bienes?.....	49
Figura 10 ¿Considera usted que, los que han sido privados de su libertad, y no estar inscrito en RENIEC pueden celebrar todos los actos que le son concernientes conforme lo dispone el Art. 923 del Código Civil?	50

Figura 11 ¿Considera usted que, así como es permitido la inscripción de la interdicción civil en la SUNARP, se debe inscribir también en la RENIEC, a fin de garantizar los contratos de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?51

Figura 12 ¿Cree usted que, se debe modificar la norma de RENIEC y se debe permitir la inscripción de la sentencia de interdicción civil que priva de ejercer sus derechos civiles a las personas interdictos?52

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo general determinar de qué manera la falta de inscripción de la sentencia fundada y consentida sobre interdicción civil en RENIEC influye en la nulidad de compraventa de inmuebles en la ciudad de Huánuco.

La investigación abarca el periodo 2022, cuyo estudio social y jurídico se realizó en el distrito de la provincia de Huánuco.

El diseño empleado fue el descriptivo simple bajo un enfoque cuantitativo y cualitativo, de tipo básico porque se generaron conocimientos relevantes a partir de la información teórica ya existente y en base a la información recogida de muestra de estudio, la misma que estuvo constituida por diez (10) abogados expertos en materia de derecho civil que patrocinan saneamiento de inmuebles en la ciudad de Huánuco y cinco (05) expedientes tramitados en el Juzgado Civil de Huánuco, sobre nulidad de actos jurídicos durante el año 2022.

Las técnicas fueron la encuesta y la entrevista y como resultado de esta investigación se ha determinado que la falta de inscripción de sentencia de interdicción civil en el RENIEC para verificar la capacidad incide en gran manera en los procesos sobre nulidad de compraventa de inmuebles en la ciudad de Huánuco. Conforme se ha determinado, es menester precisar que, la información sobre la interdicción civil a nivel nacional debe ser registrada de manera obligatoria en el RENIEC, a fin de que las personas que desean celebrar actos jurídicos sobre derechos patrimoniales tengan la seguridad de su derecho adquisitivo y que la misma será plenamente garantizada al participar en dicho acto jurídico la persona con plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles, con lo cual se desjudicializarían en gran manera los trámites por demás engorrosos en vía judicial.

Palabras claves: Interdicción, plena capacidad de ejercicio, seguridad jurídica, RENIEC, nulidad de compraventa.

ABSTRACT

The general objective of this investigation is to determine how the lack of registration of the founded and consented judgment on civil interdiction in RENIEC influences the nullity of the sale of real estate in the city of Huánuco.

The research covers the period 2022, whose social and legal study was carried out in the district of the province of Huánuco.

The design used was a simple descriptive one under a quantitative and qualitative approach, of a basic type because relevant knowledge was generated from the already existing theoretical information and based on the information collected from the study sample, which consisted of ten (10) expert lawyers in civil law who sponsor the reorganization of properties in the city of Huánuco and five (05) files processed in the Civil Court of Huánuco, on the nullity of legal acts during the year 2022.

The techniques were the survey and the interview and as a result of this investigation it has been determined that the lack of registration of a civil interdiction sentence in the RENIEC to verify the capacity greatly affects the processes of nullity of the sale of real estate in the city. of Huánuco. As has been determined, it is necessary to specify that information on civil interdiction at the national level must be registered on a mandatory basis in the RENIEC, so that people who wish to enter into legal acts on property rights have the security of their purchasing right and that the same will be fully guaranteed by participating in said legal act the person with full capacity to exercise their civil rights, which would greatly de-judicialize the otherwise cumbersome judicial procedures.

Keywords: Interdiction, full capacity to exercise, legal certainty, RENIEC, nullity of sale.

INTRODUCCIÓN

En el ámbito del derecho, la interdicción civil se refiere a la declaración legal de la incapacidad de una persona para manejarse de manera independiente debido a discapacidades cognitivas u otros problemas relacionados con la inteligencia. Esta declaración requiere la designación de un representante legal que actúe en su nombre. Es menester precisar que, la información sobre la interdicción civil a nivel nacional debería ser registrada de manera obligatoria en el RENIEC, a fin de que las personas que desean celebrar actos jurídicos sobre derechos patrimoniales seguridad que la adquisición de sus derechos serán plenamente garantizados al participar en la misma persona que tiene plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles, generaría de esta manera seguridad jurídica de los contratos; ello debido a que, el registro personal de los registros públicos, no cuenta con las características de obligatoriedad y de ser conocido a nivel nacional, resultando sumamente oneroso para verificar la capacidad de los sujetos a contratar. El Estado a través de sus normas debe de buscar fomentar e incentivar la seguridad jurídica de adquisición de bienes. Si bien los pilares del Derecho Civil Patrimonial están vinculados indudablemente a los derechos reales, en tanto que es representado como la riqueza, su desplazamiento a través de los derechos de los contratos, y la regulación de las consecuencias a través de la responsabilidad contractual y extracontractual; nuestro sistema de Derecho Civil debe estar diseñado de tal manera que debe impedir que los agentes tengan mayor inseguridad al contratar, lo cual elevan los costos de transacción, que ralentiza la velocidad al tráfico jurídico, perjudicando al mercado en general. En esta línea la presente investigación, considerando que hay casos frecuentes en las que la persona aparentando tener plena capacidad de sus derechos civiles realiza actos de disposición de bienes, sin tener conocimiento de que contra el mismo se ha seguido proceso de interdicción civil, lo que hará que dicha actuación contractual sea nula en todos sus extremos, y, que con la presente investigación solucionamos una incertidumbre social.

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La información sobre la interdicción civil a nivel nacional debería ser registrada de manera obligatoria en el RENIEC, toda vez que este tiene que ser consultado tanto por el notario como por el registrador para verificar la capacidad total de las personas que intervinieron en los actos jurídicos, lo que, generaría de esta manera seguridad jurídica. El registro personal de los registros públicos no cuenta con las características de obligatoriedad y de ser conocido a nivel nacional, resultando sumamente oneroso para verificar la capacidad de los sujetos a contratar. ¿Cómo es posible reducir los problemas de contratación cuando no tenemos conocimiento o la posibilidad certera de conocer si con quien nos obligamos, no tenían capacidad suficiente para realizar plenamente la cooperación pactada? ¿Cómo sabemos que la transacción, inclusive de una persona que vende un bien como soltero, en realidad pertenece a una sociedad de gananciales, entiéndase bien social, y por lo tanto mi adquisición está pendiendo de un hilo? El Estado a través de sus normas debe de buscar fomentar e incentivar la seguridad jurídica de adquisición de bienes. Si bien los pilares del Derecho Civil Patrimonial están vinculados indudablemente a los derechos reales, en tanto que es representado como la riqueza, su desplazamiento a través de los derechos de los contratos, y la regulación de las consecuencias a través de la responsabilidad contractual y extracontractual; sin embargo, ellos se amparan en lo esencial del derecho de las personas, lo que está vinculado con la potestad que el ordenamiento le otorga a quien cumple ciertos requisitos como la plena capacidad de ejercicio, y que inclusive teniendo las características y requisitos que pide la norma, pueden ser sancionados civilmente a pedido de los perjudicados a aquellos que no saben administrar su patrimonio o no pueden realizarlo. Y es que nuestro sistema de Derecho Civil debe estar diseñado de tal manera que debe impedir que los agentes tengan mayor inseguridad al contratar, lo cual eleva los costos de transacción, lo que ralentiza la velocidad al tráfico jurídico, perjudicando al mercado en general.

Por ello, el Derecho Civil tiene que ampararse en dos instituciones que se desarrollan a nivel del Derecho Administrativo: el Derecho Notarial y el Derecho Registral. A través de los instrumentos que se desarrollan en estas ramas, verificaremos si los mecanismos creados para publicitar los derechos, otorgar seguridad jurídica y velocidad al tráfico jurídico como los registros públicos y el notariado, se han puesto a tono de las necesidades sociales y económicas que nos tocan vivir. El Registro Personal, tiene una regulación azarosa, puesto que figuraba inicialmente en los artículos 2030 al 2035 del Código Civil, inicialmente, pero fue derogado por la séptima disposición final de la Ley N° 26497 (Ley Orgánica del Registro de Identificación y Estado Civil) y a través de una norma restauradora, fue nuevamente incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 26589. Lo importante de la presente norma radica en la regulación de los actos inscribibles vinculados a las interdicciones que pueden tener las personas naturales. Si nos basamos en el principio de especialidad, debemos tener en cuenta, que se trata de un registro basado en el folio personal, y que no es un registro obligatorio. Si no tiene esta característica, cómo un registrador o cómo un notario puede saber si existe algún impedimento para controlar la capacidad de las personas. Más aún, los terceros para poder enterarse deberán de efectuar una búsqueda exhaustiva, toda vez que inclusive la inscripción es local, es decir, que no existe un índice nacional de interdictos, toda vez que tendría que irme a cada una de las trece (13) Sedes de los Registros Públicos y, además, de cada una de las oficinas descentralizadas que cada una de ellas tiene; lo cual resulta sumamente oneroso y que implica una contravención con el mercado, aumentando todos los costos de transacción y haciendo inseguras las contrataciones, generando de esta manera procesos de nulidad de actos jurídicos celebrados por personas con la apariencia de tener plena capacidad de ejercicio para contratar.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿En qué medida la falta de inscripción de sentencia de interdicción civil en RENIEC genera nulidad de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

Sp₁. ¿Qué ventajas traería consigo la inscripción obligatoria de la sentencia de interdicción civil en RENIEC para verificar la capacidad plena de las personas que celebran compra venta de inmuebles Huánuco 2022??

Sp₂. ¿Qué riesgos genera la falta inscripción de la sentencia de interdicción civil en RENIEC para verificar la capacidad plena de las personas en la celebración de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar en qué medida la falta de inscripción de interdicción civil en RENIEC genera nulidad de compraventa de inmuebles Huánuco 2022

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

OE₁. Describir las ventajas que traería consigo la inscripción obligatoria de la sentencia de interdicción civil en RENIEC para verificar la capacidad plena de las personas que celebran compra venta de inmuebles Huánuco 2022.

OE₂. Identificar los riesgos que genera la falta de inscripción de la sentencia de interdicción civil en RENIEC para verificar la capacidad plena de las personas en la celebración de compraventa de inmuebles Huánuco 2022

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Este estudio es significativo desde una perspectiva teórica porque subraya la necesidad de que el RENIEC sea la fuente principal de información sobre interdicciones civiles. El RENIEC debería ser consultado por los notarios y, posteriormente, por el Registro Público, en lugar de depender de varios registros públicos. Centralizar esta información es crucial, ya que garantiza que, durante los procedimientos legales, como la comparecencia de las partes o la autorización de documentos tanto protocolares como no protocolares, así como durante la verificación biométrica en línea, se pueda confirmar la capacidad legal total de los individuos involucrados, proporcionando así una mayor seguridad. La investigación está justificada porque busca investigar cómo la ausencia de registro de interdicción civil en RENIEC afecta la seguridad de las transacciones legales.

Por lo tanto, este estudio tiene como objetivo abordar y resolver un problema significativo de incertidumbre social.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Dadas las condiciones actuales, se presentan algunas limitaciones como:

En las circunstancias actuales, surgen varias limitaciones, incluyendo:

1. La falta de recursos bibliográficos adecuados en la región dificulta el avance en nuestra comprensión teórica.
2. Una limitación principal de este proyecto de investigación es que aborda un tema innovador y relativamente inexplorado, lo que resulta en una escasez de antecedentes teóricos existentes sobre el asunto.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

A pesar de las limitaciones existentes, se presentan condiciones favorables que facilitan la ejecución de esta investigación. El proyecto se beneficia de contar con una investigadora experimentada, un presupuesto

asignado y el acceso a materiales de oficina e investigación necesarios, todos los cuales apoyan la realización exitosa del estudio.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Habiendo realizado la indagación, relacionada a la presente investigación se han encontrado los siguientes que se pasan a detallar:

2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL

Alex David Guashpa Gómez (2015), *INCOMPATIBILIDAD DE LA INTERDICCIÓN Y CURADURÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL Y PSICOSOCIAL EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO CON LA CAPACIDAD JURÍDICA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. LINEAMIENTOS PARA UNA REFORMA NORMATIVA* Pontificia Universidad Católica del Ecuador, tesis para obtener el título de abogado.

El autor arribó a las siguientes conclusiones:

1. El concepto de discapacidad ha experimentado importantes cambios a lo largo del tiempo y está influenciado por los valores sociales dominantes en la sociedad, que varían desde la completa invisibilidad legal de las personas con discapacidad hasta su reconocimiento como individuos con derechos. Existen cuatro paradigmas clave relacionados con la discapacidad: 1. El paradigma tradicional, 2. El paradigma médico-rehabilitador, 3. El paradigma social y 4. El paradigma de los derechos humanos. En el ámbito jurídico ecuatoriano, el paradigma médico-rehabilitador es el más prevalente, tratando la discapacidad como una condición que necesita tratamiento médico o rehabilitación. Este paradigma a menudo lleva a definir a las personas con discapacidad a través de sus deficiencias, por ejemplo, llamando a quienes tienen discapacidades mentales e intelectuales locos o

dementes y a quienes tienen discapacidades sensoriales sordomudos. Además, la visión médico-rehabilitadora supone que las personas con discapacidad no pueden tomar decisiones por sí mismas, lo que resulta en mecanismos legales como la interdicción y la curaduría.

2. La interdicción y la curaduría se establecieron inicialmente como medidas protectoras para ciertos grupos, incluidas las personas con discapacidad. Sin embargo, estas instituciones han terminado priorizando la autoridad de los curadores sobre la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En la práctica, estos marcos legales tienden a centrarse en cuestiones patrimoniales, pasando por alto el aspecto humano. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) aborda este problema al enfatizar principios de independencia y autonomía, incluyendo el derecho a tomar decisiones personales y relacionadas con el patrimonio, reconociendo así la capacidad jurídica.
3. Para las personas con discapacidad, la interdicción y la curaduría afectan su capacidad jurídica y restringen su capacidad para participar en diversas transacciones legales y patrimoniales, como la propiedad, hipotecas, ventas, permutas, depósitos y donaciones. Además, estos sistemas vulneran derechos fundamentales como la libertad personal. La institucionalización, que puede ser impuesta por los curadores, afecta el derecho a vivir de manera independiente e integrarse en la comunidad, y puede llevar a entornos donde se produzcan torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Asimismo, las personas con discapacidad pueden enfrentar discriminación al ejercer otros derechos fundamentales como el matrimonio y la patria potestad.
<http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/10126/Tesis%20Final.pdf?sequence=1>

Comentario: El autor refiere que el proceso de interdicción vulnera su derecho a la justicia, privándoles de poder apelar a sus sentencias,

de no ser notificados, entre otros; sugiriendo que en estos casos se deben agotar todo el apoyo necesario para una mejor interpretación de la voluntad de las personas con discapacidad.

2.1.2. A NIVEL NACIONAL

Carla Villarreal López (2014) *EL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL E INTELLECTUAL Y SU INCOMPATIBILIDAD CON LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA INTERDICCIÓN Y LA CURATELA: LINEAMIENTOS PARA LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL Y PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE APOYOS EN EL PERÚ* Universidad Católica del Perú, tesis para optar por el grado de Magíster en Derechos Humanos.

El autor arribó a las siguientes conclusiones:

1. El reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual, de acuerdo con la CDPD, incluye varios elementos clave: 1) Reconocimiento de su personalidad jurídica; 2) La capacidad para ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida; 3) La provisión de apoyo necesario para ayudarles a ejercer su capacidad jurídica; 4) Implementación de medidas adecuadas y efectivas para prevenir cualquier forma de abuso; 5) Garantía de sus derechos a poseer propiedad, heredar, manejar sus propios asuntos financieros y acceder a créditos financieros en igualdad de condiciones con otros.
2. El principio de tener capacidad jurídica en igualdad de condiciones en asuntos económicos, según lo especificado en el artículo 12, inciso 5 de la CDPD, significa que las personas con discapacidad mental o intelectual tienen derecho a poseer propiedad, heredar, controlar sus propios asuntos económicos y financieros, y obtener préstamos bancarios, hipotecas y otros tipos de crédito financiero. Este principio está estrechamente

relacionado con su derecho a vivir de manera independiente y a participar plenamente en sus comunidades.

3. En Perú, las personas con discapacidad mental e intelectual han enfrentado históricamente discriminación y exclusión. Esto se refleja en las actitudes y estereotipos sociales que erróneamente equiparan discapacidad con incapacidad, así como en las barreras actitudinales y legales que dificultan o limitan su capacidad para ejercer su capacidad jurídica y otros derechos fundamentales. Por lo tanto, es evidente que las personas con discapacidad mental e intelectual son consideradas un grupo vulnerable.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36872.pdf>

Comentario: La autora refiere que las personas con discapacidad mental son discriminados y muchas veces son despojados de sus bienes, es así que ella propone la derogación de instituciones como la curatela y la interdicción para personas con discapacidad puesto que esto lleva a la pérdida de su derecho a la capacidad jurídica el cual conlleva a internamientos involuntarios, por lo cual refiere que se necesita el apoyo del estado para que las personas con discapacidad mental puedan administrar sus bienes con el fin de tener una vida digna hasta su muerte.

Elard Ricardo Bolaños Salazar (2018), *LA REFORMA DEL RÉGIMEN PERUANO DE INTERDICCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL Y PSICOSOCIAL DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS*, Universidad San Martín de Porres, tesis para optar el título profesional de abogado.

El autor arribó a las siguientes conclusiones:

1. El modelo social de la discapacidad es el marco más adecuado para abordar los derechos y deberes de las personas con discapacidad. A diferencia de los modelos médico o rehabilitador, este enfoque sostiene que la discapacidad no reside en la

persona, sino que es el resultado de las barreras sociales que impiden que las personas con discapacidad participen plenamente en la sociedad con igualdad de derechos y libertades.

2. En esta tesis, se propone una estrategia específica para que el gobierno peruano adapte su legislación civil interna para cumplir con sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos, especialmente en lo que respecta a la capacidad jurídica de las personas con discapacidades mentales y psicosociales. Se recomienda establecer un sistema de apoyo, adaptado para satisfacer las necesidades diversas dentro de la comunidad de personas con discapacidad. Solo implementando un sistema así se puede garantizar de manera efectiva el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidades mentales o psicosociales en Perú.
3. En este nuevo marco, la toma de decisiones ya no será responsabilidad de un tercero en nombre de las personas con discapacidades mentales o psicosociales. En cambio, el papel del tercero será asistir cuando una persona con discapacidad necesite tomar una decisión. Los principios fundamentales de esta propuesta son la igualdad y la presunción de capacidad.
4. Además de los ajustes propuestos en la legislación civil para alinearse con el modelo social, también es necesaria una reforma en otras áreas legales, como el derecho penal, la ley de extranjería y la ley del notariado, entre otras, para lograr una reforma integral y auténtica.

https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/3603/bolanos_ser.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Comentario: El autor propone un régimen concretamente en lo que refiere el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental y psicosocial, régimen que debe apoyar a garantizar el derecho a la capacidad jurídica, resaltando que establece esta propuesta es la igualdad y la presunción de capacidad.

2.1.3. A NIVEL LOCAL

Milagros Romina Maccha Guerra (2021), *EFFECTO DEL APOYO Y SALVAGUARDIAS EN LA INTERDICCION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, PERIODO 2018 – 2019*, tesis para optar el título profesional de abogada, UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN– 2021.

El Autor arribó a las siguientes conclusiones:

1. Los apoyos y salvaguardias son mecanismos que asignan a una persona para ayudar a las personas con discapacidad en la toma de decisiones. Sin embargo, esta asistencia no reemplaza el poder de decisión propio de la persona, sino que la apoya en el proceso.
2. El papel de los apoyos y salvaguardias en el contexto de la interdicción resulta en el reconocimiento de la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad. Por lo tanto, la interdicción se aplicará solo en un ámbito limitado y bajo condiciones específicas establecidas por la ley.
3. El papel de los apoyos y salvaguardias en el apoyo a los derechos de las personas con discapacidad está alineado con un modelo social o de derechos humanos que promueve la inclusión de las personas con discapacidad en las actividades sociales.
4. Conceder la capacidad para ejercer sus derechos a las personas con discapacidad las convierte en titulares activos de derechos. Esto significa que se les reconoce como poseedores de derechos y responsabilidades dentro de la sociedad, lo cual está intrínsecamente relacionado con el principio de no discriminación.
5. Los apoyos y salvaguardias no se consideran como centrados principalmente en la representación, sino como un papel complementario que ayuda a las personas con discapacidad en sus procesos de toma de decisiones.

<https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/6206/TD00180M12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Comentario:

El autor refiere que la declaración de interdicción judicial de la persona discapacitada no le prohíbe ejercer su derecho de ejercicio de manera absoluta, puesto que existe la rehabilitación, y esta figura solo asiste al discapacitado para poder incorporarse nuevamente a la sociedad.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE: FALTA DE INSCRIPCIÓN DE INTERDICCIÓN CIVIL EN RENIEC

Nociones generales de la interdicción

El término interdicción proviene de la palabra latina *interdictio* – *onis*, que significa prohibición. En el derecho romano, se refería a órdenes temporales emitidas por magistrados *cum imperio*, ya fuera para prohibir o requerir ciertas acciones, hasta que se resolvieran las razones detrás de la decisión. Por ejemplo, la *interdictio prodigi* era una acción dirigida contra individuos que disponían imprudentemente de sus bienes, una forma de control legal sobre el derrochador (Pérez Carbajal y Campuzano, 2014, págs. 236-237).

La interdicción, en el sentido legal moderno, se refiere a una situación en la que una persona es declarada legalmente incapaz por una sentencia judicial. Como resultado, la persona pierde la capacidad de ejercer ciertos derechos civiles. Este mecanismo legal permite que un juez declare la incapacidad absoluta o parcial en casos donde la persona no puede gestionar sus asuntos debido a circunstancias específicas, como la disminución de la capacidad mental. Esta institución civil está destinada a restringir la capacidad legal de un adulto bajo las condiciones formales establecidas por la ley, una vez que se ha

demostrado que las habilidades cognitivas de la persona están deterioradas. (Pérez Carbajal y Campuzano, 2014, pág.237).

Definición de interdicción: Legalmente, la interdicción se define como el proceso o acto de prohibir. En el derecho civil, se refiere específicamente a la privación de derechos civiles. La interdicción judicial es una orden formal emitida por el tribunal que declara la incapacidad de una persona, privándola así de su capacidad para ejercer sus derechos civiles.

La interdicción se aplica cuando una persona pierde su capacidad para negociar o tomar decisiones debido a una grave discapacidad intelectual o una condena penal. Una vez declarada, la persona permanece en un estado de incapacidad continua para gestionar sus asuntos legales, una condición que es aún más restrictiva que la impuesta a los menores de edad. A diferencia de los menores, los individuos interdictos no gozan de excepciones legales que les permitan gestionar ciertos aspectos de su vida de forma independiente.

Qué es un interdicto.

Un interdicto es alguien a quien se le impide legalmente tomar decisiones o actuar en su propio nombre. Debe depender de otros para tomar decisiones por ella o para representarla en asuntos legales.

Interdicción civil en el Perú:

En el sistema legal peruano, la interdicción civil es el proceso mediante el cual un tribunal declara que un adulto carece de la capacidad para ejercer sus derechos legales, ya sea parcial o totalmente.

Personas que pueden pedir la interdicción

Aquellos que son elegibles para solicitar la interdicción incluyen al cónyuge de la persona, sus familiares o el Ministerio Público, según lo estipulado en el artículo 583° del Código Civil, en relación con el artículo 44°.

Las reglas procesales se detallan en el artículo 546° del Código Procesal Civil, que explica que los casos de interdicción se manejan a través de un proceso sumarísimo.

Proceso de interdicción civil:

El proceso de interdicción es rápido y típicamente no involucra una defensa formal. Un juez basará su decisión en una evaluación médica, que determinará si la persona necesita un curador para supervisar su rehabilitación y proteger sus intereses. Una vez que una persona es declarada incapacitada, sus derechos son severamente restringidos. Esto puede incluir derechos civiles básicos como el derecho a votar, celebrar contratos o contraer matrimonio. Además, dado que hay poco énfasis en la rehabilitación o la revisión de fallos anteriores, una interdicción equivale, en efecto, a la muerte civil de la persona.

Aspectos esenciales para la interposición de una demanda por interdicción

- El artículo 546 del Código Procesal Civil indica que el proceso de interdicción está clasificado como un procedimiento sumarísimo. Esto significa que el proceso está diseñado para ser rápido y sencillo, permitiendo una resolución legal más expedita. Dichos casos no requieren la complejidad de otros procedimientos legales más formales, asegurando que la decisión sobre si una persona debe ser interdictada se alcance de manera oportuna. La naturaleza sumarísima de los procedimientos ayuda a los tribunales a priorizar la protección de los derechos de la persona, al tiempo que se garantiza que la justicia se administre de manera eficiente.
- El artículo 547 especifica que los Juzgados Civiles tienen la autoridad exclusiva para supervisar y adjudicar los casos de interdicción. Esto significa que estos tribunales especializados son responsables de determinar si una persona está capacitada para retener o perder sus derechos civiles, basándose en las pruebas y argumentos presentados. Al confiar estos asuntos a los Juzgados

Civiles, el sistema legal garantiza que estos casos sensibles sean manejados por profesionales bien versados en el derecho civil y sus implicaciones.

- El artículo 581 aclara que cualquier demanda que busque solicitar la interdicción de una persona debe ser presentada directamente contra ese individuo. Este requisito es crucial ya que protege el derecho de la persona a una defensa justa. Asegura que la persona en cuestión esté plenamente informada de las acciones legales que se están tomando en su contra y tenga la oportunidad de responder, preservando así sus derechos legales fundamentales. Sin esta disposición, sería posible que alguien fuera interdictado sin haber tenido la oportunidad de defenderse, lo que sería una violación del debido proceso.
- El artículo 582 establece que una demanda que solicite la interdicción debe incluir tipos específicos de pruebas para ser considerada válida. Estas pruebas comprenden, en primer lugar, los testimonios de al menos tres testigos que puedan corroborar las afirmaciones hechas en la demanda. Además, la demanda debe ir acompañada de la documentación suficiente que respalde la base factual de las afirmaciones. En segundo lugar, es esencial que la demanda incluya una certificación médica que acredite el estado de la persona cuya interdicción se solicita. Esta evidencia médica es crucial, ya que ayuda al tribunal a determinar si la condición mental o física de la persona justifica la acción legal.

En estas situaciones, la tutela se extiende hasta que el proceso de rehabilitación sea considerado necesario para reintegrar a la persona con discapacidad en la sociedad.

2.2.2. DE LA VARIABLE DEPENDIENTE: GENERA NULIDAD DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES HUÁNUCO 2022

Compraventa. Es el contrato más importante de nuestro ordenamiento jurídico.

que es la nulidad de compra y venta de un bien inmueble: Una transacción de compraventa se considera un acto jurídico que requiere el cumplimiento de varios requisitos legales para ser completada y reconocida como válida. Si alguno de estos requisitos legales esenciales no se cumple, la transacción está sujeta a una sanción, que es la declaración de nulidad. Esta nulidad efectivamente anula la transacción jurídica y deja sin efecto todos sus resultados esperados. En otras palabras, la compraventa se vuelve inválida desde el mismo momento en que se realizó, como si nunca hubiera ocurrido. Cuando un acto jurídico se anula, las partes involucradas pierden su derecho a exigir cualquier obligación o beneficio que inicialmente se esperaba del contrato. Esto significa que ninguna de las partes puede exigir el cumplimiento o compensación relacionada con las obligaciones acordadas inicialmente en la transacción, ya que se consideran inexistentes a los ojos de la ley desde el principio.

Este principio de nulidad es fundamental en los sistemas legales, ya que asegura que las transacciones que no cumplen con los estándares legales no puedan producir efectos vinculantes. La naturaleza automática de la nulidad también protege la integridad del marco legal al invalidar de inmediato los contratos defectuosos o que no cumplan con las normas. El propósito es mantener la certeza jurídica y evitar que las partes se beneficien de acuerdos mal ejecutados. Una vez declarada la nulidad, el sistema legal trata la transacción como si nunca hubiera existido, dejando sin posibilidad a ninguna de las partes de reclamar el cumplimiento de las obligaciones que estaban vinculadas al acuerdo anulado. Como resultado, todas las consecuencias pretendidas por las partes se anulan, y las obligaciones contractuales se vuelven legalmente inexigibles.

Nulidad en el Perú:

El artículo 140° del Código Civil: establece como requisito de validez de un acto jurídico, igualmente aplicable al caso de compraventa lo siguiente:

- 1.- que quienes intervengan tengan capacidad suficiente para otorgarlo.
- 2.- que el objeto del fin sea física y jurídicamente posible.
- 3.- que el fin sea lícito.
- 4.- que se cumplan con las formalidades exigidas para su celebración.

Cualquier compraventa que infringe uno de los requisitos antes mencionados devendrá automáticamente en nula, es así que se considerara que no existe desde su celebración, por lo tanto, no produce ningún efecto entre las partes.

Invalidez de los contratos

En el contexto de nuestro marco legal, se utilizan varios términos legales que se relacionan con situaciones en las que los contratos se consideran ineficaces. Estos términos a menudo comparten similitudes que pueden causar confusión, pero todos giran en torno al concepto de la incapacidad de un contrato para producir sus efectos legales previstos. La ineficacia del contrato ocurre cuando un contrato, por una u otra razón, no logra generar los resultados legales que las partes involucradas pretendían inicialmente. Esto puede suceder por varias razones, como que el contrato sea considerado legalmente inexistente, susceptible de anulación o nulo y sin valor desde el principio. Cada uno de estos términos representa un tipo diferente de falla contractual, pero todos comparten el mismo principio fundamental: el contrato no funciona como debería dentro del marco legal.

Por ejemplo, un contrato puede considerarse inexistente cuando carece de los elementos esenciales requeridos para ser reconocido legalmente. En tales casos, el contrato se trata como si nunca hubiera existido. La anulabilidad, por otro lado, se refiere a contratos que son inicialmente válidos, pero que pueden anularse bajo ciertas condiciones, a menudo debido a fallas en el consentimiento o la capacidad. La nulidad ocurre cuando un contrato es fundamentalmente defectuoso desde el principio, como cuando viola el orden público o contiene elementos

ilegales. A pesar de sus diferencias, todos estos conceptos caen bajo la categoría más amplia de ineficacia contractual, ya que impiden que el contrato genere los resultados legales esperados. Comprender estas distinciones es crucial para navegar eficazmente en el derecho contractual.

Inexistencia del contrato

El concepto de inexistencia en el derecho contractual tiene sus raíces en Francia, específicamente en una época en la que los fundamentos legales para declarar la nulidad de un contrato no estaban claramente especificados. Debido a esta falta de claridad, los académicos jurídicos se vieron obligados a crear un término más amplio que pudiera abarcar diversos defectos en los contratos de compraventa que no estaban cubiertos explícitamente por la ley. En la actualidad, el Tribunal Supremo define la inexistencia contractual como aquellos actos o acuerdos legales que carecen de uno o más elementos esenciales necesarios para la validez del contrato. Estos elementos son críticos para garantizar que el contrato sea legalmente reconocido y pueda producir los efectos deseados.

En julio de 2013, la Audiencia Provincial de Madrid proporcionó una aclaración adicional al distinguir entre los conceptos de nulidad e inexistencia. El tribunal dictaminó que un contrato se considera inexistente cuando carece de alguno de los requisitos clave establecidos en el artículo 1261 del Código Civil. Estos requisitos incluyen el consentimiento mutuo entre las partes, un objeto específico y cierto, y una causa lícita que justifique la obligación. En contraste, un contrato se considera nulo cuando viola una norma legal imperativa o prohibitiva, a menos que la ley establezca explícitamente una consecuencia diferente para tal violación. Esta distinción es importante porque la nulidad se refiere a contratos que están fundamentalmente defectuosos desde el principio, mientras que la inexistencia ocurre cuando el contrato no cumple con los criterios legales básicos.

Comprender estos dos conceptos es esencial para interpretar el estado legal de los contratos. La nulidad, según el artículo 6.3 del Código Civil, se aplica a los contratos que infringen normas legales imperativas, y las consecuencias de tal infracción pueden variar según los detalles específicos de la ley en cuestión. Sin embargo, la inexistencia se enfoca más en las deficiencias estructurales de un contrato, específicamente cuando carece de los componentes fundamentales que lo hacen vinculante legalmente. Esta diferenciación entre nulidad e inexistencia permite a los tribunales evaluar los contratos con mayor precisión y determinar los remedios legales apropiados.

Anulación del contrato de compraventa

Se refiere a contratos o acuerdos legales que, a pesar de cumplir con todos los elementos legales esenciales necesarios para su formación y ejecución, pueden quedar legalmente ineficaces debido a la presencia de ciertos defectos o irregularidades descritos en el artículo 1300 del Código Civil. La anulabilidad es un mecanismo legal diseñado para proteger a una de las partes contratantes, en particular cuando dicha parte ha sido afectada por problemas relacionados con su capacidad o la integridad de su voluntad. Este derecho de anular el contrato está sujeto a un plazo de caducidad de cuatro años.

Si alguna de las partes se ve afectada por cualquiera de las causas específicas de anulabilidad detalladas en el artículo 1265 del Código Civil, podrá iniciar la anulación del contrato, y dicha anulación tendrá efectos retroactivos. Esto significa que, una vez declarado nulo, el contrato será como si el acuerdo nunca hubiera existido. Además, la parte tiene la opción de abordar y corregir el defecto o irregularidad que causó el problema, lo que permitirá que el contrato sea validado y aplicado posteriormente.

El artículo 1265 es fundamental al especificar que cualquier consentimiento dado a un contrato como resultado de error, violencia, intimidación o fraude es inválido y no puede ser legalmente sostenido.

Esto se debe a que, para que un contrato sea válido, el consentimiento de ambas partes debe ser otorgado libre y voluntariamente, sin ninguna forma de coerción o malentendido. Al leer esta disposición, queda claro que la intención del legislador es garantizar que las personas entren en contratos plenamente conscientes de sus acciones y de las responsabilidades legales que asumen. El consentimiento otorgado de cualquier otra manera compromete la equidad y la legalidad del acuerdo.

Este énfasis en la libertad de consentimiento es fundamental en el derecho contractual, ya que protege a las personas contra la explotación o manipulación. El marco legal busca proteger la integridad de los acuerdos contractuales, asegurando que todas las partes actúen de manera voluntaria y estén completamente informadas sobre las consecuencias legales de sus decisiones.

Nulidad del acto jurídico

De acuerdo con el artículo 219 del Código Civil Peruano, cualquier acto jurídico se considera nulo y sin efecto si cumple con alguna de las condiciones especificadas en dicho artículo. Esta nulidad surge cuando hay una falta de inclusión de un elemento fundamental o estructural durante la formación de la transacción o acuerdo legal. Esencialmente, esto significa que, si un componente clave requerido para la validez del acto jurídico está ausente, el contrato o acuerdo se vuelve legalmente ineficaz desde el principio.

En esta discusión en particular, el enfoque está en la anulación de la compraventa de bienes inmuebles. Es fundamental destacar que en Perú, el sistema legal opera bajo el Principio de Fe Pública Registral. Este principio está claramente descrito en el artículo 2014 del Código Civil Peruano y reforzado en el artículo VIII del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos. El principio garantiza que la información registrada en los registros públicos se presume precisa y confiable, protegiendo así a terceros que actúan de buena fe basándose en dicha información. Como resultado, las transacciones

inmobiliarias que no cumplan con los requisitos legales y procedimentales necesarios pueden ser declaradas nulas, lo que refuerza la importancia de cumplir con las formalidades adecuadas y asegurarse de que todos los elementos de la venta estén completamente documentados y sean legalmente válidos.

En resumen, cuando una compraventa de bienes inmuebles no cumple con las condiciones exigidas por la ley, como la ausencia de un elemento estructural crítico o el manejo inadecuado de los procedimientos registrales, la venta puede ser invalidada. Esta nulidad asegura que cualquier transacción que carezca de fundamento legal sea corregida, previniendo daños potenciales a las partes involucradas y manteniendo la integridad del sistema de registro de propiedades en Perú.

Nulidad del contrato de compraventa

De la misma manera que ocurre con otros acuerdos contractuales, existen circunstancias en las que el contrato de compraventa puede ser declarado nulo. La nulidad representa un defecto o imperfección legal en un contrato que impide que este logre las consecuencias legales previstas. Según el Código Civil, un contrato será declarado nulo si le falta uno o más de los elementos fundamentales necesarios para su correcta formación, o si ha sido ejecutado en violación de las normas legales vigentes.

Una de las principales causas de nulidad es la ausencia de componentes esenciales en la formación del contrato. El artículo 1261 del Código Civil aclara que, para que exista un contrato válido, las partes involucradas deben dar un consentimiento claro, debe haber un objeto específico y tangible como materia del contrato, y debe existir una causa legal que justifique la obligación. Si falta alguno de estos elementos clave, la jurisprudencia actual suele considerar dichos contratos como inexistentes, aunque los efectos son igualmente significativos.

Además, el artículo 6.3 del Código Civil estipula que los contratos formados en contradicción con normas legales imperativas o prohibiciones reglamentarias se consideran nulos y sin efecto desde el principio. Esto significa que cualquier contrato celebrado en estas circunstancias carece de la base legal necesaria para ser exigible.

Si se produce alguna de estas violaciones o deficiencias, el contrato de compraventa, o cualquier otra transacción legal, pierde su validez legal, lo que lo hace completamente ineficaz. Las obligaciones contractuales entre las partes dejan de existir y no surgen derechos exigibles del acuerdo.

Como resultado, las partes estarán obligadas a deshacer cualquier transacción o transferencia de bienes y derechos que se haya realizado bajo el contrato nulo. Es decir, la situación debe ser restaurada a su estado original, como si el contrato nunca hubiera existido, protegiendo así a ambas partes de posibles perjuicios causados por un acuerdo inválido.

La acción de nulidad es imprescriptible, pudiéndose ejercitar en cualquier momento.

Cuando se trata de la pregunta de si la nulidad de un contrato afectará a terceros, la respuesta es afirmativa, pero con algunas importantes consideraciones. La obligación de restaurar o devolver el bien involucrado en el contrato anulado puede, de hecho, afectar a terceros que lo hayan adquirido, siempre que sean legalmente citados como parte de los procedimientos judiciales. En otras palabras, los compradores de buena fe pueden estar obligados a devolver el bien, pero esto solo ocurre si son formalmente involucrados en la demanda o acción legal.

Sin embargo, existen protecciones legales para los adquirentes de buena fe que cumplan con ciertas condiciones legales. Según el artículo 34 de la Ley Hipotecaria y el artículo 464 del Código Civil, si un tercero adquiere el bien bajo ciertas circunstancias específicamente, si la

adquisición se realizó a cambio de una contraprestación valiosa (conocida como adquisición onerosa) y el comprador actuó de buena fe, sin conocimiento de ningún defecto en el contrato la ley les brinda una cierta protección. En tales casos, incluso si el contrato original se declara nulo, los adquirentes de buena fe que cumplan con estas condiciones pueden conservar el bien, ya que la ley los protege de las consecuencias de la nulidad del contrato.

Por lo tanto, aunque la nulidad de un contrato puede extenderse a terceros, aquellos que adquieran bienes bajo términos legalmente reconocidos de justicia y buena fe están resguardados por las disposiciones legales pertinentes. La ley reconoce la necesidad de proteger a estos individuos de verse afectados injustamente por transacciones en las que no tuvieron participación o conocimiento previo de posibles problemas, garantizando que se haga justicia de manera equitativa para todas las partes.

Rescisión de los contratos de compraventa

En casos donde un contrato ha cumplido con todos los requisitos esenciales desde el inicio de la relación contractual, pero se produce algún tipo de daño o perjuicio a una de las partes involucradas o incluso a terceros, se puede llevar a cabo una acción de rescisión contractual. Esta acción actúa como un mecanismo legal para terminar o anular los efectos del contrato. El derecho a emprender esta acción de rescisión puede ser ejercido de manera unilateral por la parte afectada, siempre que tal acción unilateral esté permitida por la legislación aplicable. Cuando se lleva a cabo esta rescisión, resulta en la completa nulidad o ineficacia del contrato, incluyendo los contratos de compraventa. En esencia, aunque el contrato haya sido válido inicialmente, la presencia de daño o perjuicio otorga a la parte afectada el derecho legal para finalizar el contrato y hacerlo ineficaz, liberando a las partes de cualquier obligación o responsabilidad adicional bajo dicho contrato.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

Interdicción civil: se refiere a un proceso legal en el que un tribunal determina que una persona adulta es incapaz, ya sea de manera absoluta o relativa, de ejercer sus derechos legales debido a la falta de las capacidades mentales necesarias. Esta condición legal se impone cuando un individuo no cumple con los estándares mentales mínimos requeridos para tomar decisiones legales y gestionar sus asuntos personales.

Plena capacidad de ejercicio: es la habilidad legal que posee toda persona mayor de 18 años, lo que le permite participar en acuerdos legales, adquirir derechos y asumir obligaciones. Esta capacidad es fundamental para participar plenamente en actividades legales y contractuales.

Nulidad de acto jurídico: ocurre cuando falta uno o más de los elementos esenciales necesarios para la formación de un contrato válido o cuando el contrato se ha celebrado en contravención de las leyes aplicables. Este defecto hace que el contrato no pueda producir los efectos legales previstos, haciéndolo inválido.

Compraventa: se define como un acuerdo contractual en el que una parte se compromete a transferir la propiedad de un bien a otra parte, quien a su vez está obligada a pagar por dicho bien. Este contrato establece un intercambio claro de propiedad por compensación monetaria.

2.4. HIPOTESIS

2.4.1. HIPOTESIS GENERAL

La falta de inscripción de interdicción civil en RENIEC genera nulidad de compraventa de inmuebles Huánuco 2022.

2.4.2. HIPOTESIS ESPECIFICOS

HE1: La inscripción de la sentencia de interdicción civil en RENIEC para verificar la capacidad plena de las personas que celebran compraventa de inmuebles Huánuco 2022.

HE2: Establecer que la inscripción en el registro personal sería eficiente para las partes si fuera obligatorio y nacional.

2.5. VARIABLES

En la presente investigación que es de naturaleza explicativa relacionan dos variables:

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Falta de inscripción de interdicción civil en RENIEC

2.5.2. VARIABLE PENDIENTE

Genera nulidad de compraventa de inmuebles Huánuco 2022.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES		DIMENSIONES	INDICADORES
Variable Independiente:			
Falta de inscripción de interdicción civil en RENIEC		a) Seguridad Jurídica b) Cumplimiento de funciones por parte de los Notarios.	Exigencia de formalidades deficientes que retardan la restitución del bien. Procedimiento especial de desalojo innecesario y oneroso.
Variable Dependiente:			
Genera nulidad de compraventa de inmuebles Huánuco 2022.		a) Tutela del derecho de propiedad. b) Compraventa.	Acción de desalojo. Desalojo notarial e intervención del juez en la ejecución judicial.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

El estudio realizado se clasificó como una investigación aplicada, ya que no se involucró la manipulación de ninguna variable. En su lugar, se centró en aplicaciones prácticas y en el examen de escenarios reales sin alterar o controlar las variables bajo investigación.

3.1.1. ENFOQUE

Dadas las características del estudio, se clasificó dentro del enfoque de investigación cuantitativa porque se centra en examinar y analizar un problema social. Este enfoque es adecuado para abordar problemas que pueden ser medidos y cuantificados, permitiendo un análisis estadístico y una evaluación objetiva.

3.1.2. NIVEL

La presente investigación se clasifica como perteneciente al nivel descriptivo-explicativo. Esta clasificación indica que el estudio tiene como objetivo no solo detallar y describir los diversos aspectos del tema en cuestión, sino también explicar y proporcionar información sobre las causas subyacentes o razones detrás de los fenómenos observados.

3.1.3. DISEÑO

La investigación empleará un diseño descriptivo básico, centrado en delinear las relaciones e interacciones entre las variables en estudio. Este enfoque se elige porque está destinado específicamente a detallar y caracterizar cómo se relacionan las variables entre sí. Al utilizar un diseño descriptivo simple, el estudio recolectará y presentará sistemáticamente información sobre estas relaciones sin manipular ninguna variable ni explorar causalidades.

M ←———— O

M. Muestra
O. Observación.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población para esta investigación estará conformada por todos los abogados especializados en derecho civil que gestionan casos relacionados con la compraventa y la rectificación legal de propiedades. Este grupo incluye aproximadamente a 60 profesionales, tanto abogados como funcionarios judiciales. Además, el estudio se centrará en examinar 10 expedientes tramitados en el Juzgado Civil de Huánuco, específicamente relacionados con la nulidad de actos jurídicos registrados durante el año 2022.

Unidad de estudio

Unidad de estudio	Cantidad	Total
Experto: (abogados en materia de derecho civil que patrocinan casos de compraventa y saneamiento de inmuebles)	60	70 Unidades de estudio
Expedientes tramitados en el Juzgado Civil de Huánuco, sobre nulidad de actos jurídicos durante el año 2022.	10	

3.2.2. MUESTRA

La muestra es intencional y de tipo no probabilístico, es decir, ha sido seleccionada según el criterio del investigador. Estará compuesta por 10 abogados especializados en derecho civil que manejan casos de compraventa y rectificación de propiedades en la ciudad de Huánuco. Además, la muestra incluirá 5 expedientes del Juzgado Civil de Huánuco, específicamente relacionados con la nulidad de actos jurídicos tramitados durante el año 2022.

Unidades de estudio	Cantidad	Total
Experto: (abogados expertos en materia de derecho civil que patrocinan saneamiento de inmuebles en la ciudad de Huánuco)	10	15 unidades de estudio
Expedientes tramitados en el Juzgado Civil de Huánuco, sobre nulidad de actos jurídicos durante el año 2022.	05	

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnicas	Instrumentos
El fichaje	Fichas textuales, bibliográficos y resumen para el recojo de información para el marco teórico.
Entrevista	Ficha de entrevista aplicados a los expertos.
Análisis de expedientes.	Ficha de análisis a los expedientes tramitados en el Juzgado Civil de Huánuco, sobre nulidad de actos jurídicos durante el año 2022.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Una vez que se hayan aplicado diversos instrumentos de recolección de datos, como el análisis de contenido y las entrevistas, entre otros, se procederá a contar los datos y a analizarlos mediante métodos estadísticos descriptivos. Este análisis se centrará en la frecuencia y el porcentaje básico de los datos. La interpretación de los resultados estará guiada por nuestro marco teórico y los datos obtenidos. Para facilitar este proceso, se utilizarán tablas y gráficos de barras. La comunicación de los resultados se realizará a través de cuadros de distribución estadística y gráficos estadísticos sencillos.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

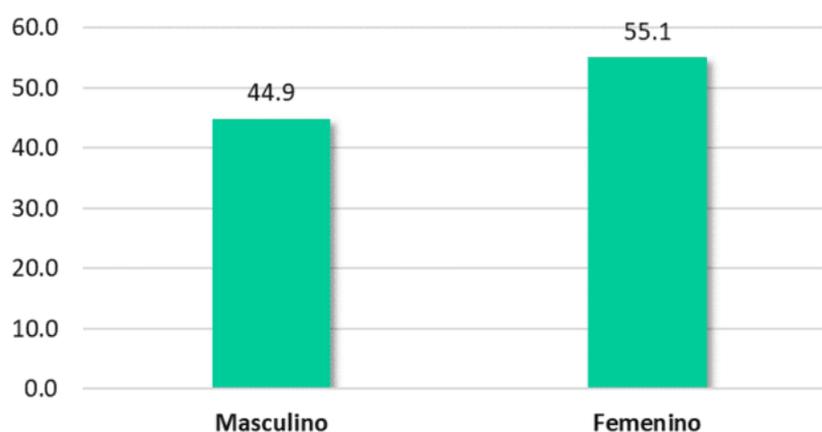
Tabla 1

Sexo de los entrevistados

Respuesta	fi	%
Masculino	22	44.9
Femenino	27	55.1
Total	49	100

Figura 1

Sexo de los entrevistados



En la tabla 1 y su figura, se observa que del total de encuestados 44,9% (22) son de sexo masculino y 55,1% (27) son femenino.

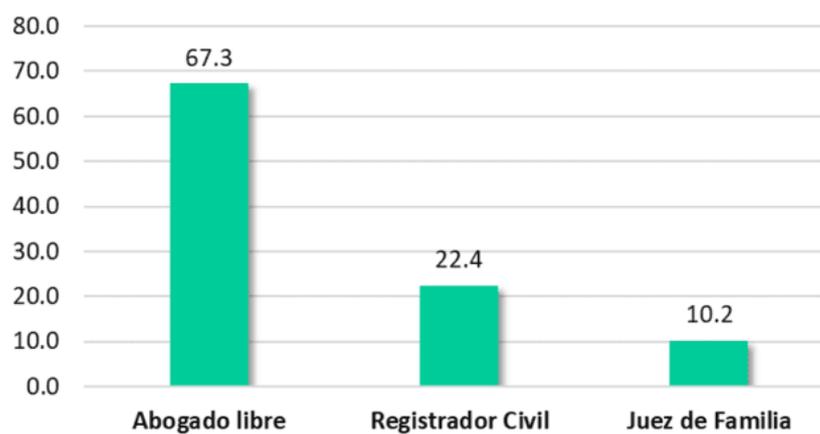
Tabla 2

Entrevistados

Respuesta	fi	%
Abogado libre	33	67.3
Registrador Civil	11	22.4
Juez de Familia	5	10.2
Total	49	100.0

Figura 2

Entrevistados



En la tabla 2 y su figura, se observa que del total de encuestados 66,3% (33) son abogados libres, 22,4% (11.) son registradores civiles y 10,2% (5) juez de familia.

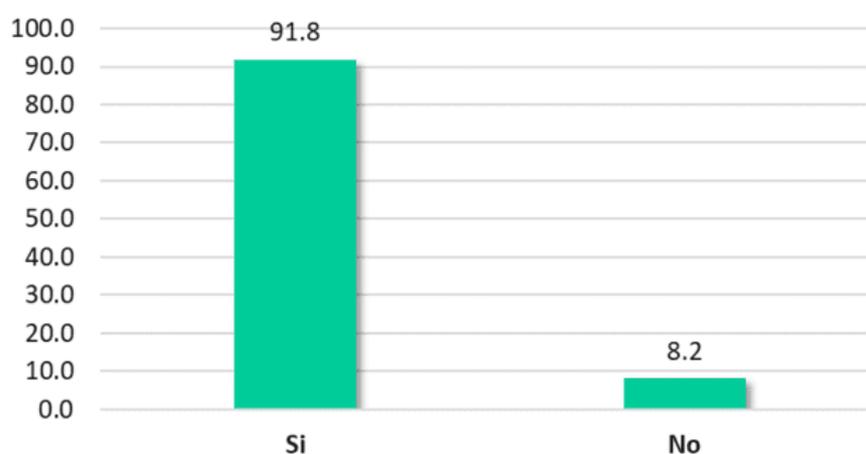
Tabla 3

¿Considera Ud., que la falta de inscripción de sentencia de interdicción civil en RENIEC genera nulidad de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?

Respuesta	fi	%
Si	45	91.8
No	4	8.2
Total	49	100

Figura 3

¿Considera Ud., que la falta de inscripción de sentencia de interdicción civil en RENIEC genera nulidad de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?



La tabla 3 y su figura presenta la respuesta a la pregunta *¿Considera Ud., que la falta de inscripción de sentencia de interdicción civil en RENIEC genera nulidad de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?* Donde del total de encuestados 91.8% (45) indican que si y 8,2% (4) responden que no.

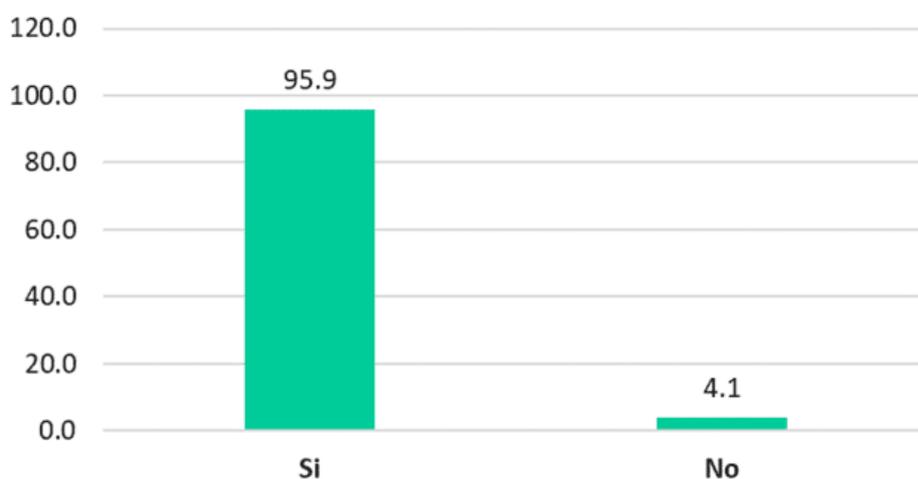
Tabla 4

¿Considera que la inscripción obligatoria de la sentencia de interdicción civil en RENIEC para verificar la capacidad plena de las personas trae consigo ventajas en la celebración de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?

Respuesta	fi	%
Si	47	95.9
No	2	4.1
Total	49	100

Figura 4

¿Considera que la inscripción obligatoria de la sentencia de interdicción civil en RENIEC para verificar la capacidad plena de las personas trae consigo ventajas en la celebración de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?



La tabla 4 y su figura presenta la respuesta a la pregunta *¿Considera que la inscripción obligatoria de la sentencia de interdicción civil en RENIEC para verificar la capacidad plena de las personas trae consigo ventajas en la celebración de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?* Donde del total de encuestados 95.9% (47) indican que si y 4,1% (2) responden que no.

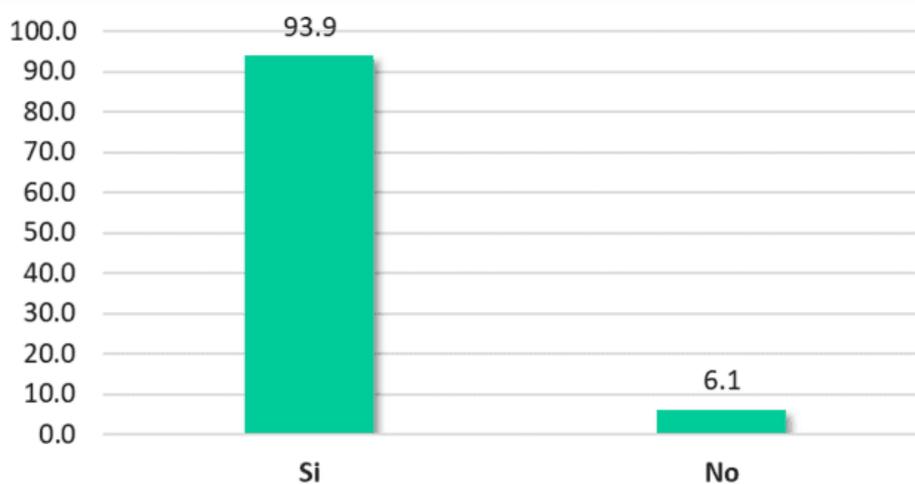
Tabla 5

¿Considera Ud., que, la falta inscripción de la sentencia de interdicción civil en RENIEC para verificar la capacidad plena de las personas genera riesgos en la celebración de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?

Respuesta	fi	%
Si	46	93.9
No	3	6.1
Total	49	100

Figura 5

¿Considera Ud., que, la falta inscripción de la sentencia de interdicción civil en RENIEC para verificar la capacidad plena de las personas genera riesgos en la celebración de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?



La tabla 5 y su figura presentan la respuesta a la pregunta *¿Considera Ud., que, la falta inscripción de la sentencia de interdicción civil en RENIEC para verificar la capacidad plena de las personas genera riesgos en la celebración de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?* Donde del total de encuestados 93,9% (46) indican que si y 6,1% (3) responden que no.

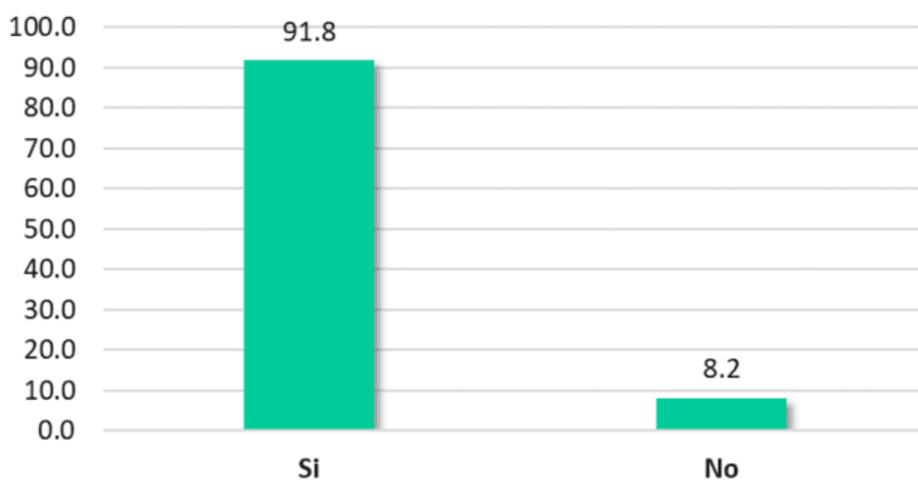
Tabla 6

¿Considera usted que, una vez iniciado el trámite sobre interdicción civil contra una persona, el Juez debe solicitar la anotación preventiva en el RENIEC a fin de no generar riesgos en la celebración de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?

Respuesta	fi	%
Si	45	91.8
No	4	8.2
Total	49	100

Figura 6

¿Considera usted que, una vez iniciado el trámite sobre interdicción civil contra una persona, el Juez debe solicitar la anotación preventiva en el RENIEC a fin de no generar riesgos en la celebración de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?



La tabla 6 y su figura presenta la respuesta a la pregunta ¿Considera usted que, una vez iniciado el trámite sobre interdicción civil contra una persona, el Juez debe solicitar la anotación preventiva en el RENIEC a fin de no generar riesgos en la celebración de compraventa de inmuebles Huánuco 2022? Donde del total de encuestados 91.8% (45) indican que si y 8,2% (4) responden que no.

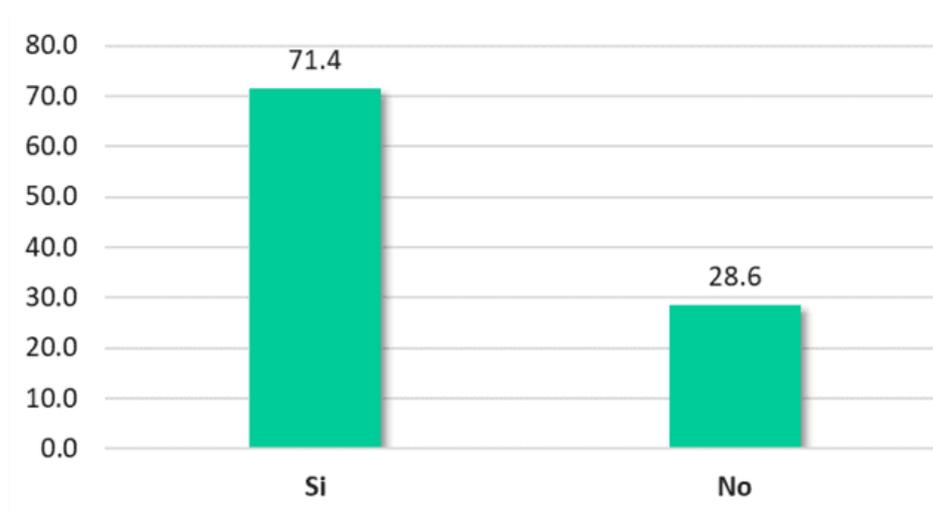
Tabla 7

¿Considera usted que, una vez terminado el proceso que declara a la persona incapaz en el ejercicio de sus derechos civiles se debe efectuar la inscripción en el RENIEC para no generar riesgos en la celebración de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?

Respuesta	fi	%
Si	35	71.4
No	14	28.6
Total	49	100

Figura 7

¿Considera usted que, una vez terminado el proceso que declara a la persona incapaz en el ejercicio de sus derechos civiles se debe efectuar la inscripción en el RENIEC para no generar riesgos en la celebración de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?



La tabla 7 y su figura presenta la respuesta a la pregunta *¿Considera usted que, una vez terminado el proceso que declara a la persona incapaz en el ejercicio de sus derechos civiles se debe efectuar la inscripción en el RENIEC para no generar riesgos en la celebración de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?* Donde del total de encuestados 71,4% (35) indican que si y 28,6% (14) responden que no.

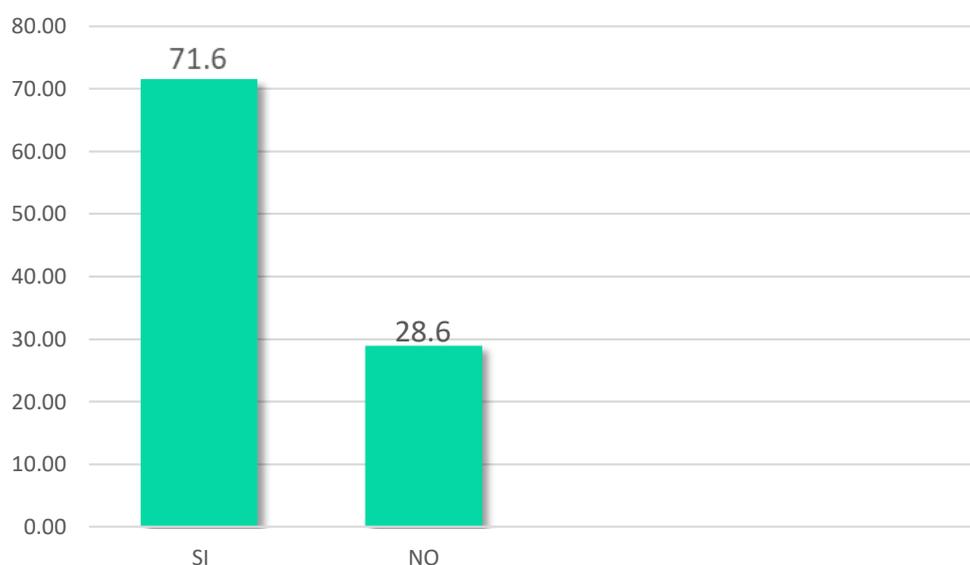
Tabla 8

¿Considera Ud., que, una persona con demencia puede celebrar actos de disposición de inmuebles en el ámbito notarial cuando dicha demencia no es visible?

Respuesta	fi	%
Si	35	71.4
No	14	28.6
Total	49	100

Figura 8

¿Considera Ud., que, una persona con demencia puede celebrar actos de disposición de inmuebles en el ámbito notarial cuando dicha demencia no es visible?



La tabla 8 y su figura presentan la respuesta a la pregunta *¿Considera Ud., que, una persona con demencia puede celebrar actos de disposición de inmuebles en el ámbito notarial cuando dicha demencia no es visible?* Donde del total de encuestados 71,4% (35) indican que sí y 28,6% (14) responden que no.

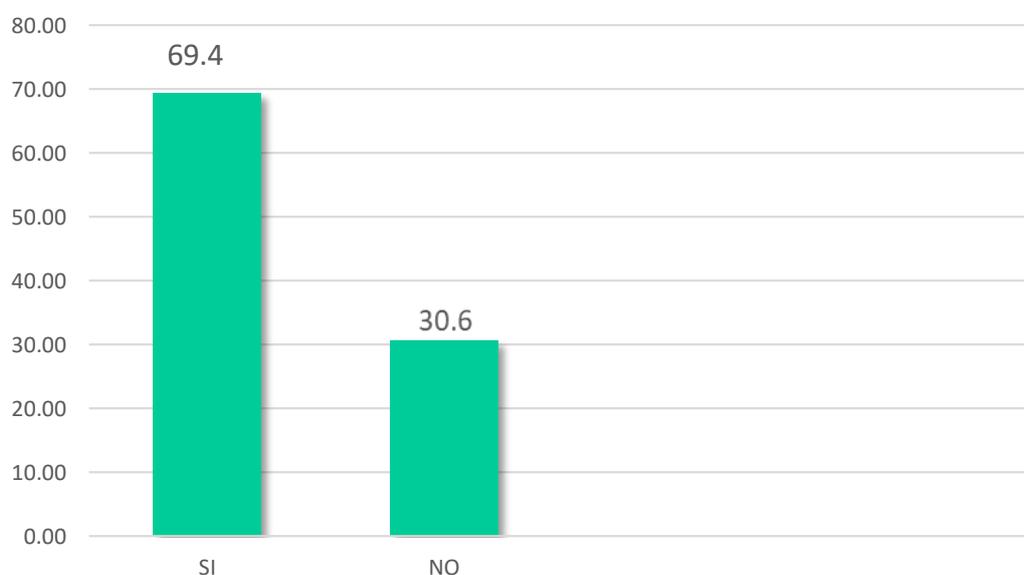
Tabla 9

¿Considera usted que, la persona privada de la libre administración de los bienes mediante sentencia no inscrita en RENIEC puede realizar escritura pública de compraventa sobre sus bienes?

Respuesta	fi	%
Si	34	69.4
No	15	30.6
Total	49	100

Figura 9

¿Considera usted que, la persona privada de la libre administración de los bienes mediante sentencia no inscrita en RENIEC puede realizar escritura pública de compraventa sobre sus bienes?



La tabla 9 y su figura presenta la respuesta a la pregunta *¿Considera usted que, la persona privada de la libre administración de los bienes mediante sentencia no inscrita en RENIEC puede realizar escritura pública de compraventa sobre sus bienes?* Donde del total de encuestados 69,4% (34) indican que sí y 30,6% (15) responden que no.

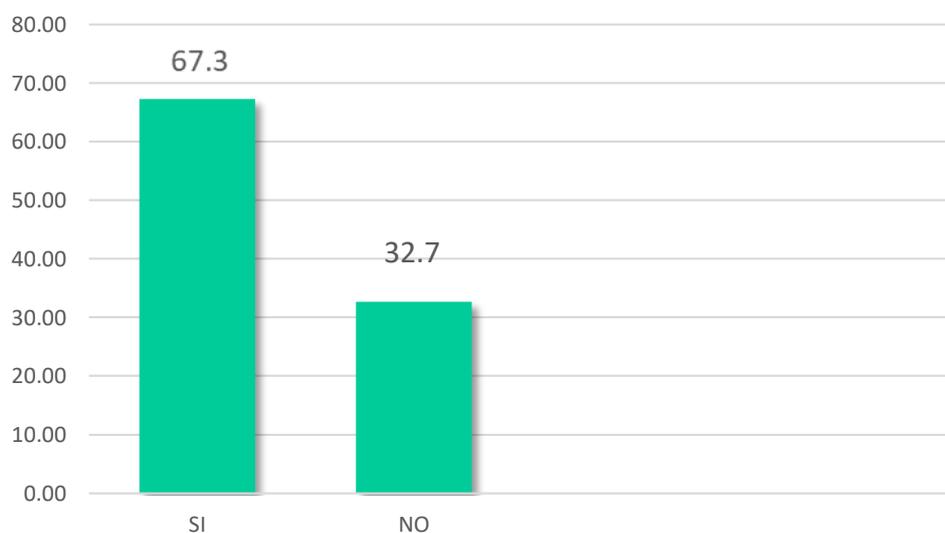
Tabla 10

¿Considera usted que, los que han sido privados de su libertad, y no estar inscrito en RENIEC pueden celebrar todos los actos que le son concernientes conforme lo dispone el Art. 923 del Código Civil?

Respuesta	fi	%
Si	33	67.3
No	16	32.7
Total	49	100

Figura 10

¿Considera usted que, los que han sido privados de su libertad, y no estar inscrito en RENIEC pueden celebrar todos los actos que le son concernientes conforme lo dispone el Art. 923 del Código Civil?



La tabla 10 y su figura presenta la respuesta a la pregunta ¿Considera usted que, los que han sido privados de su libertad, y no estar inscrito en RENIEC pueden celebrar todos los actos que le son concernientes conforme lo dispone el Art. 923 del Código Civil? Donde del total de encuestados 67,3 % (33) indican que sí y 32,7% (16) responden que no.

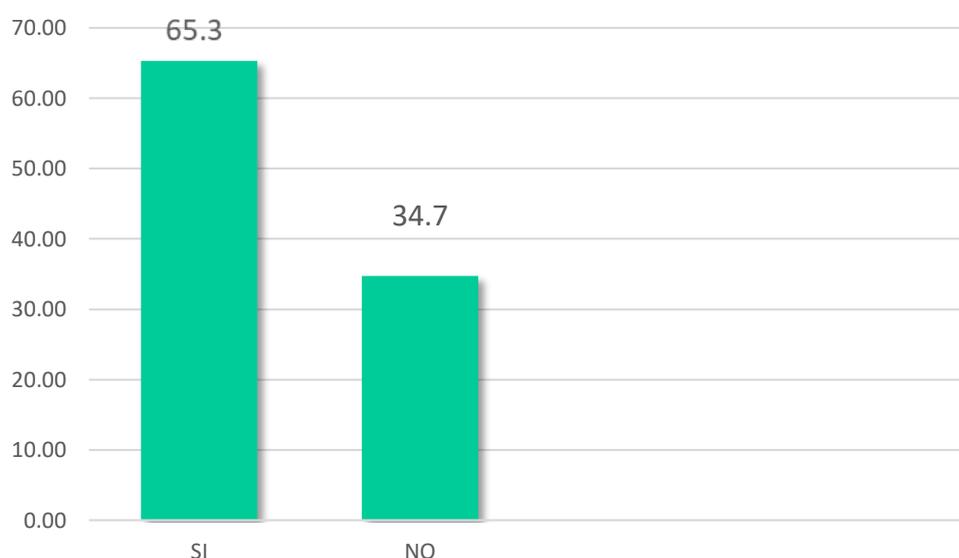
Tabla 11

¿Considera usted que, así como es permitida la inscripción de la interdicción civil en la SUNARP, se debe inscribir también en la RENIEC, a fin de garantizar los contratos de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?

Respuesta	fi	%
Si	32	65.3
No	17	34.7
Total	49	100

Figura 11

¿Considera usted que, así como es permitido la inscripción de la interdicción civil en la SUNARP, se debe inscribir también en la RENIEC, a fin de garantizar los contratos de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?



La tabla 11 y su figura presenta la respuesta a la pregunta ¿Considera usted que, así como es permitido la inscripción de la interdicción civil en la SUNARP, se debe inscribir también en la RENIEC, a fin de garantizar los contratos de compraventa de inmuebles Huánuco 2022? Donde del total de encuestados 65,3% (32) indican que sí y 34,7% (17) responden que no.

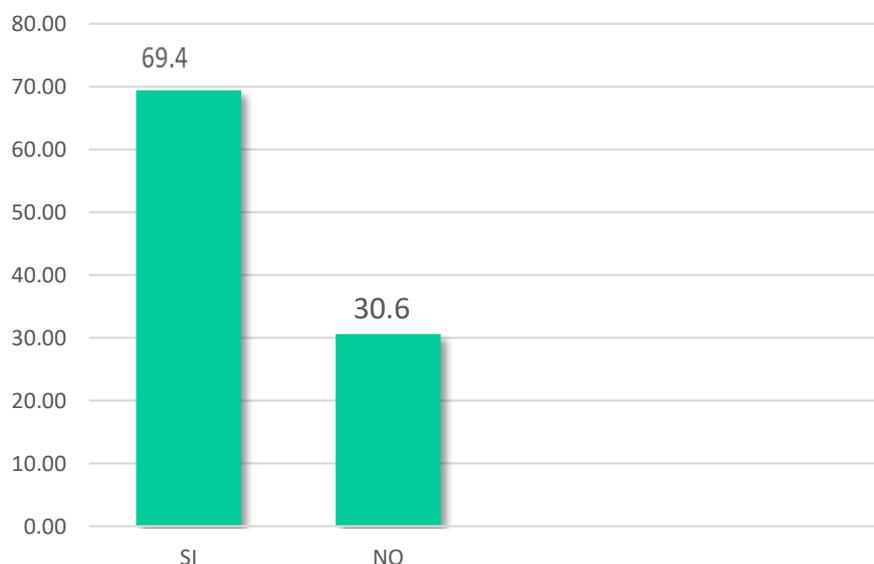
Tabla 12

¿Cree usted que, se debe modificar la norma de RENIEC y se debe permitir la inscripción de la sentencia de interdicción civil que priva de ejercer sus derechos civiles a las personas interdictos?

Respuesta	fi	%
Si	34	69.4
No	15	30.6
Total	49	100

Figura 12

¿Cree usted que, se debe modificar la norma de RENIEC y se debe permitir la inscripción de la sentencia de interdicción civil que priva de ejercer sus derechos civiles a las personas interdictos?



La tabla 12 y su figura presenta la respuesta a la pregunta ¿Cree usted que, se debe modificar la norma de RENIEC y se debe permitir la inscripción de la sentencia de interdicción civil que priva de ejercer sus derechos civiles a las personas interdictos? Donde del total de encuestados 69,4% (34) indican que sí y 30,6% (15) responden que no.

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

A) Con las bases teóricas

Partiendo de las bases teóricas, podemos deducir que, la falta de inscripción de sentencia de interdicción civil en RENIEC genera nulidad de compraventa de inmuebles, las que son tramitadas en los Juzgados Civiles de la ciudad de Huánuco.

Consecuentemente de los datos mostrados en el cuadro N° 03, advertimos que el 91.8% de los encuestados del distrito de Huánuco, consideran la falta de inscripción de sentencia de interdicción civil en RENIEC genera nulidad de compraventa de inmuebles y el 8.2 % de los encuestados responden que no.

B) Con los objetivos planteados

En el presente trabajo nos planteamos Identificar los riesgos que genera la falta inscripción de la sentencia de interdicción civil en RENIEC para verificar la capacidad plena de las personas en la celebración de compraventa de inmuebles Huánuco 2022. Estos objetivos fueron alcanzados pues se demostró en la tabla 4 y figura 4 a la pregunta: ¿Considera que la inscripción obligatoria de la sentencia de interdicción civil en RENIEC para verificar la capacidad plena de las personas trae consigo ventajas en la celebración de compraventa de inmuebles Huánuco 2022? Donde del total de 100% de encuestados el 95.9% (47) indican que sí y 4,1% (2) responden que no.

C) Con las hipótesis

Asimismo, se han demostrado las hipótesis planteadas, pues, la falta inscripción de la sentencia de interdicción civil en RENIEC para verificar la

capacidad plena de las personas genera riesgos en la celebración de compraventa de inmuebles Huánuco 2022.

CONCLUSIONES

➤ **Conclusión general**

Se ha determinado que la falta de inscripción de la sentencia de interdicción civil en el RENIEC genera nulidad de compraventa de inmuebles en el distrito de Huánuco, y, si bien es cierto que, las sentencias que declaran interdicto a las personas son materia de inscripción en los Registros Públicos, esto se trata de un registro basado en el folio personal, no es un registro obligatorio, consecuentemente al no estar plasmado la interdicción civil en el DNI del contratante no se puede saber si existe algún impedimento para controlar la capacidad de las personas, razón por la cual se debe inscribir la sentencia en el RENIEC.

➤ **Conclusiones específicas**

- La inscripción obligatoria de la sentencia de interdicción civil en el RENIEC para verificar la capacidad plena de las personas que celebran compraventa de inmuebles, trae ventajas en la celebración de actos jurídicos, determinando la seguridad en la adquisición de bienes.
- La falta inscripción de la sentencia de interdicción civil en el RENIEC para verificar la capacidad plena de las personas en la celebración de compraventa de inmuebles, genera riesgos en la adquisición de bienes, y, consecuentemente el ejercicio del derecho de acción sobre nulidad de actos jurídicos en el Poder Judicial de la ciudad de Huánuco.

RECOMENDACIONES

- Al poder legislativo, debe promulgar ley que obligue la inscripción de sentencia que declare la interdicción civil de las personas en el RENIEC y que la misma se vea reflejado en el Documento Nacional de Identidad; con la finalidad de dotar de seguridad jurídica a la adquisición de bienes en la ciudad de Huánuco.
- A la SUNARP, dictar normas que determine reglas para que la inscripción de la sentencia que determine la incapacidad de las personas sea obligatoria en el Registro de Personas Naturales, y, determinar de esa manera la capacidad plena de las personas que celebran compra venta de inmuebles, lo que, trayendo consigo ventajas en la celebración de actos jurídicos al momento de la calificación efectuada por el Registrador Público.
- A los notarios públicos, verificar exhaustivamente a los otorgantes de actos jurídicos, a fin de determinar la plena capacidad de los mismos usando herramientas sofisticadas como la identificación biométrica y los certificados de salud mental a fin de evitar otorgamientos de escrituras públicas que sean nulos de pleno derecho y generar de esta manera seguridad jurídica en la adquisición de inmuebles en la provincia de Huánuco.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ABOGADOS inmobiliarios (2021) la nulidad de compraventa de un bien inmobiliario en Perú, tomado de la página web: <https://www.abogadosinmobiliarios.pe/la-nulidad-de-compraventa-de-un-bien-inmobiliario-en-peru/>

ALVARES Miguel (2021), Derecho Civil, la nulidad de contratos de compraventa, tomado de la página web: <https://www.alvarezramosabogados.com/derecho-civil/>

BOLAÑOS Elard (2018) La reforma del régimen peruano de interdicción de personas con discapacidad mental y psicosocial desde la perspectiva de los derechos humanos, tomado de la página web: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/3603/bolanos_ser.pdf?sequence=3&isAllowed=y

GUASHPA, Alex (2015) Incompatibilidad de la interdicción y curaduría de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial en el Código Civil ecuatoriano con la capacidad jurídica en el derecho internacional de los Derechos Humanos. Lineamientos para una reforma normativa. Tomado de la página web: <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/10126/Tesis%20Final.pdf?sequence=1>

MACCHA Milagros y SOLÓRZANO Lizbeth (2021) Efecto del apoyo y salvaguardias en la interdicción de las personas con discapacidad en el distrito judicial de Huánuco, periodo 2018 – 2019, tomado de la página web: <https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/6206/TD00180M12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

PÉREZ Carbajal y CAMPUZANO Hilda (2014) Análisis crítico y constructivo de la declaración del estado de interdicción tomado de la página web: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12722>

REYNA Juan I (2021), La interdicción Civil en Nuestro Derecho, tomado de la página web: [file:///C:/Users/ADMIN/Downloads/Dialnet-LaInterdicionCivilEnNuestroDerecho-5084682%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/ADMIN/Downloads/Dialnet-LaInterdicionCivilEnNuestroDerecho-5084682%20(1).pdf)

VÁSQUEZ Alberto (2019) Abogado y Máster en Legislación y Políticas sobre Discapacidad, tomado de la página web: <https://revistaideele.com/ideele/content/el-fin-de-la-interdicci%C3%B3n-civil-la-reforma-de-la-que-nadie-est%C3%A1-hablando>

VILLARREAL Carla (2014) El reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual y su incompatibilidad con los efectos jurídicos de la interdicción y la curatela: lineamientos para la reforma del código civil y para la implementación de un sistema de apoyos en el Perú, tomado de la página web: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36872.pdf>

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Valverde Beteta, O. (2025). *Inscripción de sentencias de interdicción civil en la RENIEC para verificar la capacidad de las personas y la nulidad de compra venta, Huánuco 2022* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIS DE CONSISTENCIA

INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCION CIVIL EN RENIEC PARA VERIFICAR LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS Y LA NULIDAD DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES HUANUCO 2022.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	OPERACION DE VARIABLES			METODOLOGIA
			VARIABLES	DIMENSION	INDICADORES	
<p>Problema General ¿En qué medida la falta de inscripción de sentencia de interdicción civil en RENIEC genera nulidad de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?</p>	<p>Objetivo General Determinar en qué medida la falta de inscripción de interdicción civil en RENIEC genera nulidad de compraventa de inmuebles Huánuco 2022.</p>	<p>Hipótesis La falta de inscripción de interdicción civil en RENIEC genera nulidad de compraventa de inmuebles Huánuco 2022.</p>	<p>Variable Independiente VI (X) Falta de inscripción de interdicción civil en RENIEC.</p>	<p>a) Seguridad Jurídica</p> <p>b) Cumplimiento de funciones por parte de los Notarios.</p>	<p>Exigencia de formalidades deficientes que retardan la restitución del bien.</p> <p>Procedimiento especial desalojo innecesario oneroso.</p>	<p>Tipo de investigación Aplicada.</p> <p>Enfoque Al desarrollo de la investigación le corresponde el enfoque cuantitativo</p> <p>Alcance o nivel El proyecto de investigación está dentro del nivel descriptivo explicativo</p> <p>Diseño</p>

<p>Problemas Específicos</p> <p>Pe₁: ¿Qué ventajas traería consigo la inscripción obligatoria de la sentencia de interdicción civil en RENIEC para verificar la capacidad plena de las personas que celebran compra venta de inmuebles Huánuco 2022?</p> <p>Pe₂: ¿Qué riesgos genera la falta inscripción de la sentencia de interdicción civil en RENIEC para verificar la capacidad plena de las personas en la celebración de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?</p>	<p>Objetivos Específicos</p> <p>OE1: Describir las ventajas que traería consigo la inscripción obligatoria la sentencia de interdicción civil en RENIEC para verificar la capacidad plena de las personas que celebran compra venta de inmuebles Huánuco 2022.</p> <p>OE2: Identificar los riesgos que genera la falta inscripción de la sentencia de interdicción civil en RENIEC para verificar la capacidad plena de las personas en la celebración de compraventa de inmuebles Huánuco 2022.</p>	<p>Sh1: La inscripción de la sentencia de interdicción civil en RENIEC para verificar la capacidad plena de las personas que celebran compra venta de inmuebles Huánuco 2022.</p> <p>Sh2: Establecer que la inscripción en el registro personal sería eficiente para las partes si fuera obligatorio y nacional.</p>	<p>Variable Dependiente. Genera nulidad de compraventa de inmuebles Huánuco 2022.</p>	<p>a) Tutela del derecho de propiedad. b) Compraventa.</p>	<p>Acción de desalojo. Desalojo notarial e intervención del juez en la ejecución judicial.</p>	<p>Exploratorio simple: M ← O Donde M= Muestra O= Observación</p> <p>INSTRUMENTOS 1 cuestionario 2 guía de entrevista 3 fichas 4 matriz de análisis</p>
--	---	--	--	--	--	--

ANEXO 2

FICHA DE ENCUESTA

	<p>FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS FICHA DE ENCUESTA ENCUESTADORA: Bach. Orfa Analis. VALVERDE BETETA</p>
---	--

Instrucciones: Estimado Dr/Dra, tenga usted mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta. Sus respuestas serán confidenciales y anónimas, tienen por objetivo recoger su importante opinión sobre **“Inscripción de sentencia de interdicción civil en RENIEC para verificar la capacidad de las personas y la nulidad de compraventa de inmuebles Huánuco 2022”**.

SEXO:

FEMENINO ()

MASCULINO ()

ESTREVISTADOS:

ABOGADO CIVIL LIBRE ()

REGISTRADOR CIVIL ()

JUECES DE FAMILIA ()

Su aporte contribuirá a la realización de mi tesis. *Por favor, marca con una (X) tu respuesta que considere correcta o adecuada.*

1.- ¿Considera Ud., que la falta de inscripción de sentencia de interdicción civil en RENIEC genera nulidad de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?

a) SI

b) NO

2.- ¿Considera que la inscripción obligatoria de la sentencia de interdicción civil en RENIEC para verificar la capacidad plena de las personas trae consigo ventajas en la celebración de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?

a) SI

b) NO

3.- ¿Considera Ud., que, la falta inscripción de la sentencia de interdicción civil en RENIEC para verificar la capacidad plena de las personas genera riesgos en la celebración de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?

a) SI

b) NO

4.- ¿Considera usted que, una vez iniciado el trámite sobre interdicción civil contra una persona, el Juez debe solicitar la anotación preventiva en el RENIEC a fin de no generar riesgos en la celebración de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?

- a) SI
- b) NO

5.- ¿Considera usted que, una vez terminado el proceso que declara a la persona incapaz en el ejercicio de sus derechos civiles se debe efectuar la inscripción en el RENIEC para no generar riesgos en la celebración de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?

- a) SI
- b) NO

6.- ¿Considera Ud., que, una persona con demencia puede celebrar actos de disposición de inmuebles en el ámbito notarial cuando dicha demencia no es visible?

- a) SI
- b) NO

7.- ¿Considera usted que, la persona privada de la libre administración de los bienes mediante sentencia no inscrita en RENIEC puede realizar escritura pública de compraventa sobre sus bienes?

- a) SI
- b) NO

8.- ¿Considera usted que, los que han sido privados de su libertad, y no estar inscrito en RENIEC pueden celebrar todos los actos que le son concernientes conforme lo dispone el Art. 923 del Código Civil?

- a) SI
- b) NO

9.- ¿Considera usted que, así como es permitida la inscripción de la interdicción civil en la SUNARP, se debe inscribir también en la RENIEC, a fin de garantizar los contratos de compraventa de inmuebles Huánuco 2022?

- a) SI
- b) NO

10.- ¿Cree usted que, se debe modificar la norma de RENIEC y se debe permitir la inscripción de la sentencia de interdicción civil que priva de ejercer sus derechos civiles a las personas interdictos?

- a) SI
- b) NO

Gracias por su colaboración

ANEXO 3

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

ANEXO N° 2

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y nombres del Experto: Roque Flores Aquilino Ruzo
 1.2. Cargo o institución donde labora: Universidad Nacional Hermilio Valdézama - Occidente
 1.3. Grado académico del Experto: Doctor
 1.4. Nombre del instrumento motivo de la validación: CUESTIONARIO Y FICHA DE RECOLECCION SOBRE "INSCRIPCION DE SENTENCIAS DE INTERDICCION CIVIL EN RENIEC PARA VERIFICAR LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS Y LA NULIDAD DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES HUANUCO 2022"
 1.5. ORFA VALVERDE BETETA

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE					ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100		
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X		
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X		
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X		
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X		
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X		
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X		
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos													X		
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos													X		
9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.													X		
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico													X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación: SI (X) NO ()

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 97%

Fecha: 03/11/2023

Firma y sello del experto informante:

DNI N° 22674143

Teléfono N° 98262222

ANEXO 4
EXPEDIENTES DEL JUZGADO CIVIL



Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil Superior

EXP. 04090-2022-0-1201-JR-FC-01

PROCEDE: HUÁNUCO

SALA CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 04090-2022-0-1201-JR-FC-01

MATERIA : DETERMINACIÓN DE APOYOS Y SALVAGUARDAS

RELATOR : VILLANUEVA GAMARRA, GIOVANA

MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUANUCO

DEMANDADO : DIAZ OLIVAS, JORGE ROMULO

EMPLAZADO : LUCERO ARCE, MARTA

DEMANDANTE : DIAZ Y OLIVAS, CARLOS TEOFILO

RESOLUCIÓN NÚMERO: 16.*Huánuco, veinte de julio**Del dos mil veintitrés.*

AUTOS Y VISTOS: La presente causa y habiendo concluido con el acuerdo de dejarse la causa al voto, se procede a emitir la siguiente resolución:

I. ASUNTO:

Viene en grado de consulta, el **Auto Final N° 40-2023**, contenida en la Resolución N° 12, de fecha 30 de marzo del 2023, (fs. 61 a 71) que resuelve:

4.1. **DECLARAR FUNDADA** la solicitud de apoyo y salvaguardias, presentada por *Carlos Teófilo Díaz y Olivás*, en consecuencia:

I. **DESÍGNESE** como órgano de **APOYO** de Jorge Rómulo Díaz Olivás a su hermano, don *Carlos Teófilo Díaz y Olivás*, para que:

- a) lo ayude en el cuidado de su persona y de sus bienes, entre otros;
- b) le facilite en el ejercicio de sus derechos;
- c) la apoye en su comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de su voluntad;
- d) la ayude en la realización de otros actos que tenga como propósito coadyuvar a otorgar a Roberto Comejo Jara mejores condiciones de vida

II. **SE DISPONE** como **MEDIDA DE SALVAGUARDIA**, la *realización de visitas domiciliarias inopinadas, cada tres meses y por el periodo de dos años*, medida que será ejecutada por el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con tal propósito **NOTIFIQUESE** área social del mencionado equipo.

III. **ORDENO** que don *Carlos Teófilo Díaz y Olivás* se apersoné a este Juzgado para el respectivo discernimiento de cargo, consentido o ejecutoriado sea la presente resolución.

4.2. **INSCRÍBASE** la presente designación de apoyo en el Registro Personal respectivo, para cuyo efecto **OFÍCIESE** a la Superintendencia Nacional de Registro Públicos SUNARP – Huánuco.

4.3. **ELEVESE** en consulta la presente resolución, siempre y en cuando no se impugne la misma.

4.4. **NOTIFIQUESE A LOS SUJETOS PROCESALES CONFORME A LEY.**

**Corte Superior de Justicia de Huánuco**
Sala Civil Superior

EXP. 04090-2022-0-1201-JR-FC-01

PROCEDE: HUÁNUCO**II. CONSIDERANDO:**

- 2.1. La consulta es un instrumento procesal de control de resoluciones judiciales; es en base a la consulta que la instancia superior conoce en ciertos casos expresamente establecidos en la ley lo resuelto por el inferior jerárquico, que obviamente no ha sido objeto de impugnación por parte de los justiciables o de quienes los representen. Con la indicada finalidad el proceso es remitido por el Juez de primera instancia, de oficio. Cabe destacar que la consulta constituye un trámite obligatorio en los supuestos que determina el ordenamiento jurídico y está dirigida a desterrar la posibilidad del error judicial, que resultaría significativa si la cuestión litigiosa se debatiera en una sola instancia. Opera en situaciones sumamente relevantes como cuando se aplican normas de rango constitucional o en procesos en los que puede producirse indefensión u otra situación grave para los intereses de alguna de las partes.
- 2.2. La consulta es una institución de derecho público y por lo tanto irrenunciable por cuanto resulta un imperativo para el Juez a quo (quien se encuentra obligado a elevar los actuados al superior en grado en las hipótesis legales que la contemplan). La consulta confiere al Juez *ad quem* competencia para conocer de la resolución que se pronuncia sobre el asunto controvertido, pese a no existir iniciativa de parte (comúnmente necesaria para determinar la competencia del superior jerárquico).
- 2.3. La consulta está destinada a examinar si en la resolución existen errores *in procedendo* o errores *in iudicando*. En este sentido el órgano jurisdiccional que examina el proceso debe analizar si en el desarrollo del mismo existen vicios procesales que invaliden el proceso, principalmente que transgredan el derecho al debido proceso.
- 2.4. Por su parte, el artículo 408° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1384, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, publicado con fecha 04 de setiembre del 2018, señala: "La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas: 2.- La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor, curador o designación de apoyo; (...)".
- 2.5. En el caso de autos, se tiene que Carlos Teófilo Díaz y Olivas, mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2022 (fs. 20 a 25), solicita ante el órgano jurisdiccional se le designe como apoyo y salvaguarda para su hermano Jorge Rómulo Díaz Olivas por causa de deterioro mental que le impide expresar su libre voluntad.
- 2.6. Ahora bien, es de indicarse que por Decreto Legislativo N° 1384, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, se ha modificado el artículo 45° del Código Civil, en los siguientes términos:

Artículo 45.- Ajustes razonables y apoyo

Toda persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlos o designarlos de acuerdo a su libre elección.

Asimismo, se incorporó al Código Civil, el siguiente artículo:

Artículo 45-B- Designación de apoyos y salvaguardias

Pueden designar apoyos y salvaguardias:



Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil Superior

EXP. 04090-2022-0-1201-JR-FC-01

PROCEDE: HUÁNUCO

1. Las personas con discapacidad que manifiestan su voluntad pueden contar con apoyos y salvaguardias designados judicial o notarialmente.
 2. Las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente.
- (...)

2.7. Veamos ahora la definición que nuestro ordenamiento jurídico nacional otorga a la figura de **apoyos y salvaguardias**.

Apoyos. De acuerdo con el Artículo 659-B del Código Civil Peruano Vigente:

“Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo.”

“El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez en el caso del artículo 659-E.”

“Cuando el apoyo requiera interpretar la voluntad de la persona a quien asiste, aplica el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, considerando la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la que cuenten las personas de confianza de la persona asistida, la consideración de sus preferencias y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.”

Salvaguardias. De acuerdo con el Artículo 659-G del Código Civil Peruano Vigente:

“Las salvaguardias son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas asistidas.”

“La persona que solicite el apoyo o el juez interviniente, en el caso del artículo 659-E del código civil peruano vigente, establecen las salvaguardias que estimen convenientes para el caso concreto, indicando como mínimo los plazos para la revisión de los apoyos.”

“El juez realiza todas las audiencias y diligencias necesarias para determinar si la persona de apoyo está actuando de conformidad con su mandato y la voluntad y preferencias de la persona.”

2.8. En cuanto a la designación de apoyo, el artículo 659-E del Código Civil, establece que el juez determina la persona o personas de apoyo **tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo**. Asimismo, fija el plazo, alcances y responsabilidades del apoyo.

2.9. **Bajo ese contexto**, de los actuados judiciales, se advierte que se observaron las formalidades esenciales del proceso, admitiéndose la demanda de solicitud de Designación de Apoyos y Salvaguardias mediante Resolución N° 01 de fecha 17 de noviembre del 2022, que corre a fojas 26 a 28, señalándose además, que el Equipo Multidisciplinario de la Corte proceda a realizar la evaluación que corresponde a don Jorge Rómulo Díaz Olivas; **ante ello**, se ha realizado el Informe Multidisciplinario N° 008-E.M.-T.S./PS.-2022, el mismo que corre a



Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil Superior

EXP. 04090-2022-0-1201-JR-FC-01

PROCEDE: HUÁNUCO

fojas 47 a 49, practicado por los especialistas, Psicóloga Seminian Francisca Vega León y la Trabajadora Social Rudi Vilma Vásquez De La Cruz del Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior de Justicia, quienes concluyeron:

*"El Sr. **JORGE ROMULO DIAZ OLIVAS** es un adulto mayor, de acuerdo al informe médico emitido por el EsSalud tiene impresiones diagnósticas: de secuelas de infarto cerebral, epilepsia, esquizofrenia, hipertensión arterial."*

"Debido a su condición de salud no logra expresar su voluntad."

"Persona dependiente para la realización de sus actividades de desplazamiento, higiene, alimentación y otros."

2.10. De los aspectos procesales, se llevó a cabo la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial de fecha 21 de Marzo del 2023 –véase acta de fojas 57 a 60–, donde concurrió el solicitante Carlos Teófilo Díaz y Olivas, manifestando que, ha venido brindando apoyo a su hermano Jorge Rómulo Díaz Olivas, por cuanto está postrado en cama al tener incapacidad absoluta y que él se encarga de cobrar todos los meses su pensión de jubilación, ya que su hermano es jubilado en Educación, en el que también se precisó que la esposa del señor Jorge Rómulo Díaz Olivas es una persona iletrada, que no puede realizar ningún tipo de trámite y, debido a la confianza y la unión de consanguinidad que existe con su hermano, es que realiza todos los trámites respectivos y brinda apoyo a su hermano. Asimismo, en dicha audiencia se encontró presente la esposa del señor Jorge Rómulo Díaz Olivas, quien ha podido corroborar que necesita el apoyo de su hermano Carlos Teófilo Díaz y Olivas y que ella no puede realizar ningún trámite ni cuidado por ser iletrada. De lo que se colige que se ha respetado el principio constitucional del "debido proceso", recogido por el artículo 139° inciso 3) de nuestra Constitución Política del Estado.

2.11. De otro lado, se aprecia la regularidad en la aplicación de la norma sustantiva en lo relativo a la procedencia de la designación de apoyo y salvaguarda; toda vez que conforme al Informe Médico N° 025-PADOMI-RAHU-2022, de fecha 23 de septiembre del 2022 (fs. 03) en ella se detalla que en el año 2010, el señor Jorge Rómulo Díaz Olivas, presentó un **infarto cerebral con secuela de hemiplejía derecha, disartria y epilepsia, además por el tiempo de evolución de sus enfermedades también presenta demencia vascular asociada**. Además, se informó que *"el paciente presenta una dependencia parcial moderada a severa por lo que requiere de ayuda para realizar las actividades de la vida diaria además de presentar deterioro cognitivo moderado a severo"*, en el que también se le diagnosticó: **1. secuela de infarto cerebral, 2. epilepsia, 4. esquizofrenia e 4. hipertensión arterial**; siendo que, actualmente es una persona dependiente total; diagnosticándose finalmente que Jorge Rómulo Díaz Olivas presenta **múltiples comorbilidades, requiere retomar las evaluaciones por consultorio externo de neurología para manejo de epilepsia y psiquiatría para manejo de esquizofrenia**, informe suscrito por el Médico Raúl O. Lau Alarcón; **en consecuencia**, se advierte que Jorge Rómulo Díaz Olivas, no cuenta con capacidad de autonomía, por lo que no le es posible manifestar su voluntad, ya que depende completamente de los cuidados de otras personas.

2.12. En ese orden de ideas, la persona que se pretende designar, ostenta la calidad de hermano de Carlos Teófilo Díaz y Olivas, conforme se advierte de la copia de DNI a fojas 01 y la partida de nacimiento que corre a fojas 02 de autos; en tal sentido, existe una relación de confianza y cuidado entre el demandante y su hermano Jorge Rómulo Díaz Olivas, por lo que



Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil Superior

EXP. 04090-2022-0-1201-JR-FC-01

PROCEDE: HUÁNUCO

corresponde que don Carlos Teófilo Díaz y Olivas sea la persona de apoyo de su hermano con discapacidad, cumpliéndose de esta manera con lo establecido por los Artículos 45-B y 659-G del Código Civil.

- 2.13. Por todo lo expuesto, la sentencia que ampara la solicitud de Apoyo y Salvaguarda, fue emitida en observancia de las normas sustantivas y procesales vigentes, por lo que se procede aprobar la sentencia elevada en consulta.

iii. **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 40º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS,

APROBARON: el **Auto Final N° 40-2023**, contenida en la Resolución N° 12, de fecha 30 de marzo del 2023, (fs. 61 a 71) que resuelve:

4.1. **DECLARAR FUNDADA** la solicitud de apoyo y salvaguardias, presentada por *Carlos Teófilo Díaz y Olivas*, en consecuencia:

I. **DESÍGNESE** como órgano de **APOYO** de Jorge Rómulo Díaz Olivas a su hermano, don *Carlos Teófilo Díaz y Olivas*, para que:

- a) lo ayude en el cuidado de su persona y de sus bienes, entre otros;
- b) le facilite en el ejercicio de sus derechos;
- c) lo apoye en su comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de su voluntad;
- d) lo ayude en la realización de otros actos que tenga como propósito coadyuvar a otorgar a Roberto Comejo Jara mejores condiciones de vida

II. **SE DISPONE** como **MEDIDA DE SALVAGUARDIA**, la *realización de visitas domiciliarias inopinadas, cada tres meses y por el periodo de dos años*, medida que será ejecutada por el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con tal propósito **NOTIFIQUESE** área social del mencionado equipo.

III. **ORDENO** que don *Carlos Teófilo Díaz y Olivas* se apersona a este Juzgado para el respectivo discernimiento de cargo, consentido o ejecutoriado sea la presente resolución.

4.2. **INSCRÍBASE** la presente designación de apoyo en el Registro Personal respectivo, para cuyo efecto **OFÍCIESE** a la Superintendencia Nacional de Registro Públicos SUNARP – Huánuco.

4.3. **ELEVESE** en consulta la presente resolución, siempre y en cuando no se impugne la misma.

4.4. **NOTIFIQUESE A LOS SUJETOS PROCESALES CONFORME A LEY.**

NOTIFIQUESE con las formalidades de ley. Y los **Devolvieron**. - **Juez Superior Ponente:** señor **Ninaquispe Chávez.**

Sres.
Garay Molina.
González Aguirre.
Ninaquispe Chávez.



DATOS DE LA PERSONA

DNI: 22402736

Apellido Paterno: DIAZ

Apellido Materno: OLIVAS

Apellido de Casada:

Nombres: JORGE ROMULO

Sexo: MASCULINO

Estado Civil: CASADO

Estatura: 1.66 m

Departamento Domicilio: HUANUCO

Provincia Domicilio: HUANUCO

Distrito Domicilio: HUANUCO

Localidad Domicilio:

Urbanización Domicilio:

Dirección Domicilio: JR LEONCIO PRADO 624

Block o Chalet del Domicilio:

Etapas:

Dpto./Piso:

Manzana:

Nº

Int.:

Lote:

Grado Instrucción: SUPERIOR COMPLETA

Tipo Doc. Sustento:

Documento de sustento:

Departamento de Nacimiento: HUANUCO

Provincia de Nacimiento: HUANUCO

Distrito de Nacimiento: HUANUCO

Localidad de Nacimiento:

Fecha de Nacimiento: 14/07/1947

Datos del Padre: ROMULO

Datos de la Madre: GRACIELA

Fecha de Inscripción:

Fecha de Expedición: 16/02/2024

Fecha de Fallecimiento:

Constancia de Votación: OMISO A PROCESO ELECTORAL

Restricciones: NINGUNA

Caducidad:

FOTO



FIRMA



1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 00981-2022-0-1201-JR-FC-01
MATERIA : INTERDICCION
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
TERCERO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE HUANUCO,
DEMANDADO : VASQUEZ BONIFACIO, LUISA
DEMANDANTE : ESQUIVEL VASQUEZ, MIRIAM BASILIA

Auto Final N° - 2022

RESOLUCIÓN N° 06

Huánuco, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Vistos: Lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia el siguiente auto final.

I. ASUNTO

Solicitud presentada por Miriam Basilia Esquivel Vásquez sobre Designación de Apoyo y Salvaguarda de Persona con Discapacidad a favor de Luisa Vásquez Bonifacio.

II. ANTECEDENTES

2.1. *Petición formulada*

Del peticitorio de la solicitud se advierte que Miriam Basilia Esquivel Vásquez, solicita a este órgano jurisdiccional que se la designe como apoyo y salvaguarda de su madre Luisa Vásquez Bonifacio.

2.2. *Argumentos de la solicitante*

En el escrito de fojas ocho a once, subsanado mediante escrito de fojas veintidós y veintitrés, Miriam Basilia Esquivel Vásquez funda su pretensión, básicamente, en los siguientes argumentos:

La demandante indica que es hija de Luisa Vásquez Bonifacio y Victor Esquivel Barrolo de la cual soy su única hija; además refiere que su señor padre tiene otra familia y otros hijos 5 hijos, la cual no tiene posibilidad para el cuidado de mi madre.

Mi señora madre sufre de salud mental conforme se acredita con el certificado mental, además es ama de casa, padece demencia senil que le ha conducido a una incapacidad total y permanente para el ejercicio regular de sus derechos civiles.



La demandante señala que es la única persona con la posibilidad necesaria para hacerse cargo de procurar el sostenimiento, tratamiento y cuidados de su señora madre, caído en dicha situación de incapacidad, ya que no tiene padres y su esposo tiene otra familia.

2.3. Recorrido del Procedimiento

Conforme al desarrollo del presente proceso se advierte que en su recorrido se han suscitado las incidencias que se resumen a continuación:

A través del escrito de fojas ocho a once, subsanado mediante escrito de fojas veintidós y siguiente, Miriam Basilia Esquivel Vásquez, solicita se le designe como apoyo y salvaguarda de su madre Luisa Vásquez Bonifacio, la misma que ha sido admitida a trámite mediante resolución número dos que obra de fojas veinticuatro y veinticinco; resolución en la que además se ordenó que a través del Equipo Multidisciplinario de esta Corte se realice una evaluación sobre el nivel de autonomía y comunicación de la persona con discapacidad, habiéndose recabado la evaluación ordenada de fojas veintinueve a treinta y tres;

Mediante resolución número tres, de fojas treinta y nueve, se señaló fecha para la diligencia de actuación y declaración judicial, la misma que se llevó a cabo con fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, cuya acta corre de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis, acto en el que se admitió como medio probatorio de oficio la declaración de la solicitante; y siendo ese el estado del proceso se dispuso emitir la resolución correspondiente.

III. FUNDAMENTOS:

- 3.1. La constitucionalización de ciertos valores y principios indispensables para la realización de la dignidad de la persona humana, así como el reconocimiento del carácter normativo de nuestra constitución, se muestra particularmente intensa en lo que se refiere al proceso. Así, concebido como la herramienta de naturaleza pública indispensable para la realización de la justicia y de la pacificación social¹, el proceso “no puede ser comprendido como mera técnica, sino como instrumento de realización de valores y especialmente de valores constitucionales.”²
- 3.2. Por ello, en los procesos civiles en materia de familia, como en el caso de las pretensiones de alimentos, divorcio, violencia familiar, entre otros, los jueces poseen facultades tuitivas que le permiten flexibilizar los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Todo esto a fin de que los derechos de los miembros de la familia alcancen la tutela que demandan.

¹ ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto, 2011: “El proceso civil en la perspectiva de los derechos fundamentales”, trad. Renzo Cavani, en Revista Jurídica del Perú, TOMO 119, pp. 297-298.

² Ibid, p. 298.



- 3.3. En este sentido, “el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación, otorgándole la máxima efectividad.”³ Y es que, después de todo, “el proceso, sus teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática.”⁴
- 3.4. Por lo tanto, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia, no solo debe ser visto como un medio para llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, “el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y salvaguarda de los valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto.”⁵

§1. Marco constitucional de la capacidad de las personas con discapacidad

- 3.5. Según el artículo 43º de la Constitución, el Perú es un Estado democrático y social, un Estado que tiene como uno de sus deberes primordiales: el garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.
- 3.6. Bajo la fórmula del Estado democrático y social, nuestro país se adscrito al modelo de Estado conocido como Estado constitucional. Un Estado que puede ser definido a partir de tres factores relevantes: a.- La supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, sean de naturaleza social o liberal. b.- La consagración del principio de legalidad como sometimiento efectivo a derecho de todos los poderes públicos. c.- La funcionalización de todos los poderes del Estado a la garantía de disfrute de los derechos.⁶
- 3.7. Con ocasión de ello, podríamos afirmar que lo decisivo (léase lo más importante) en el Estado Constitucional es la obligación de garantía y realización de los derechos fundamentales.
- 3.8. En este sentido, el artículo 1º de la Constitución nos dice: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”

³ DINAMARCO, Cándido Rangel, 2009: La instrumentalidad del proceso, trad. de Juan José Montroy, 1ª edición, Lima: Comunitas, p. 15

⁴ *Ibid.* p. 11.

⁵ *Ibid.* p. 43.

⁶ En este sentido véase: PEÑA FREIRE, Antonio M., “La garantía en el Estado constitucional de derecho”, 1ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 1997, p. 37. Para Peter Häberle: los elementos a partir de los cuales se estructura el Estado constitucional vendrían a ser: “... la dignidad de la persona humana como premisa, realizada a partir desde la cultura de un pueblo y de los derechos universales de la humanidad... el principio de la soberanía popular... la Constitución como contrato... el principio de la división de los poderes... los principios del Estado de derecho y el Estado social... la garantía de los derechos fundamentales, la independencia de la jurisdicción...”. “El Estado constitucional”, traducción de Héctor Fix - Fierro, 1ª edición, Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 2003 (reimpresión), pp. 1-2.



- 3.9. La dignidad de la persona humana impone al Estado y a la sociedad -en su conjunto- la obligación de respetar los derechos fundamentales y de evitar todos aquellos actos que puedan menoscabarlos. Pues, no hay mayor respeto a la dignidad que el acatamiento de cada uno de los derechos reconocidos por la Constitución a la persona.
- 3.10. La dignidad humana es una cualidad intrínseca, irrenunciable e inalienable de todo y a cualquier ser humano, constituyendo un elemento que cualifica al individuo en cuanto tal, siendo una cualidad integrante e irrenunciable de la condición humana. Ella es asegurada, respetada, garantizada y promovida por el orden jurídico estatal e internacional, sin que pueda ser retirada a alguna persona por el ordenamiento jurídico, siendo inherente a su naturaleza humana; ella no desaparece por más baja y vil que sea la persona en su conducta y sus actos.
- 3.11. De ahí que la dignidad de la persona humana no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias; pues, la dignidad de la persona "es independiente de la edad, inteligencia y salud mental, de la situación en que se encuentre y de las cualidades así como de la conducta."⁷
- 3.12. En ese sentido, la dignidad de la persona humana "[...] constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental [...]."⁸ Pero no solo eso, sino que además "es un dinamismo de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos".⁹
- 3.13. Debido a ello, la realización de la dignidad humana "constituye una obligación jurídica, que no se satisface en la mera técnica de positivización o declaración por el Derecho, sino que los poderes públicos y los particulares deben garantizar el goce de garantías y niveles adecuados de protección a su ejercicio; y es que, la protección de la dignidad es solo posible a través de una definición correcta del contenido de la garantía."¹⁰
- 3.14. Ahora bien, con su adhesión a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el estado peruano asumió el compromiso de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de los que son titulares las personas con discapacidad,

⁷ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, "La dignidad de la persona humana", ob. cit., p. 27.

⁸ STC N° 10087-2005-PA, fundamento 5.

⁹ Ibid.

¹⁰ STC N° 02273-2005-HC, fundamentos 8 y 9.



asumiendo así el deber de velar por el respeto de la dignidad inherente a toda persona, con o sin discapacidad.¹¹

- 3.15. En el marco del documento normativo internacional antes citado, se entiende por personas con discapacidad a todas aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
- 3.16. Como precisa el artículo 12° de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, debemos entender que estas personas tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; es decir, tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida. Sin perjuicio de ello, existe la necesidad de la adopción de medidas pertinentes que permitan a las personas con discapacidad acceder a mecanismos de apoyo que puedan requerir en el ejercicio de su capacidad jurídica.
- 3.17. Por ello, en la adopción de medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica debe asegurarse de que estas proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos; pues estas salvaguardias deben asegurar que “las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.”¹²
- 3.18. Resulta así que no sólo debe respetarse la dignidad inherente a las personas con discapacidad, sino, además debe hacerse lo mismo con su autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y su independencia frente a los demás, toda vez que los artículos 2 -inciso 2- y 7° de la Constitución establecen la obligación del Estado de garantizarles el respeto a su dignidad y un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. Régimen legal de protección especial que, como ha dicho el Tribunal Constitucional, “no se circunscribe solo a medidas de asistencia sanitaria sino que, en general, comprende el deber estatal de establecer ajustes razonables orientados a promover las condiciones necesarias que permitan eliminar las exclusiones de las que históricamente han sido víctimas.”¹³ Debiéndose entender por ajustes razonables “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el

¹¹ Artículo 1° de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

¹² Numeral 4) del artículo 12° de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

¹³ Fundamento núm. 7 de la STC N° 2417 2013-PA/TC -Caso Jane Margarita Cósar Canchicho.



goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.”¹⁴

- 3.19. Bajo este marco, queda claro que la existencia de una discapacidad en una persona no implica necesariamente que está sea una persona incapaz, esto es, que no pueda ejercer sus derechos por sí misma, contrario a ello dicha persona debe contar con los mecanismos adecuados para poder ejercer sus derechos como lo hace el resto de personas.
- 3.20. Por lo tanto, las disposiciones que regulan el ejercicio de los derechos en el caso de una persona con discapacidad deberán de ser interpretadas a la luz de lo establecido en el artículo 12° de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, por lo que únicamente se podrá declarar la interdicción de una persona cuando dicha medida permita la realización de los derechos fundamentales reconocidos a éstas personas.
- 3.21. Pero desde ningún punto de vista la interdicción implicará la cancelación de la voluntad de la persona declarada como tal, pues dicha voluntad deberá de ser valorada y tomada en consideración por quien apoya a la persona con discapacidad, debiendo éste último agotar todas las medidas necesarias para que dicha persona exprese su voluntad en toda decisión que se tome sobre sus derechos, claro está que la persona con discapacidad exteriorizara su voluntad dentro de las posibilidades que su incapacidad se lo permita.

§ 2. Capacidad de las personas con discapacidad

- 3.22. La persona humana es el sujeto fin de la norma jurídica cuyo objetivo último es asegurarle su mayor realización en el medio social.
- 3.23. En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comúnmente conocida como Pacto de San José de Costa Rica, señala que: “*persona es todo ser humano*”, asimismo refiere: “*toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.*” Es decir, “el ser humano como entidad está primero y goza entonces en su calidad de persona en sentido jurídico de todos los derechos que la ley positiva le acuerda¹⁵.”
- 3.24. De allí que, nuestro sistema reconoce y otorga a la persona ciertos atributos jurídicos que son inseparables de ella y, que por tanto, constituyen la base y esencia de su personalidad. Dichos atributos son: el nombre, la **capacidad**, el domicilio, el patrimonio y el estado. “Éstos son necesarios (ninguna persona puede prescindir de

¹⁴Ibid ídem.

¹⁵SUBIES, Laura, “Tutela y curatela: representación de menores e incapaces”, *Carhedra Jurídica*, Buenos Aires, 2010, p. 5.



ellos), inseparables (no se pueden retraer de la persona), inalienables (no pueden ser enajenados), imprescriptibles y únicos (solo se puede tener uno de cada clase).¹⁰

- 3.25. La capacidad jurídica (o simplemente capacidad) es, el atributo de la personalidad que permite que toda persona sea apta para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercitar los primeros y contraer los segundos de forma personal. En otras palabras, la capacidad jurídica es atributo inseparable de la persona humana; se la adquiere por el hecho mismo de la existencia, esto es, por el nacimiento y desde el momento del nacimiento y acompaña al sujeto hasta la muerte.
- 3.26. Nuestro Código Civil distingue la capacidad de persona en: capacidad de goce y capacidad de ejercicio. Así su artículo 3º, modificado por el Decreto Legislativo N° 1384, precisa que *toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio sus derechos, y que la capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. Agrega además que las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de su vida.* Mientras que según el artículo 42º de dicho cuerpo legal, toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio, encontrándose entre ellas las personas con discapacidad, independientemente de si estas últimas usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.
- 3.27. Es así que según los artículos 43º y 44º del Código Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1384, tienen capacidad de ejercicio restringida los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley, así como los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años de edad y las personas que se encuentren en estado de coma, siempre y cuando hubieran designado un apoyo con anterioridad. Contrario a ello estarían sujetos a la declaración de su interdicción los pródigos, los que incurren en mala gestión, los ebrios habituales, los toxicómanos.

7

§3. Análisis del caso en concreto

- 3.28. A través del escrito de fojas ocho a once, subsanado mediante escrito de fojas veintidós y siguiente, Miriam Basilia Esquivel Vásquez solicita que se designe a su persona como apoyo y salvaguarda de su madre Luisa Vásquez Bonifacio, quien actualmente tiene la edad de setenta años.
- 3.29. No obstante dicha mayoría de edad, Luisa Vásquez Bonifacio ha sido diagnosticada con *Trastornos de ideas delirantes*, la cual se habría producido a consecuencia de haber tomado concomiendo de que su cónyuge pretendía divorciarse, lo que desencadenó en ella un comportamiento errático¹⁷; es así que el diagnóstico de su discapacidad se encuentra en la clasificación "CIE 10 -F22.8", el cual, según las clasificaciones realizadas por Organización Mundial de la Salud, de Trastornos mentales y del comportamiento para adultos; la clasificación "CIE 10 - F22.8" constituye un

¹⁰SUBIES, Laura, "Tutela y curatela: representación de menores e incapaces", *Ob. Cit.*, p. 11.

¹⁷Según lo referido por la solicitante Miriam Basilia Esquivel Vasquez, en el rubro "Historia de vida y decisiones previas" de la Evaluación Multidisciplinaria, cuyo Informe se encuentra a fojas veintinueve.



“trastorno caracterizado por el desarrollo de un delirio único o de un conjunto de delirios relacionados entre sí, los cuales son habitualmente persistentes y a veces duran toda la vida. El contenido del delirio (o de los delirios) es muy variable. Las alucinaciones auditivas claras y persistentes (voces), los síntomas de esquizofrenia tales como los delirios de control, el aplanamiento marcado del afecto y la evidencia definida de enfermedad cerebral son incompatibles con este diagnóstico. Sin embargo, especialmente en pacientes de edad avanzada, la presencia de alucinaciones auditivas ocasionales o transitorias no excluye este diagnóstico, mientras ellas no sean típicamente esquizofrénicas y mientras constituyan sólo una pequeña parte del cuadro clínico general.”¹⁸

- 3.30. Tal diagnóstico se desprende del Informe de Salud Mental de fojas tres, el cual certifica que la paciente Luisa Vásquez Bonifacio, fue diagnóstico “CIE 10 - F22.8”, fue atendida el doce de marzo del dos mil veinte, en donde se le establece un tratamiento por tiempo indefinido. En ese sentido, la solicitante ha indicado que pese a tal indicación médica, Luisa Vásquez Bonifacio únicamente se trató por el período de dos meses, por lo que su enfermedad no pudo ser controlada.
- 3.31. Sumado a ello, la solicitante ha señalado que Luisa Vásquez Bonifacio ha venido percibiendo una pensión de alimentos por parte de su cónyuge, la misma que no ha podido cobrar a razón de que Luisa Vásquez Bonifacio no tramitó la renovación de su DNI luego del vencimiento de este en el año 2014. (*Véase acta de Audiencia de Actuación y Declaración Judicial a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis*)
- 3.32. A partir de ello, se aprecia que el menoscabo en la capacidad intelectual de Luisa Vásquez Bonifacio se encuentra probado con Informe de Salud Mental de fojas tres, estableciendo que ésta presenta discapacidad “CIE 10 -F22.8” -*Trastorno de ideas delirantes*. Medio de prueba que permite apreciar que Luisa Vásquez Bonifacio es una persona con discapacidad intelectual crónica e irreversible, pero tal circunstancia no la incapacita para que pueda ejercer sus derechos, ya que puede hacerlo dentro de sus limitaciones con la ayuda de un órgano de apoyo.
- 3.33. Por lo que corresponde determinar si la discapacidad diagnosticada a Luisa Vásquez Bonifacio, le permite o no manifestar su voluntad.
- 3.34. En ese orden de ideas, se entiende por persona con discapacidad que puede manifestar su voluntad, a aquella que independientemente de contar con las medidas de accesibilidad y/o ajustes razonables, establece comunicación e interacción con el entorno y manifiesta de manera expresa comprender los alcances y efectos que produce la realización del acto jurídico de designación, así como de las facultades que le otorga a las persona de apoyo; en tanto que se entiende por persona con discapacidad que no puede manifestar su voluntad, a aquella que a pesar de contar con las medidas de accesibilidad, utilizar ajustes razonables, y realizar los esfuerzos

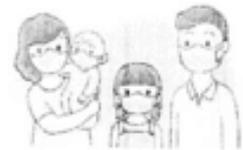
¹⁸Organización Mundial de la Salud. CIE-10. Trastornos mentales y del comportamiento. Versión multiaxial para adultos. Ginebra: OMS; 1996.



- reales, considerables o pertinentes, no logra establecer comunicación e interacción con su entorno.¹⁹
- 3.35. Para determinar si Luisa Vásquez Bonifacio, puede manifestar su voluntad se ha dispuesto que se lleve a cabo una evaluación sobre el nivel de autonomía y comunicación a su persona, a cargo del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia de Huánuco, evaluación que ha tenido como propósito determinar su nivel de autonomía y comunicación.
- 3.36. Así, en el Informe Multidisciplinario N° 001-2022, que obra en autos de fojas veintinueve a treinta y tres, se ha precisado que Luisa Vásquez Bonifacio *"culminó sus estudios primarios y era comerciante antes de contraer matrimonio con el señor Víctor Esquivel Bartolo, con quien tuvo dos hijos, el hijo mayor se quedó con su padre cuando se separaron y el padre al no saber cuidarlo, falleció. La señora se dedicó a cuidar de su única hija y durante este tiempo recibió una pensión de alimentos por estar casada. Cuando su hija tenía 15 años, le llegó una notificación donde su esposo le pedía el divorcio, situación que desencadenó en un comportamiento extraño y de daño, se tomó de temperamento colérico, poco amigable, mencionaba que escuchaba que la gente hablaba mal de ella, siendo los primeros síntomas de su enfermedad; no quería recibir ninguna atención médica especializada (...)."*
- 3.37. Concluyéndose finalmente que Luisa Vásquez Bonifacio *"no logra expresar su voluntad de manera coherente para la toma de decisiones y del ejercicio de los actos jurídicos y administrativos, y no permite apreciar la expresión de su voluntad, ni tener conocimiento de lo que desea en su elección personal o autodeterminación."*
- 3.38. En suma, se advierte que Luisa Vásquez Bonifacio cuenta con una capacidad de autonomía severamente limitada, por lo que no puede manifestar su voluntad, ni logra comprender los alcances y efectos que produce la realización de la designación de un órgano de apoyo, que es lo que ha solicitado la recurrente, así como las facultades que se le otorgará a la misma de ser designada.
- 3.39. Razón por la cual, en el presente caso, de designarse un órgano de apoyo y salvaguarda para que ayude a Luisa Vásquez Bonifacio en el cuidado de su persona y de sus bienes, esto es, para que le facilite en el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de su voluntad.
- 3.40. De los actuados se desprende que la solicitante Miriam Basilia Esquivel Vásquez ha estado actuando como órgano de apoyo velando por el cuidado de su madre Luisa Vásquez Bonifacio, conforme también lo indicó en Audiencia de actuación y declaración judicial (*Véase acta a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis*).

¹⁹Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP, en su capítulo I, artículo 2°, numerales 7 y 8.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



- 3.41. En caso materia de análisis nos encontramos ante una persona que no puede manifestar cabalmente su voluntad y que como tal requiere de la designación de una salvaguarda o apoyo; órgano que entre otras cosas le facilite acceder al disfrute de la pensión de discapacidad que percibe.
- 3.42. El artículo 659°-E del Código Civil establece que, el juez puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad y para aquellas con capacidad de ejercicio restringida. Para tal efecto, el juez determina la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo, fijando los alcances y responsabilidades del apoyo. Debiendo tenerse en cuenta que, el apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o por mandato judicial (véase el segundo párrafo del artículo 659 - B del mismo cuerpo legal que indica).
- 3.43. Al amparo de estas disposiciones normativas debe acogerse el pedido formulado en el presente proceso. De manera que debe designarse a doña Miriam Basilia Esquivel Vásquez como apoyo de Luisa Vásquez Bonifacio, atendiendo a la relación de parentesco existente entre ambas (madre e hija), y sobre todo a que la solicitante se encarga de los cuidados especiales que requiere Luisa Vásquez Bonifacio.
- 3.44. De otro lado, también corresponde dictar medidas destinadas a asegurar que la persona designada como apoyo actúe conforme al mandato encomendado respetando los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que cuenta con apoyo, denominándose a ello salvaguardias, pudiendo ser estas medidas, entre otras: rendición de cuentas, adjuntando los documentos que sustenten la administración de los bienes; realización de auditorías; supervisión periódica inopinada; *realización de visitas domiciliarias inopinadas*; de advertirse una indebida administración de dinero de la persona con discapacidad se remitirán copias certificadas al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones por la presunta comisión del delito de apropiación ilícita; requerir información a las instituciones públicas o privadas, cuando el caso lo amerite o cualquier otra diligencia; las cuales tienen como fin asegurar que no exista una influencia indebida respecto al beneficiario ni excesos respecto a las facultades otorgadas al órgano de apoyo.
- 3.45. Dadas las particularidades del presente caso, corresponde dictarse la salvaguarda de *realización de visitas domiciliarias inopinadas*, la misma que será efectuada por el Equipo Multidisciplinario, cada tres meses y por el periodo de dos años.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, SE RESUELVE



IV. DECISIÓN

4.1. DECLARAR FUNDADA la solicitud de apoyo y salvaguardias, presentada por *Miriam Basilia Esquivel Vásquez* en consecuencia:

- I. DESÍGNESE como órgano de **APOYO** de doña *Luisa Vásquez Bonifacio* a su hija, doña *Miriam Basilia Esquivel Vásquez*, para que
 - a) lo ayude en el cuidado de su persona y de su bienes, entre otros, para que cobre y administre la pensión de alimentos que le corresponde;
 - b) le facilite en el ejercicio de sus derechos;
 - c) la apoye en su comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de su voluntad;
 - d) la ayude en la realización de otros actos que tenga como propósito coadyuvar a otorgar a *Luisa Vásquez Bonifacio* mejores condiciones de vida
- II. SE DISPONE como **MEDIDA DE SALVAGUARDIA**, la *realización de visitas domiciliarias inopinadas, cada tres meses y por el periodo de dos años*, medida que será ejecutada por el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con tal propósito **NOTIFIQUESE** área social del mencionado equipo.
- III. ORDENO que doña *Miriam Basilia Esquivel Vásquez* se apersona a este Juzgado para el respectivo discernimiento de cargo, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución.

11

4.2. INSCRÍBASE la presente designación de apoyo en el Registro Personal respectivo, para cuyo efecto **OFÍCIESE** a la Superintendencia Nacional de Registro Públicos SUNARP - Huánuco.

4.3. ELEVESE en consulta la presente resolución, siempre y en cuando no se impugne la misma.

4.4. NOTIFIQUESE CONFORME A LEY.

Así lo mando, pronunció y firmó en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.-



DATOS DE LA PERSONA

DNI: 09173436

Apellido Paterno: VASQUEZ

Apellido Materno: BONIFACIO

Apellido de Casada:

Nombres: LUISA

Sexo: FEMENINO

Estado Civil: CASADO

Estatura: 1.50 m

Departamento Domicilio: LIMA

Provincia Domicilio: LIMA

Distrito Domicilio: CARABAYLLO

Localidad Domicilio:

Urbanización Domicilio:

Dirección Domicilio: AV.CENTRAL 141 NUEVA AMERICA KM 18.5 **Nº**

Block o Chalet del Domicilio: **Dpto./Piso:** **Int.:**

Etapas: **Manzana:** **Lote:**

Grado Instrucción: PRIMARIA COMPLETA

Tipo Doc. Sustento:

Documento de sustento:

Departamento de Nacimiento: HUANUCO

Provincia de Nacimiento: HUANUCO

Distrito de Nacimiento: MARGOS

Localidad de Nacimiento:

Fecha de Nacimiento: 01/12/1951

Datos del Padre: CARMELO

Datos de la Madre: DOMITILA

Fecha de Inscripción:

Fecha de Expedición: 29/06/2005

Fecha de Fallecimiento:

Constancia de Votación: OMISO A PROCESO ELECTORAL

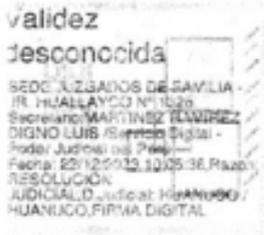
Restricciones: NINGUNA

Caducidad:

FOTO



FIRMA



1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE	: 02085-2023-0-1201-JR-FC-01
MATERIA	: APOYO Y SALVAGUARDA
JUEZ	: JIM RAMIREZ FIGUEROA
ESPECIALISTA	: DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
MINISTERIO PUBLICO	: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE HUANUCO,
DEMANDADO	: GARGARTE QUISPE, SILVIO JAIME : GARGARTE QUISPE, AMADEO WALTER : GARGARTE QUISPE, ODON ANDON : GARGARTE QUISPE, DORIS NANCY
DEMANDANTE	: GARGARTE QUISPE, DAVID PAUL

Auto Final N° - 2023

RESOLUCIÓN N° 07

Huánuco, veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia el siguiente auto final.

I. ASUNTO

Solicitud presentada por David Paul Gargate Quispe, sobre Designación de Apoyo y Salvaguarda de Persona con Discapacidad a favor de su hermana Doris Nancy Gargate Quispe.

II. ANTECEDENTES

2.1. *Petición formulada*

Del petitorio de la solicitud se advierte que David Paul Gargate Quispe solicita a este órgano jurisdiccional que se le designe como apoyo y salvaguarda para su hermana Doris Nancy Gargate Quispe, facultándole para que pueda representarla en los diferentes actos procesales, cobrar su pensión de orfandad en el Banco de la Nación y administración dineraria en favor de su hermana Doris Nancy Gargate Quispe.

2.2. *Argumentos de los solicitantes*

En el escrito de fojas diecisiete a veintiuno, David Paul Gargate Quispe funda su pretensión, básicamente, en los siguientes argumentos:

Que, ante el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, se tramitó el Expediente Judicial N° 00594-2017-0-1201, afin de que se me designe como apoyo de mi hermana Doris Nancy Gargate

*"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."
Sófocles.*



Quispe quien padece de discapacidad mental grave (retardo mental severo) a efectos de que pueda cobrar su pensión de orfandad, proceso que cuenta con sentencia firme, donde se me nombró como Apoyo de mi hermana antes indicada, expediente que en la actualidad se encuentra en el Archivo Central de la Corte de Justicia de Huánuco, habiendo concluido su ejecución, según reporte del sistema virtual de consulta de expedientes.

Que, mediante Resolución N° 25 (Sentencia) de fecha 21 de Enero del año Dos Mil Veinte, dictada en el Expediente N° 00594-2017-O-1201, se declaró Fundada la solicitud de apoyo, en consecuencia se me Designo como Apoyo de mi hermana Doris Nancy Gargate Quispe, por encontrarse en incapacidad absoluta a consecuencia del Retraso Mental Grave; delegándome facultades de representación, para realizar los trámites administra correspondientes ante la Oficina de Normalización Previsional -ONP, respecto a la pensión de invalidez que dejara su difunto padre a favor de la misma y asimismo tramite del seguro social, siendo el limite de la misma el cobro en el Banco de la Nación y otras entidades bancadas, la enajenación y constitución de gravamen de los bienes de mi hermana.

Que, como es de advertirse, en la sentencia antes mencionada solo se me faculta ejercer ciertos derechos civiles y velar por la integridad física y mental de mi hermana Doris Nancy Gargate Quispe, siendo el limite de la misma, el cobro de la pensión de orfandad, y la enajenación y constitución de gravamen de los bienes de la discapacitada.

Que, mi hermana Doris Nancy Gargate Quispe, es beneficiada de una pensión por orfandad, la cual quedó establecida mediante Resolución N° 0000079893-2022 ONP/DPR.GD/DL19990, - Expediente N° 01400019999 de fecha 11 de noviembre del 2022, la misma que aún no he podido cobrar en el Banco de la Nación, dado a que hasta la fecha no he sido registrado en dicha Entidad como Apoyo de mi hermana.

2

Que, es requisito para su inscripción en el Banco de la Nación, copia certificada judicialmente de las Resoluciones Judiciales que designan al Apoyo y le facultan expresamente para retirar sumas de dinero o cobrar la pensión abonada en la cuenta bancada de la persona con discapacidad, las cuales deberán estar inscritas en Registros Públicos. (Este requisito se solicita por única vez al momento de la inscripción por primera vez).

Señor Juez, mediante Certificado Médico 00000066 de fecha siete de octubre del 2022, ha quedado demostrado que mi hermana sufre de retraso mental grave, parálisis cerebral, lo que le ha conducido a una incapacidad total y permanente para el ejercicio regular de sus derechos civiles por lo cual necesita depender de otra persona.

Por esta situación considero necesario que se me provea la representación o régimen legal de protección, por las referidas circunstancias, razón por las que recurro a su despacho, señor Juez a fin de que en base a las pruebas aportadas nombre Usted Apoyo y Salvaguarda de mi hermana.

2.3. Recorrido del Procedimiento

Conforme al desarrollo del presente proceso se advierte que en su recorrido se han suscitado las incidencias que se resumen a continuación:

A través del escrito de fojas diecisiete a veintiuno, el recurrente solicita se le designe como apoyo y salvaguarda de su hermana Doris Nancy Gargate Quispe, la misma que ha sido admitida a trámite mediante Resolución N° 03 que obra de fojas treinta y uno a treinta y dos; resolución en la que además se ordenó al Equipo Multidisciplinario de esta Corte se

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”

Sófocles.



realice una evaluación sobre el nivel de autonomía y comunicación de la persona con discapacidad, habiéndose recabado las evaluaciones ordenada de fojas treinta y nueve a cuarenta y dos.

Mediante Resolución N° 04, de fojas cuarenta y tres, se señaló fecha para la diligencia de actuación y declaración judicial, la misma que se llevó a cabo con fecha veintiuno de setiembre de dos mil veintitrés, cuya acta corre de fojas cincuenta y uno a cincuenta y dos, acto en el que se recibió los alegatos del abogado de la parte solicitante; y siendo ese el estado del proceso se dispuso emitir la resolución correspondiente.

III. FUNDAMENTOS:

- 3.1. La constitucionalización de ciertos valores y principios indispensables para la realización de la dignidad de la persona humana, así como el reconocimiento del carácter normativo de nuestra constitución, se muestra particularmente intensa en lo que se refiere al proceso. Así, concebido como la herramienta de naturaleza pública indispensable para la realización de la justicia y de la pacificación social¹, el proceso "no puede ser comprendido como mera técnica, sino como instrumento de realización de valores y especialmente de valores constitucionales."²
- 3.2. Por ello, en los procesos civiles en materia de familia, como en el caso de las pretensiones de alimentos, divorcio, violencia familiar, entre otros, los jueces poseen facultades tuitivas que le permiten flexibilizar los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Todo esto a fin de que los derechos de los miembros de la familia alcancen la tutela que demandan.
- 3.3. En este sentido, "el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación, otorgándole la máxima efectividad."³ Y es que, después de todo, "el proceso, sus teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática."⁴
- 3.4. Por lo tanto, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia, no solo debe ser visto como un medio para llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin

¹ ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto, 2011: "El proceso civil en la perspectiva de los derechos fundamentales", trad. Renzo Cavani, en Revista Jurídica del Perú, TOMO 119, pp. 297-298.

² Ibid., p. 298.

³ DINAMARCO, Cándido Rangel, 2009: La instrumentalidad del proceso, trad. de Juan José Menroy, 1ª edición, Lima: Communitas, p. 15

⁴ Ibid., p. 11.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."

Sófocles.



remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, "el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y salvaguarda de los valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto."⁵

§1. Marco constitucional de la capacidad de las personas con discapacidad

- 3.5. Según el artículo 43° de la Constitución, el Perú es un Estado democrático y social, un Estado que tiene como uno de sus deberes primordiales: el garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.
- 3.6. Bajo la fórmula del Estado democrático y social, nuestro país se adscrito al modelo de Estado conocido como Estado constitucional. Un Estado que puede ser definido a partir de tres factores relevantes: a.- La supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, sean de naturaleza social o liberal. b.- La consagración del principio de legalidad como sometimiento efectivo a derecho de todos los poderes públicos. c.- La funcionalización de todos los poderes del Estado a la garantía de disfrute de los derechos.⁶
- 3.7. Con ocasión de ello, podríamos afirmar que lo decisivo (léase lo más importante) en el Estado Constitucional es la obligación de garantía y realización de los derechos fundamentales.
- 3.8. En este sentido, el artículo 1° de la Constitución nos dice: "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado."
- 3.9. La dignidad de la persona humana impone al Estado y a la sociedad -en su conjunto- la obligación de respetar los derechos fundamentales y de evitar todos aquellos actos que puedan menoscabarlos. Pues, no hay mayor respeto a la dignidad que el acatamiento de cada uno de los derechos reconocidos por la Constitución a la persona.
- 3.10. La dignidad humana es una cualidad intrínseca, irrenunciable e inalienable de todo y a cualquier ser humano, constituyendo un elemento que cualifica al individuo en cuanto tal, siendo una cualidad integrante e irrenunciable de la condición humana. Ella es asegurada, respetada, garantizada y promovida por el orden jurídico estatal e internacional, sin que pueda ser retirada a alguna persona por el ordenamiento jurídico, siendo inherente a su naturaleza humana; ella no desaparece por más baja y vil que sea la persona en su conducta y sus actos.

4

⁵ Ibid., p. 43.

⁶ En este sentido véase: PEÑA FREIRE, Antonio M., "La garantía en el Estado constitucional de derecho", 1ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 1997, p. 37. Para Peter Häberle los elementos a partir de los cuales se estructura el Estado constitucional tendrían a ser: "... la dignidad de la persona humana como premisa, realidad a partir desde la cultura de un pueblo y de los derechos universales de la humanidad... el principio de la soberanía popular... la Constitución como contrato... el principio de la división de los poderes... los principios del Estado de derecho y el Estado social... la garantía de los derechos fundamentales, la independencia de la jurisdicción..."; "El Estado constitucional", traducción de Héctor Fix-Fierro, 1ª edición, Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 2003 (reimpresión), pp. 1-2.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."
Sófocles.



- 3.11. De ahí que la dignidad de la persona humana no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias; pues, la dignidad de la persona "es independiente de la edad, inteligencia y salud mental, de la situación en que se encuentre y de las cualidades, así como de la conducta."⁷
- 3.12. En ese sentido, la dignidad de la persona humana "[...] constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental [...]."⁸ Pero no solo eso, sino que además "es un dinamismo de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos".⁹
- 3.13. Debido a ello, la realización de la dignidad humana "constituye una obligación jurídica, que no se satisface en la mera técnica de positivización o declaración por el Derecho, sino que los poderes públicos y los particulares deben garantizar el goce de garantías y niveles adecuados de protección a su ejercicio; y es que, la protección de la dignidad es solo posible a través de una definición correcta del contenido de la garantía."¹⁰
- 3.14. Ahora bien, con su adhesión a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el estado peruano asumió el compromiso de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de los que son titulares las personas con discapacidad, asumiendo así el deber de velar por el respeto de la dignidad inherente a toda persona, con o sin discapacidad.¹¹
- 3.15. En el marco del documento normativo internacional antes citado, se entiende por personas con discapacidad a todas aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
- 3.16. Como precisa el artículo 12° de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, debemos entender que estas personas tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; es decir, tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida. Sin perjuicio de ello, existe la necesidad de la adopción de medidas pertinentes que permitan a las

⁷ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, "La dignidad de la persona humana", ob. cit., p. 27.

⁸ STC N° 10087-2005-PA, fundamento 5.

⁹ Ibid.

¹⁰ STC N° 02273-2005-HC, fundamentos 8 y 9.

¹¹ Artículo 1° de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."
Sófocles.



personas con discapacidad acceder a mecanismos de apoyo que puedan requerir en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- 3.17. Por ello, en la adopción de medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica debe asegurarse de que estas proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos; pues estas salvaguardias deben asegurar que “las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.”¹²
- 3.18. Resulta así que no sólo debe respetarse la dignidad inherente a las personas con discapacidad, sino, además debe hacerse lo mismo con su autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y su independencia frente a los demás, toda vez que los artículos 2 -inciso 2- y 7° de la Constitución establecen la obligación del Estado de garantizarles el respeto a su dignidad y un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. Régimen legal de protección especial que, como ha dicho el Tribunal Constitucional, “no se circunscribe solo a medidas de asistencia sanitaria sino que, en general, comprende el deber estatal de establecer ajustes razonables orientados a promover las condiciones necesarias que permitan eliminar las exclusiones de las que históricamente han sido víctimas.”¹³ Debiéndose entender por ajustes razonables “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.”¹⁴
- 3.19. Bajo este marco, queda claro que la existencia de una discapacidad en una persona no implica necesariamente que está sea una persona incapaz, esto es, que no pueda ejercer sus derechos por sí misma, contrario a ello dicha persona debe contar con los mecanismos adecuados para poder ejercer sus derechos como lo hace el resto de personas.
- 3.20. Por lo tanto, las disposiciones que regulan el ejercicio de los derechos en el caso de una persona con discapacidad deberán de ser interpretadas a la luz de lo establecido en el artículo 12° de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, por lo que únicamente se podrá declarar la interdicción de una persona cuando dicha medida permita la realización de los derechos fundamentales reconocidos a estas personas.

¹² Numeral 4) del artículo 12° de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

¹³ Fundamento núm. 7 de la STC N° 2417 2013-PA/TC -Caso Jane Margarita César Camacho.

¹⁴ Ibidem.



- 3.21. Pero desde ningún punto de vista la interdicción implicará la cancelación de la voluntad de la persona declarada como tal, pues dicha voluntad deberá de ser valorada y tomada en consideración por quien apoya a la persona con discapacidad, debiendo éste último agotar todas las medidas necesarias para que dicha persona exprese su voluntad en toda decisión que se tome sobre sus derechos, claro está que la persona con discapacidad exteriorizara su voluntad dentro de las posibilidades que su incapacidad se lo permita.

§ 2. *Capacidad de las personas con discapacidad*

- 3.22. La persona humana es el sujeto fin de la norma jurídica cuyo objetivo último es asegurarle su mayor realización en el medio social.
- 3.23. En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comúnmente conocida como Pacto de San José de Costa Rica, señala que: “*persona es todo ser humano*”, asimismo refiere: “*toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.*” Es decir, “*el ser humano como entidad está primero y goza entonces en su calidad de persona en sentido jurídico de todos los derechos que la ley positiva le acuerda*”¹⁵.
- 3.24. De allí que, nuestro sistema reconoce y otorga a la persona ciertos atributos jurídicos que son inseparables de ella y que, por tanto, constituyen la base y esencia de su personalidad. Dichos atributos son: el nombre, la **capacidad**, el domicilio, el patrimonio y el estado. “*Éstos son necesarios (ninguna persona puede prescindir de ellos), inseparables (no se pueden retraer de la persona), inalienables (no pueden ser enajenados), imprescriptibles y únicos (solo se puede tener uno de cada clase).*”¹⁶
- 3.25. La capacidad jurídica (o simplemente capacidad) es, el atributo de la personalidad que permite que toda persona sea apta para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercitar los primeros y contraer los segundos de forma personal. En otras palabras, la capacidad jurídica es atributo inseparable de la persona humana; se la adquiere por el hecho mismo de la existencia, esto es, por el nacimiento y desde el momento del nacimiento y acompaña al sujeto hasta la muerte.
- 3.26. Nuestro Código Civil distingue la capacidad de persona en: capacidad de goce y capacidad de ejercicio. Así su artículo 3º, modificado por el Decreto Legislativo N° 1384, precisa que *toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio sus derechos*, y que *la capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley*. Agrega además que *las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de su vida*. Mientras que según el artículo 42º de dicho cuerpo legal, *toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio*, encontrándose

¹⁵ SUBIES, Laura, “Tutela y curatela: representación de menores e incapaces”, *Cathedra Jurídica*, Buenos Aires, 2010, p. 5.

¹⁶ SUBIES, Laura, “Tutela y curatela: representación de menores e incapaces”, *Ob. Cit.*, p. 11.

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”
Sófocles.



entre ellas las personas con discapacidad, independientemente de si estas últimas usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.

- 3.27. Es así que según los artículos 43° y 44° del Código Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1384, tienen capacidad de ejercicio restringida los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley, así como los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años de edad y las personas que se encuentren en estado de coma, siempre y cuando hubieran designado un apoyo con anterioridad. Contrario a ello estarían sujetos a la declaración de su interdicción los pródigos, los que incurren en mala gestión, los ebrios habituales, los toxicómanos.

§3. Análisis del caso en concreto

- 3.28. A través del escrito de fojas diecisiete a veintiuno, David Paul Gargate Quispe, solicita que se le designe como apoyo de su hermana Doris Nancy Gargate Quispe.
- 3.29. En ese sentido, el solicitante David Paul Gargate Quispe ha referido que Doris Nancy Gargate Quispe sufre de retraso mental grave, condición de salud que no le permitirían manifestar su voluntad. Por otro lado, el solicitante David Paul Gargate Quispe, refiere que tiene la necesidad de disponer de la pensión por orfandad por invalidez que le otorgó la Oficina de Normalización Previsional, mediante Resolución N°0000079893-22022-ONP/DPR.GD/DL19990, de fecha once de noviembre de dos mil veintidós.
- 3.30. Ahora bien, para acreditar dicho padecimiento, el solicitante ha presentado el Certificado Médico -DS N°166-2005-EF, de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, el cual obra a fojas dos; asimismo, presentó el Acta N° 066-2022-CMCI/HRHVM, de fecha siete de octubre de dos mil veintidós; documentos en los que se concluyó que Doris Nancy Gargate Quispe, presenta Retraso Mental Grave F.72.9, y parálisis cerebral G.80.0. Estos documentos nos permiten apreciar que Doris Nancy Gargate Quispe es una persona dependiente, ya que presenta retardo mental; circunstancia que la incapacita ejercer sus derechos de forma autónoma. Sin embargo, esta última aseveración no excluye la posibilidad de que se pueda designar a su favor un órgano de apoyo, siempre y cuando sea necesario hacerlo.
- 3.31. En ese orden de ideas, se entiende por persona con discapacidad que puede manifestar su voluntad, a aquella que independientemente de contar con las medidas de accesibilidad y/o ajustes razonables, establece comunicación e interacción con el entorno y manifiesta de manera expresa comprender los alcances y efectos que produce la realización del acto jurídico de designación, así como de las facultades que le otorga a las persona de apoyo; en tanto que se entiende por persona con discapacidad que no puede manifestar su voluntad, a aquella que a pesar de contar con las medidas de accesibilidad, utilizar ajustes razonables, y realizar los esfuerzos



reales, considerables o pertinentes, no logra establecer comunicación e interacción con su entorno.¹⁷

- 3.32. En ese sentido, a fin de determinar el grado de autonomía y comunicación de la señora Doris Nancy Gargate Quispe, se ha ordenado realizar ciertas evaluaciones al Equipo Multidisciplinario de esta Corte; siendo que, se emitió el Informe Multidisciplinario N°009-2023-PS/TS-EM-CSJH, de fojas treinta y nueve a cuarenta y dos, en el que se concluyó que el señor Doris Nancy Gargate Quispe, puede realizar su higiene personal sola, pero necesita acompañamiento y supervisión todo el día para que se alimente, no toma ningún medicamento, solo vitaminas para los nervios y el dolor; no se logra establecer una conversación coherente, no se puede apreciar adecuadamente la expresión de su voluntad; concluyéndose que requiere de un apoyo para que se le pueda dar una mejor calidad de vida.
- 3.33. En suma, se advierte que Doris Nancy Gargate Quispe, no cuenta con capacidad de autonomía, que le permita manifestar su voluntad; y además no logra comprender los alcances y efectos que produce la realización de la designación de un apoyo, así como las facultades que se otorgará de ser designada.
- 3.34. Razón por la cual, en el presente caso, de designarse un órgano de apoyo y salvaguarda a favor de Doris Nancy Gargate Quispe, para que reciba el apoyo de su hermano David Paul Gargate Quispe, esta deberá dedicarse al cuidado de su hermana y de sus bienes, esto es, para que le facilite en el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de su voluntad, en especial el cobro de la pensión de orfandad. 9
- 3.35. De los actuados se desprende que David Paul Gargate Quispe, ha estado actuando como órgano de apoyo velando por el cuidado de su hermana Doris Nancy Gargate Quispe.
- 3.36. En ese sentido, en el caso materia de análisis nos encontramos ante una persona que no puede manifestar su voluntad, por ende, necesita del apoyo para comprender y ejercer demás derechos; en ese sentido, requiere de la designación de una salvaguarda o apoyo; órgano que entre otras cosas le facilite acceder al disfrute de sus derechos.
- 3.37. El artículo 659°-E del Código Civil establece que, el juez puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad y para aquellas con capacidad de ejercicio restringida. Para tal efecto, el juez determina la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo, fijando los alcances y responsabilidades

¹⁷ Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP, en su capítulo I, artículo 2°, numerales 7 y 8.

“El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano.”
Sófocles.



del apoyo. Debiendo tenerse en cuenta que, el apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o por mandato judicial (véase el segundo párrafo del artículo 659º - B del mismo cuerpo legal que indica).

- 3.38. Al amparo de estas disposiciones normativas debe acogerse el pedido formulado en el presente proceso. De manera que debe designarse a David Paul Gargate Quispe, como apoyo de Doris Nancy Gargate Quispe, atendiendo a la relación de parentesco existente entre ambos (hermano-hermana).
- 3.39. De otro lado, también corresponde dictar medidas destinadas a asegurar que la persona designada como apoyo actúe conforme al mandato encomendado respetando los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que cuenta con apoyo, denominándose a ello salvaguardias, pudiendo ser estas medidas, entre otras: rendición de cuentas, adjuntando los documentos que sustenten la administración de los bienes; realización de auditorías; supervisión periódica inopinada; *realización de visitas domiciliarias inopinadas*; de advertirse una indebida administración de dinero de la persona con discapacidad se remitirán copias certificadas al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones por la presunta comisión del delito de apropiación ilícita; requerir información a las instituciones públicas o privadas, cuando el caso lo amerite o cualquier otra diligencia; las cuales tienen como fin asegurar que no exista una influencia indebida respecto al beneficiario ni excesos respecto a las facultades otorgadas al órgano de apoyo.

10

- 3.40. Dadas las particularidades del presente caso, corresponde dictarse la salvaguarda de *realización de visitas domiciliarias inopinadas*, la misma que será efectuada por el Equipo Multidisciplinario, cada tres meses y por el periodo de dos años.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, SE RESUELVE

IV. DECISIÓN

- 4.1. **DECLARAR FUNDADA** la solicitud de apoyo y salvaguardias, presentada por *David Paul Gargate Quispe* en consecuencia:

I. **DESÍGNESE** como órgano de **APOYO** de *Doris Nancy Gargate Quispe* a su hermano, don *David Paul Gargate Quispe*, para que:

- a) lo ayude en el cuidado de su persona y de sus bienes, entre otros;
- b) le facilite en el ejercicio de sus derechos;
- c) la apoye en su comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de su voluntad;

"El que es bueno en la familia es también un buen ciudadano."

Sófocles.



- d) la ayude en la realización de otros actos que tenga como propósito coadyuvar a otorgar a Doris Nancy Gargate Quispe mejores condiciones de vida;
- II. AUTORICESE a *David Paul Gargate Quispe* A COBRAR la pensión de orfandad por invalidez otorgado a favor de *Doris Nancy Gargate Quispe*, mediante Resolución N°0000079893-22022-ONP/DPR.GD/DI.19990 de fecha once de noviembre de dos mil veintidós.
- III. SE DISPONE como MEDIDA DE SALVAGUARDIA, la realización de visitas domiciliarias inopinadas, cada tres meses y por el periodo de dos años, medida que será ejecutada por el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con tal propósito NOTIFÍQUESE Área social del mencionado equipo.
- IV. ORDENO que don *David Paul Gargate Quispe* se apersona a este Juzgado para el respectivo discernimiento de cargo, consentido o ejecutoriado sea la presente resolución.
- 4.2. INSCRÍBASE la presente designación de apoyo en el Registro Personal respectivo, para cuyo efecto OFÍCIESE a la Superintendencia Nacional de Registro Públicos SUNARP – Huánuco.
- 4.3. ELEVESE en consulta la presente resolución, siempre y en cuando no se impugne la misma. 11
- 4.4. NOTIFÍQUESE A LOS SUJETOS PROCESALES CONFORME A LEY.

Así lo mando, pronunció y firmó en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.-



DATOS DE LA PERSONA

DNI: 41671080

Apellido Paterno: GARGATE

Apellido Materno: QUISPE

Apellido de Casada:

Nombres: DORIS NANCY

Sexo: FEMENINO

Estado Civil: SOLTERO

Estatura: 1.50 m

Departamento Domicilio: HUANUCO

Provincia Domicilio: HUANUCO

Distrito Domicilio: AMARILIS

Localidad Domicilio:

Urbanización Domicilio:

Dirección Domicilio: URB.LOS PORTALES G-1

Block o Chalet del Domicilio:

Dpto./Piso:

Int.:

Etapas:

Manzana:

Lote:

Grado Instrucción: ILETRADO/SIN INSTRUCCION

Tipo Doc. Sustento:

Documento de sustento:

Departamento de Nacimiento: PASCO

Provincia de Nacimiento: PASCO

Distrito de Nacimiento: CHAUPIMARCA

Localidad de Nacimiento:

Fecha de Nacimiento: 07/03/1978

Datos del Padre: ALEJANDRO

Datos de la Madre: TEODOSIA

Fecha de Inscripción:

Fecha de Expedición: 04/07/2022

Fecha de Fallecimiento:

Constancia de Votación: OMISO A PROCESO ELECTORAL

Restricciones: NINGUNA

Caducidad:

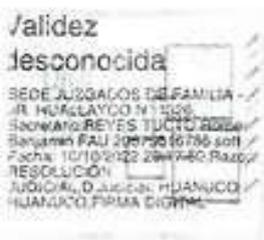
FOTO



FIRMA



Segundo Juzgado de Familia
de Huánuco



2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 00080-2021-0-1201-JR-FC-02
MATERIA : INTERDICCION
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : ROMER REYES TUCTO
DEMANDADO : RAMOS MELGAREJO, DIANA
DEMANDANTE : REVOLLEDO PALOMINO, RODOLFO PERSI

SENTENCIA N° 80 - 2022

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE

Huánuco, diez de octubre
Del año dos mil veintidós.

I. VISTO:

Puesto los autos a despacho a fin de emitir sentencia en el expediente número ochenta guion dos mil veintiuno, seguido por **RODOLFO PERSI REVOLLEDO PALOMINO**, en su condición de padre del ciudadano DIEGO REVOLLEDO RAMOS, sobre Solicitud de apoyo y salvaguardia de persona con discapacidad.

II. ANTECEDENTES:

2.1. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE:

El accionante **RODOLFO PERSI REVOLLEDO PALOMINO** solicita que mediante resolución correspondiente se le designe como apoyo de su hijo DIEGO REVOLLEDO RAMOS, a efectos de velar por su cuidado, facilitar el ejercicio de sus derechos civiles, incluyendo el apoyo en la comunicación, de realizar actos jurídicos que se requieren para el cumplimiento del cuidado y protección del beneficiario.

2.2. HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA PRETENSIÓN:

El solicitante, mediante escrito de fojas catorce a veintiuno, subsanado por escrito de fojas treinta y dos a treinta y ocho, fundamenta su petición manifestando básicamente lo siguiente: **1)** Que mi hijo es una persona mayor de edad y tiene limitaciones de movilidad y de dificultad de realizar trámites concernientes con su persona, por su limitado razonamiento, no ha superado su estado de incapacidad en que se encuentra no pudiendo valerse por sí mismo en su desenvolvimiento social como persona normal, como lo acredito con el certificado de discapacidad extendido por el Ministerio de Salud, Hospital Regional Hermilio Valdizan, que determina el diagnóstico de retardo mental, debidamente actualizado. **2)** Que, vivo con mi hijo desde su nacimiento brindándole la atención y el cuidado necesario en su sostenimiento y alimentación en general. **3)** Que, mi persona no cuenta con ningún antecedente policial ni judicial de violencia familiar, lo cual acredita que puedo cuidar muy bien a mi hijo y que no recibirá ningún tipo de maltrato u ofensa alguna. **4)** Que, conforme al certificado médico de discapacidad N° 281863 debidamente actualizado y que ha subsanado expedido por el establecimiento de salud Hospital Regional de Huánuco, otorgado por los galenos Dra Ketty T. Carnero Miraval, Dr. Roberto Santiago Cabello y el medico Víctor R. Espíritu Ponciano, se evidencia un diagnóstico o determina un retraso mental moderado, deterioro del comportamiento nulo o mínimo, por lo que urge contar con el apoyo de mi persona por encontrarse limitado en su capacidad.

2.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN:

El recurrente ampara su pretensión en los artículos 659° - A, 659°-D del Código Civil, y el artículo 119-A, 424°, 425°, 749° inciso 13) del Código Procesal Civil.

III. TRAMITE DEL PROCESO:



Por **resolución número uno** de fojas veintidós a veinticuatro se resolvió declarar inadmisibles las solicitudes interpuestas por RODOLFO PERSI REVOLLEDO PALOMINO; **resolución número dos** de fojas treinta y nueve a cuarenta, se admitió a trámite la solicitud por RODOLFO PERSI REVOLLEDO PALOMINO, sobre solicitud de apoyo o salvaguardia de persona con discapacidad; en la vía de proceso no contencioso, mediante **resolución número tres**, de fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis se declaró improcedente el allanamiento de apoyo y salvaguardias efectuado por Diego Revolledo Ramos y se señaló fecha para la audiencia de actuación y declaración judicial; de fojas cincuenta y nueve a sesenta y dos obra el Acta de Audiencia de Actuación y Declaración Judicial, una vez recabadas los informes del solicitante y el menor, mediante **resolución número ocho** se resuelve remitir los actuados a vista fiscal, los mismo que han sido devueltos mediante Dictamen N° 127-2022/VARIOS, de fojas ciento veintitrés, por **resolución número nueve** de fojas ciento veinticuatro y ciento veinticinco, se resuelve admitir como medio probatorio de oficio la evaluación socio familiar y el informe psicológico del solicitante Rodolfo Persi Revolledo Palomino y la evaluación socio familiar y el informe psicológico de Diana Ramos Melgarejo madre del menor, mediante **resolución número diez** de fojas ciento cuarenta y siete se dispone remitir los actuados a vista fiscal, los mismos que han sido devueltos mediante **DICTAMEN N° 205-2022**, de fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta, el mismo que se da cuenta mediante **resolución número doce** de fojas ciento sesenta y uno, y se dispone poner los autos a Despacho para emitir sentencia.

IV. FUNDAMENTOS:

4.1. De la tutela jurisdiccional efectiva y sus alcances

1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, dice Jesús González¹, *"es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas."*

2. Para el Tribunal Constitucional²:

"(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia".

Sin embargo, El derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, se sujeta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad (**el subrayado es nuestro**). No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio o a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado³.

¹ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, "El derecho a la tutela jurisdiccional", ob. cit., p.33.

² STC N° 763-2005-PA/TC -Caso: "Inversiones La Carreta S.A."

³ Exp. Nro. 0763-2005-AA/TC. Guía de Jurisprudencia del T.C. p. 502



4.2. Derecho de Acceso a la Justicia en virtud del Artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

3. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) resulta innovadora en cuanto a la Noción de acceso a la Justicia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, define al acceso para las personas con discapacidad, incluidos algunos medios para eliminar las barreras, y al reconocer la administración de justicia como una parte integrante de una buena gestión de los asuntos públicos en que la participación es fundamental para promover la ciudadanía.
- El derecho de las personas con discapacidad a un juicio imparcial implica asegurar que tengan acceso en igualdad de condiciones, a reivindicar sus derechos, lo que significa que deben tener acceso a los tribunales y a los procedimientos a mantener su legitimidad procesal. El igual reconocimiento como persona ante la ley y el derecho al acceso a la justicia están intrínsecamente relacionados y muchas veces uno de ellos no puede disfrutarse sin el otro.
- Su participación en la Administración de justicia es una condición fundamental de la ciudadanía a fin de no encontrar numerosas barreras en el acceso a la justicia debido a leyes y prácticas discriminatorias, habiéndose derogado esas leyes y prácticas, proporcionando ajustes de procedimiento en todas las formas y en todos los procedimientos judiciales⁴.

4.3. De la capacidad jurídica de las Personas con Discapacidad

4. Conforme al Decreto Legislativo N° 1384⁵ "Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones" que en su Primera Disposición Complementaria establece: "El Juez transforma los siguientes procesos a uno de apoyos y salvaguardias a) Aquellos procesos de interdicción que cuenten con sentencia firme donde se haya nombrado curador para la persona con discapacidad. En esos casos, con la entrada en vigencia de la presente Ley, la personas con discapacidad tienen capacidad de goce y de ejercicio, siendo aplicables las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil" (...), en concordancia con el Artículo 6, del citado cuerpo legal, que incorpora el Subcapítulo 12 al Título II de la Sección Sexta del Código Procesal Civil: "Establecimiento de apoyos y salvaguardias" corresponde a esta judicatura adecuar el presente proceso de interdicción a uno de apoyos y salvaguardias; para cuyos efectos se aplicará lo dispuesto del Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.
5. La capacidad jurídica (o simplemente capacidad) es, el atributo de la personalidad que permite que toda persona sea apta para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercitar los primeros y contraer los segundos de forma personal. En otras palabras, la capacidad jurídica es atributo inseparable de la persona humana; se la adquiere por el hecho mismo de la existencia, esto es, por el nacimiento y acompaña al sujeto hasta la muerte.
6. Nuestro Código Civil con respecto a la capacidad de goce y de ejercicio, en su artículo 3º precisa que: "**Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos. La capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de**

⁴ Asamblea General Naciones Unidas en Nueva York : Recomendaciones y conclusiones de fecha 27 de Diciembre de 2017.

⁵ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el cuatro de setiembre del 2018



condiciones en todos los aspectos de la vida⁶. Aunado a ello el artículo 42° de dicho cuerpo legal, con respecto a la **capacidad de ejerció plena** señala: "**Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio**. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad"⁷

7. En ese entendido conforme al artículo 45° del CC "**Toda persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlos o designarlos de acuerdo a su libre elección**"; siendo así la persona mayor de edad puede acceder de manera libre y voluntaria a los apoyos y salvaguardias que considere pertinentes para coadyuvar a su capacidad de ejercicio.

4.3. De la Designación de apoyos y salvaguardias

8. El propósito de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad-CDPC, es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente como lo reconoce el artículo 12 de la CDPC la capacidad jurídica es la columna vertebral para garantizar los derechos fundamentales de toda persona humana. El estado tiene la obligación absoluta de proporcionar acceso al apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica⁸
9. De acuerdo al artículo 659-B del Código Civil, modificado por el Decreto legislativo 1384⁹, los Apoyos son formas de Asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere apoyo.
10. Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo. El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez en casos de excepción.
11. *La persona que solicita los apoyos* determina su forma, identidad, alcance, duración y cantidad de apoyos. Los apoyos pueden recaer en una o más personas naturales, instituciones públicas o personas jurídicas sin fines de lucro, ambas especializadas en la materia y debidamente registradas; por su parte cuando el apoyo requiera interpretar la voluntad de la persona a quien asiste aplica el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, considerando la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la que cuenten las personas de

⁶ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1384 "Decreto que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad e igualdad de condiciones" publicado el 04 septiembre 2018 Diario Oficial El Peruano

⁷ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1384 publicado el 04 septiembre 2018 en el Diario Oficial El Peruano.

⁸ Naciones Unidas. Observación General N° 1 (2014) Comentario 34. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

⁹ Decreto Legislativo N° 1384 "Decreto que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad e igualdad de condiciones" publicado el 04 septiembre 2018 Diario Oficial El Peruano



confianza de la persona asistida, la consideración de sus preferencias y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.

12. De conformidad a lo previsto en el artículo 659-E del Código Civil, sobre la excepción a la designación de los apoyos, el Juez puede determinar de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad y para aquellos con capacidad de ejercicio restringida,... Esta medida se justifica, después de haber realizado esfuerzos reales considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habersele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.

4.4. De las salvaguardias

13. La solicitud de apoyos y salvaguardias se inician a petición de la propia persona que lo considere pertinente o por cualquiera otra pretenda ser designada, debiendo contener necesariamente las razones que motivan la solicitud, el certificado de discapacidad que acredite la condición de discapacidad de la persona que solicita el apoyo o salvaguardias y las indicaciones con respecto a quiénes serán las personas o instituciones que fungirán de apoyo, a qué actos jurídicos se restringen y por cuánto tiempo rigen. El juez realiza todas las modificaciones, adecuaciones y ajustes en el proceso para garantizar la expresión de la voluntad de la persona con discapacidad y en casos de excepción establecen las salvaguardias que estimen convenientes para el caso concreto, indicando como mínimo los plazos para la revisión de los apoyos.
14. De otro lado, *las salvaguardias* son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas asistidas.
15. En caso de personas que no manifiestan su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente. En ese sentido el juez realiza todas las audiencias y diligencias necesarias para determinar si la persona de apoyo está actuando de conformidad con su mandato y/o de acuerdo a la voluntad y preferencias de la persona que lo designó.

4.4. Análisis del caso en Concreto

16. El solicitante peticona se le designe apoyo de su hijo DIEGO REVOLLEDO RAMOS, quien conforme se desprende de su acta de nacimiento obrante a fojas dos, tiene veinte años de edad y quien padece conforme certificado de discapacidad de retraso mental moderado, deterioro del comportamiento nulo o mínimo, epilepsia tipo no especificado, llevándolo a tener una gravedad de discapacidad severa lo cual le priva de manifestar claramente su voluntad, con el fin apoyarlo en el ejercicio de sus derechos civiles, en la comprensión de los actos jurídicos y la manifestación e interpretación de su voluntad.
17. En ese entendido el solicitante requiere se le nombre apoyo de su hijo, siendo así corresponde conocer la discapacidad que padecen el mismo y si referida discapacidad le permite, o no, manifestar su voluntad.
18. De allí que la discapacidad del joven DIEGO REVOLLEDO RAMOS, se encuentra corroborada con el certificado de Discapacidad N° 00281863¹⁰ de fecha 22 de febrero del 2021, emitido por el Establecimiento de salud 00000754 – Hospital Regional Hermilio Valdizan, suscrito por la Dra. Ketty T. Carnero Miraval, DR. Roberto Santiago Cabello y el médico Víctor R. Espíritu Ponciano, especialistas que de acuerdo a sus

¹⁰ Véase fojas veintisiete y veintiocho.



facultades certifica que el paciente presenta epilepsia tipo no especificado, retraso mental moderado, deterioro del comportamiento nulo o mínimo, con un grado de gravedad de discapacidad severa, requiriendo apoyo para comunicación, información y señalización, dependencia de otra persona.

19. Por tanto, queda claro que el joven DIEGO REVOLLEDO RAMOS, padece de una discapacidad severa, la misma que ha padecido desde su nacimiento impidiéndole ello poder desplazarse por sus propios medios ya que requiere de la asistencia constante de sus padres, así como el mismo tendría dificultad para tomar decisiones por sí mismo por padecer de retraso mental moderado, requiriendo de un apoyo necesario para que pueda realizar sus actividades diarias, habiéndose encargado de dicho cuidado sus padres, RODOLFO PERSI REVOLLEDO PALOMINO y la señora DIANA RAMOS MELGAREJO razón por la cual el padre solicita se le declare apoyo y salvaguarda de su hijo, a fin de velar por su cuidado, facilitar el ejercicio de sus derechos civiles, apoyo en la manifestación de sus actos jurídicos las consecuencias de estos y la manifestación e interpretación de su voluntad.
20. Siendo así se le practicó al joven DIEGO REVOLLEDO RAMOS, por parte del Equipo Multidisciplinario la evaluación sobre su nivel de autonomía y comunicación (véase Informe Multidisciplinario N° 04- E.M. - T.S./PSIC.- 2021 de fojas ochenta y cinco a ochenta y siete) concluyendo *"el Sr. Diego Revolledo ramos, debido a su condición de salud y su discapacidad psicosocial, puede apreciar la expresión de su voluntad, con un lenguaje sencillo y pausado y de que se le explique respecto a su elección personal o su autodeterminación; cuenta con el apoyo informal de progenitora la Sra. Diana Ramos Melgarejo para el diligenciamiento y acompañamiento a las citas médicas y los trámites administrativos del seguro de salud correspondientes, asimismo se debe contar con la participación del Sr. Percy Revolledo Palomino como apoyo informal y que coadyuve conjuntamente con la Sra. Diana Ramos Melgarejo en los trámites administrativos del seguro de salud"*.
21. Entando a ello, el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardas para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, aprobado por Decreto Supremo N° 016 - 2019 - MIMP, en su capítulo I, artículo 2°, numeral 8 señala que se entiende por persona con discapacidad que no puede manifestar su voluntad, a aquella que a pesar de contar con las medidas de accesibilidad, utilizar ajustes razonables, y realizar los esfuerzos reales, considerables o pertinentes, no logra establecer comunicación e interacción con su entorno
22. Siendo así, en caso del joven DIEGO REVOLLEDO RAMOS nos encontramos ante una persona discapacitada que no puede manifestar cabalmente su voluntad; por ende de conformidad al 659° - E del Código Civil: **"El juez puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad y para aquellas con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44. Esta medida se justifica, después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habersele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos. El juez determina la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo. Asimismo, fija el plazo, alcances y responsabilidades del apoyo. En todos los casos, el juez debe realizar las diligencias pertinentes para obtener la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona, y atender a su trayectoria de vida. No pueden ser designados como apoyos las personas condenadas por violencia familiar o personas condenadas por violencia sexual. El proceso judicial de determinación de apoyos excepcionalmente se inicia por cualquier persona con capacidad jurídica" (el resaltado es nuestro) asimismo se debe tener presente lo**



instituido en el segundo párrafo del artículo 659 – B del mismo cuerpo legal que indica **"El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez en el caso del artículo 659-E"** (el resaltado es nuestro)

23. En ese sentido, los operadores de justicia, están obligados a realizar ajustes en el ámbito procedimental y procesal para garantizar el derecho de acceso a la justicia de la personas con discapacidad, dichos ajustes comprenden las medidas de accesibilidad, otorgamiento de ajustes razonables, modificaciones en el procedimiento judicial, la participación de personas de su confianza para coadyuvar a la manifestación de su voluntad, entre otros (véase artículo 37° del Decreto Supremo N° 016 – 2019 – MIMP).
24. En merito a ello se realizó la Audiencia de Actuación de declaración Judicial, cuya acta obra de fojas sesenta y uno y sesenta y dos, donde se recabó la declaración de don RODOLFO PERSI REVOLLEDO PALOMINO quien manifestó lo siguiente: *"¿Cuál es el grado de amistad o parentesco que le une con DIEGO REVOLLEDO RAMOS? Soy su papa actualmente no tengo trabajo, he trabajado como chofer en empresas de transportes. ¿respecto a lo que dijo su hijo, ustedes con quienes viven? Que, vivimos en casa de mis suegros. ¿DIEGO dijo que su mamá lo apoya? Si como era profesora ahora no trabaja lo apoya. ¿Qué deficiencias o dificultad adolece DIEGO REVOLLEDO RAMOS? Que, el tiene 19 años, pero es como una criatura como si fuese de doce años. ¿esto de la salvaguarda hay algún bien seguro alfo que cobrar para Diego o ha incidido algún proceso aparte de la discapacidad? Que, no solo es para comprar medicinas y puedan darme una pensión lo justo tengo 56 años y no trabajo y para obtener su medicina mediante seguro (...)"*. Asimismo se tiene el Informe Psicológico N° 100-2022-LJMR-PS-EM-CSJH/PJ, practicado al señor Rodolfo Persi Revolledo Palomino, por la psicóloga del equipo multidisciplinario el mismo que concluye con lo siguiente: *"evaluado con personalidad tendiente a la extroversión y estabilidad, con procesos psicológicos dentro de los parámetros normales y que proyecta interés y deseos de que su hijo continúe con el seguro de salud para mantener su tratamiento ya que es costosa y poder darle una calidad de vida para su discapacidad psicosocial, cuenta con el soporte socio afectivo de su esposa"*. Siendo así valorando los informes del Equipo Multidisciplinario practicados al solicitante Rodolfo Persi Revolledo Palomino y a doña Diana Ramos Melgarejo progenitores de Diego Revolledo Ramos, se puede advertir que los mismos cuenta con las óptimas capacidades físicas y mentales para apoyar a su hijo en los aspectos que lo requiera, además de la propia declaración brindada de Diego Revolledo Ramos (véase fojas 60/61) se evidencia sus deseos de ser apoyado por el solicitante su padre.
25. En ese entendido esta judicatura luego de analizar el caso en concreto se colige que corresponde **designarse como apoyo de don DIEGO REVOLLEDO RAMOS a don RODOLFO PERSI REVOLLEDO PALOMINO** teniéndose en cuenta la relación de parentesco existente entre los mismos (padre e hijo), la convivencia en el mismo inmueble; y el deber de cuidado que el solicitante viene teniendo para con su hijo, al ser junto a su familia los únicos parientes quien actualmente se ocupan de asistirlo directamente, velando por su bienestar general; por lo que corresponde al solicitante encargársele el cuidado de DIEGO REVOLLEDO RAMOS, a fin de que, además de las actuaciones que como persona designada, la ley le irroga, esto es a: **a)** Facilitar la comunicación de la persona que cuenta con apoyo. **b)** Facilitar y Orientar a la persona que cuenta con apoyo, en la realización de actos cotidianos y **d)** Facilitar la manifestación de voluntad de la persona que cuenta con apoyo (véase artículo 10° D.S. N° 016 – 2019 – MIMP), **se le delegue también facultades de representación** a efectos de que en nombre y representación de DIEGO REVOLLEDO RAMOS, don RODOLFO PERSI REVOLLEDO PALOMINO facilite el ejercicio de sus derechos civiles, apoyo en la comprensión de los actos jurídicos y las consecuencias de estos, apoyo que tendrá como duración el **periodo que resulte necesario para el ejercicio de la funciones encomendadas.**



26. En ese sentido, también corresponde dictar medidas destinadas a asegurar que la persona designada como apoyo actúe conforme al mandato encomendado respetando los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que cuenta con apoyo, denominándose a ello salvaguardias, pudiendo ser estas medidas, entre otras: a) Rendición de cuentas, adjuntando los documentos que sustenten la administración de los bienes. b) Realización de auditorías. c) Supervisión periódica inopinada. d) Realización de visitas domiciliarias inopinadas e) Realización de entrevistas con la persona designada como apoyo y personas cercanas a la persona con discapacidad. f) Requerir información a las instituciones públicas o privadas, cuando el caso lo amerite o cualquier otra diligencia. (véase artículo 21.3° D.S. N° 016 – 2019 – MIMP), las cuales tienen como fin asegurar que no exista una influencia indebida respecto a la beneficiaria ni excesos respecto a las facultades otorgadas al apoyo; por lo tanto, corresponde dictarse medidas de salvaguardia necesarias a favor de don DIEGO REVOLLEDO RAMOS, por un periodo semestral para la revisión de la actuación del apoyo con representación mediante la realización de visitas inopinadas (trimestrales) por parte de la trabajadora social del equipo multidisciplinario al domicilio de don DIEGO REVOLLEDO RAMOS.
27. Finalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 408° inciso 2)¹¹ del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 51° Decreto Supremo N° 016 – 2019 – MIMP, procede la consulta en las resoluciones de primera instancia que no son apeladas, en los casos en los que se declara la interdicción y el nombramiento de tutor, curador o designación de apoyo, con respecto a este último únicamente en los casos de designación excepcional de los apoyos para las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad, como es el caso en concreto por lo que corresponde elevarse en consulta los actuados a la Sala Superior Civil de esta Corte Superior de Justicia.
28. Por los razonamientos que anteceden, y considerando la situación apremiante de la recurrente y de la persona con discapacidad, y en miras de salvaguardar las necesidades básicas de éste último, como son la alimentación, salud entre otros; con los dispositivos legales citados y en aplicación de los mismos, debe concederse lo peticionado, en consecuencia fundado lo peticionado.

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones de conformidad con el Dictamen fiscal y con lo dispuesto en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, artículos 45° - A del Código Civil, y 749° inciso 13) del Código Procesal Civil. Administrando Justicia a Nombre de la Nación.

FALLO: Declarando **FUNDADA** la solicitud de apoyo, interpuesta por don **RODOLFO PERSI REVOLLEDO PALOMINO** que obra de fojas catorce a veintiuno, subsanado de fojas treinta y dos a treinta y ocho, en consecuencia **Designesele** como **APOYO** de don **DIEGO REVOLLEDO RAMOS** identificada con DNI N° 73618693 a su padre **RODOLFO PERSI REVOLLEDO PALOMINO** identificado con DNI N° 22484105; consecuentemente:

1. **DISPÓNGASE** como **ALCANCES Y FACULTADES** de don **RODOLFO PERSI REVOLLEDO PALOMINO** que tiene en calidad de apoyo de don **DIEGO REVOLLEDO RAMOS**, los siguientes: a) Facilitar la comunicación de don **DIEGO REVOLLEDO RAMOS**. b) Facilitar y Orientar a don **DIEGO REVOLLEDO RAMOS**, en la realización de actos cotidianos. c) Facilitar la manifestación de voluntad de don **DIEGO REVOLLEDO RAMOS**, en los actos que el mismo realice; d) **Delegar facultades de presentación** a fin de que don **RODOLFO PERSI REVOLLEDO PALOMINO** en nombre y representación de don **DIEGO REVOLLEDO RAMOS** facilite el ejercicio de sus derechos civiles y apoye en la comprensión de los actos jurídicos y

¹¹ Numeral modificado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1384, publicado el 04 septiembre 2018 en el diario Oficial el Peruano



las consecuencias de estos, apoyo que tendrá como duración el **periodo que fuere necesario para el ejercicio de las funciones encomendadas**, asimismo

2. **DISPÓNGASE** de oficio, como **MEDIDAS DE SALVAGUARDIA**, destinadas a asegurar el cumplimiento del mandato encomendado al apoyo que se realicen visitas, con entrevista de la persona designada como apoyo y personas cercanas a la persona con discapacidad y supervisiones periódicas inopinadas al domicilio de don **DIEGO REVOLLEDO RAMOS** y del apoyo, ubicado en el Jr. Los Jazmines N° 323 - Paucarbambilla, a fin de verificarse el cumplimiento de los alcances y facultades otorgadas, por el **periodo semestral**. **NOTIFÍQUESE** a la Trabajadora Social, para dicho efecto, debiendo la referida profesional remitir informes trimestrales correspondientes.
3. **DISPÓNGASE** que don **RODOLFO PERSI REVOLLEDO PALOMINO** se apersona a este Juzgado para el respectivo discernimiento de cargo.
4. **ORDÉNESE** a don **RODOLFO PERSI REVOLLEDO PALOMINO** que de **forma anual INFORME** sobre el cumplimiento del mandato encomendado en su calidad de apoyo de don **DIEGO REVOLLEDO RAMOS**;
5. **DISPÓNGASE** la inscripción de la designación como Apoyo¹², en el Registro Personal respectivo, para cuyo efectos **OFÍCIESE** a la Superintendencia Nacional de Registro Públicos SUNARP - Huánuco.
6. **ELEVESE** en consulta los actuados a la Instancia Superior; siempre y cuando no sea apelada la presente. **NOTIFÍQUESE** a los sujetos procesales conforme a ley.

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de Ley.-

¹² Conforme al artículo 847 del Código Procesal Civil incorporado por el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1384, publicado el 04 septiembre 2018 en el diario Oficial el Peruano



DATOS DE LA PERSONA

DNI: 73618693

Apellido Paterno REVOLLEDO

Apellido Materno: RAMOS

Apellido de Casada:

Nombres: DIEGO

Sexo: MASCULINO

Estado Civil: SOLTERO

Estatura: 1.73 m

Departamento Domicilio: HUANUCO

Provincia Domicilio: HUANUCO

Distrito Domicilio: AMARILIS

Localidad Domicilio:

Urbanización Domicilio:

Dirección Domicilio: JR. LOS JAZMINES 321 PAUCARBAMBILLA **Nº**

Block o Chalet del Domicilio: **Dpto./Piso:** **Int.:**

Etapas: **Manzana:** **Lote:**

Grado Instrucción: PRIMARIA-2DO GRADO

Tipo Doc. Sustento:

Documento de sustento:

Departamento de Nacimiento: HUANUCO

Provincia de Nacimiento: HUANUCO

Distrito de Nacimiento: AMARILIS

Localidad de Nacimiento:

Fecha de Nacimiento: 21/03/2002

Datos del Padre: RODOLFO PERSI

Datos de la Madre: DIANA

Fecha de Inscripción:

Fecha de Expedición: 09/04/2021

Fecha de Fallecimiento:

Constancia de Votación: SUFRAGÓ

Restricciones: NINGUNA

Caducidad:

FOTO



FIRMA

3° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO
EXPEDIENTE : 02732-2018-0-1201-JR-FC-03
MATERIA : INTERDICCION
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA: CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS
MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALUA DE FAMILIA ,
DEMANDADO : AMPUDIA Y POZO, ELI
ALVARADO POZO, MARIA DEL ROSARIO
DEMANDANTE: MEJIA POZO, ERNESTO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

El Tercer Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, ejerciendo la potestad de Administrar Justicia ha pronunciado la siguiente:

AUTO FINAL N° 02- 2020

RESOLUCION N° 19

VISTOS: La solicitud presentada por don **ERNESTO MEJIA POZO** sobre **Reconocimiento de Apoyo y Salvaguarda de Persona con Discapacidad** a favor de don **ELI AMPUDIA Y POZO**.

I. PRETENSIÓN:

Mediante escrito de fojas doce a catorce, don **ERNESTO MEJIA POZO** **solicita Reconocimiento de Apoyo y Salvaguarda**, a fin de que mediante resolución correspondiente se le declare apoyo de su hermano, don **ELI AMPUDIA Y POZO**, por ser persona con discapacidad mental (Retardo Leve) y hemiplejía derecha, que le imposibilita manifestar su voluntad.

1.1 HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA SOLICITUD:

La recurrente ampara su solicitud en los siguientes fundamentos: **1)** Que, don **ELI AMPUDIA Y POZO** es mi hermano menor, el mismo que ha adolecido desde su nacimiento con retardo mental. **2)** Mientras ha estado con vida mi señora madre doña **FORTUNATA POZO FRANCHESA**, la misma que ha fallecido el 01 de febrero del 2018, este se encontraba bajo el amparo y protección de nuestra progenitora. **3)** Al fallecer nuestra madre me he convertido en padre y madre del demandado, el mismo que tiene la condición de soltero porque no tiene cónyuge ni conveniente, así como tampoco padre pues el padre de este falleció cuando tenía cinco (5) años de edad. **4)** Mi hermano requiere de tratamiento médico en forma permanente debido a que su enfermedad se ha acrecentado al ver la ausencia de nuestra madre y por tener esta más de 61 años de edad y requiere gozar la Pensión de Orfandad.

II. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO:

Por resolución número 01, de fojas 15 a 16, se admite a trámite la solicitud presentada por **ERNESTO MEJIA POZO**, sobre declaración judicial de interdicción de **ELI AMPUDIA Y POZO** en la vía de proceso sumarísimo, designándose curador procesal. Mediante resolución número 06, se ordenó al demandante que adecue su demanda a la reglas establecidas por el Decreto Legislativo 1384 que incorporó el Capítulo Cuarto al Título II del Código Civil que establece las reglas sobre el acceso a apoyos y salvaguardas de las personas con discapacidad. Por

resolución número 08, se dejó sin efecto la designación de curador procesal y se transformó el proceso al proceso no contencioso de designación de apoyos y salvaguardias. A través de resolución número 09, se ordenó se realice la evaluación sobre el nivel de autonomía y comunicación de la persona con discapacidad. En 27 de agosto de 2019 se realizó la audiencia de actuación y declaración judicial donde se admitieron los medios probatorios y se entrevistó a la persona con discapacidad y al solicitante Ernesto Pozo Mejía. Por resolución número dieciocho se ordenó poner a Despacho los actuados para emitir la resolución correspondiente; y,

III. FUNDAMENTOS:

3.1. NORMATIVA APLICABLE PARA EL CASO MATERIA DE ANÁLISIS

1. El Decreto Legislativo N° 1384 1 **“Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones”** en su artículo 1° modifica artículos del Código Civil, estableciendo en el artículo 3° del referido código sustantivo que: *“Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos. La capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida”* y asimismo en su artículo 42° *“Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad”* Aunado a ello el artículo 3° de referido decreto legislativo incorporó el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil, referente a Apoyos y Salvaguardias, que en su artículo 659–A, establece: *“La persona mayor de edad puede acceder de manera libre y voluntaria a los apoyos y salvaguardias que considere pertinentes para coadyuvar a su capacidad de ejercicio”*.

3.2. LA DISCAPACIDAD NO SIGNIFICA INCAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS

2. El concepto de discapacidad no es estático, ha mutado en el tiempo y sigue en permanente evolución. Hasta el siglo XIX la discapacidad era vista como una maldición, un castigo divino. Las personas con discapacidad eran erróneamente llamadas “minusválidas”, “inválidas” o “impedidas”, y eran rechazadas por la sociedad. Desde 1940 hasta 1990 se pasó a un modelo médico y/o de rehabilitación, en el cual la persona con discapacidad era definida como enferma, necesitada de atención médica especializada por considerar que tiene un “problema”. Eran vistas desde un punto de vista paternalista y asistencialista, lo cual invisibilizaba sus derechos, requiriendo en todo momento la intervención de un tercero que actúe en su nombre. A partir del siglo XXI, el concepto de la discapacidad ha venido experimentando cambios, entendiéndose ahora como una cuestión de derechos humanos. Así, la discapacidad es abordada desde la dignidad intrínseca de todo ser humano, y la valoración y el respeto de las diferencias. El problema ya no se sitúa en las personas con discapacidad, sino en la sociedad que no considera ni tiene presente sus necesidades.

3. En ese sentido, Leonardo B. Pérez Gallardo sostiene que la discapacidad no tiene por qué suponer en el sujeto que la padece una ausencia de capacidad que le impida ejercitar los derechos y cumplir los deberes jurídicos que como miembro de una sociedad ha de cumplir. Él considera que el discapacitado es una persona y un ciudadano que debe gozar de la igualdad de derechos en relación con quienes no tienen los déficits físicos, psíquicos o sensoriales propios del mismo, y que es capaz de llegar a una integración social adecuada y proporcionada a su propia minusvalía.

4. Por lo tanto, se puede definir la discapacidad como la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y las barreras debidas a la actitud y al entorno que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. La causa de la discapacidad no está en la persona o sus características físicas o mentales sino en la sociedad, por ello, los problemas que enfrentan las personas con discapacidad no son un resultado de la deficiencia de la persona sino más bien consecuencias de las barreras existentes en la sociedad, las cuales pueden ser físicas, de

actitud, jurídicas, informativas, o cualquier otro tipo de barrera que provenga de la falla de una sociedad o cultura en darle cabida a una persona.

5. Consecuentemente, el Estado ha hecho frente a los obstáculos creados por la propia sociedad con respecto a las personas con discapacidad; con el fin de promover y garantizar el pleno respeto de su dignidad e igualdad de derechos, estableciendo en el artículo 42° del Código Civil (en adelante CC) que: ***"Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad. Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad"***⁵, aboliendo los dispositivos normativos que señalaban que las personas que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento son incapaces absolutos⁶, así como los retardados mentales y los que adolecían de deterioro mental que les impida expresar su voluntad eran considerados incapaces relativos.

3.3. APOYOS Y SALVAGUARDIAS

7. **Los apoyos:** son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo. El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez en casos de excepción.

8. La persona que solicita los apoyos determina su forma, identidad, alcance, duración y cantidad de apoyos. Los apoyos pueden recaer en una o más personas naturales, instituciones públicas o personas jurídicas sin fines de lucro, ambas especializadas en la materia y debidamente registradas; por su parte cuando el apoyo requiera interpretar la voluntad de la persona a quien asiste aplica el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, considerando la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la que cuenten las personas de confianza de la persona asistida, la consideración de sus preferencias y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.

9. **¿Quién designa a los apoyos?** La persona mayor de edad que requiera de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede designarlo ante un notario o un juez competente.

10. **Las salvaguardias:** son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas asistidas.

11. **¿Quién establece las salvaguardias?** La persona que solicita el apoyo o el juez interviniente en casos de excepción establecen las salvaguardias que estimen convenientes para el caso concreto, indicando como mínimo los plazos para la revisión de los apoyos.

3.4. ESTABLECIMIENTO DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS

12. La solicitud de apoyos y salvaguardias se inician a petición de la propia persona que lo considere pertinente o por cualquiera otra pretenda ser designada, debiendo contener necesariamente las razones que motivan la solicitud, el certificado de discapacidad que acredite la condición de discapacidad de la persona que solicita el apoyo o salvaguardias y las indicaciones con respecto a quiénes serán las personas o instituciones que fungirán de apoyo, a qué actos jurídicos se restringen y por cuánto tiempo rigen. El juez realiza todas las modificaciones, adecuaciones y ajustes en el proceso para garantizar la expresión de la voluntad de la persona con discapacidad.

13. **¿Cómo se realiza la designación de apoyos y salvaguardias?**

- a) Las personas con discapacidad que manifiestan su voluntad puede contar con apoyos y salvaguardias designados judicial o notarialmente.
- b) Las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente.
- c) Las personas que se encuentren en estado de coma que hubieran designado un apoyo con anterioridad mantendrán el apoyo designado.
- d) Las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad contarán con los apoyos y salvaguardias excepcionalmente establecidos por el juez.

14. En ese sentido el juez realiza todas las audiencias y diligencias necesarias para determinar si la persona de apoyo está actuando de conformidad con su mandato y/o de acuerdo a la voluntad y preferencias de la persona que lo designó.

3.5. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

15. A través del escrito de fojas 12 a 14, adecuado mediante escritos de fechas 12 de diciembre de 2018 y 27 de marzo de 2019, ERNESTO MEJIA POZO solicita el reconocimiento de apoyo y salvaguardias a favor de su hermano ELI AMPUDIA Y POZO, siendo que conforme se desprende de su documento nacional de identidad obrante a fojas 06, tiene 62 años de edad, asimismo, padece de discapacidad mental (Retardo Mental Moderado) y Hemiplejia Derecha, conforme al Certificado Médico –DS N° 166-2005- EF, de fecha 11 de junio de 2018, emitido por el Hospital Regional “Hermilio Valdizan Medrano de Huánuco, de fojas 07. Lo que se corrobora con el Acta N° 06-2018-CMCI/HRHVM, de fecha 11 de junio de 2018, siendo el diagnóstico de ELI AMPUDIA Y POZO “1) RETRAZO MENTAL MODERADO F71.0 2) HEMIPLEJIA DERECHA G81.1”, naturaleza de incapacidad: “Permanente”, Grado de Incapacidad: “Total”, menoscabo total: “70%”.

Designación Judicial de apoyo y salvaguardia a favor de ELI AMPUDIA Y POZO

16. De allí que queda claro que **ELI AMPUDIA Y POZO**, es persona con discapacidad mental moderada e irreversible, sin embargo eso no la incapacita para que pueda ejercer sus derechos, ya que goza de plena capacidad para ello, siendo así corresponde determinar si la discapacidad que padece le permite, o no, manifestar su voluntad.

18. Entando a ello, el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, aprobado por Decreto Supremo N° 016 – 2019 – MIMP, en su capítulo I, artículo 2°, numeral 7, señala que se entiende por persona con discapacidad que puede manifestar su voluntad, a aquella que independientemente de contar con las medidas de accesibilidad y/o ajustes razonables, establece comunicación e interacción con el entorno y manifiesta de manera expresa comprender los alcances y efectos que produce la realización del acto jurídico de designación, así como de las facultades que le otorga a las persona de apoyo; y asimismo, en el numeral 8 del mismo cuerpo legal se establece que se entiende por **persona con discapacidad que no puede manifestar su voluntad**, a aquella que a pesar de contar con las medidas de accesibilidad, utilizar ajustes razonables, y realizar los esfuerzos reales, considerables o pertinentes, no logra establecer comunicación e interacción con su entorno.

19. En ese sentido, los operadores de justicia, están obligados a realizar ajustes en el ámbito procedimental y procesal para garantizar el derecho de acceso a la justicia de la personas con discapacidad, dichos ajustes comprenden las medidas de accesibilidad, otorgamiento de ajustes razonables, modificaciones en el procedimiento judicial, la participación de personas de su confianza para coadyuvar a la manifestación de su voluntad, entre otros (véase artículo 37° del Decreto Supremo N° 016 – 20 19 – MIMP). 31. Siendo así y estando lo normado en los artículos 44° y 46° del Decreto Supremo N° 016 – 2019 – MIMP, el juez a fin de verificar si la persona puede manifestar su voluntad, realiza los esfuerzos reales, considerables y pertinentes, garantizando la adopción de medidas de accesibilidad, ajustes razonables, la participación de personas de confianza que actúan como facilitadoras de la comunicación, entre otros; asimismo, permite que la persona pueda expresarse en sus propios términos, gestos, movimientos u otra forma de comunicación, aunado a ello puede disponer la actuación del equipo multidisciplinario para que evalúe junto con la propia persona sus necesidades de

apoyo para la autonomía y comunicación, recabe información de las personas que forman parte de su entorno, lo apoye en la realización de ajustes de procedimiento y asista en la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona.

20. En mérito a ello se practicó a **ELI AMPUDIA Y POZO** informes por parte del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia de Huánuco a fin de conocerse su nivel de autonomía y comunicación, obteniéndose el Informe Multidisciplinario N° 05-EM-PS/T.S.2019, de fecha 16 de julio de 2019, siendo el como conclusión de la evaluación practicada: ***“El Sr. AMPUDIA Y POZO ELI expresa su voluntad de que sus hermanos ERNESTO MEJIA POZO y MARIA sean su apoyo para realizar trámites legales, económicos y/o administrativos. Existe buena relación y vínculo familiar”***. Asimismo se tiene el Informe Psicológico N° 163-2017-LJMR-PS-EM-CSJH/PJ, de fecha 01 de octubre de 2019, de **ELI AMPUDIA Y POZO**, emitida por la psicóloga del Equipo Multidisciplinario, cuyas conclusiones son: ***“Evaluado con discapacidad psicosocial, que expresa deseos de apoyo por parte de sus hermanos, ya que se evidencian lazos de vínculos socioafectivos y cohesión para afrontar dificultades y el sostenimientos para cubrir sus necesidades físicas y de autocuidado personales”***. Además se ordenó de dicha persona con discapacidad el Informe Social N° 118-2019-RVVC-TSEM/PJ, de fecha 10 de octubre de 2019, emitido por la trabajadora social del Equipo Multidisciplinario, donde concluye: ***“Se puede observar a una persona temerosa y un tanto deprimido. Se muestra limpio y aseado en la presentación de su persona. Señala que fue operado en la vista y está en un tratamiento por un problema de un tumor que tiene. Su habitación es grade, ordenada y limpio. El demandado señala que la relación con sus hermanos es fraterna y con mucho cariño. Nunca tuvo escolaridad señala que su madre por evitar burlas nunca lo puso a estudiar. Todos sus gastos son asumidos por su hermana Charo, él no trabaja por su condición”***.

21. Aunado a ello se realizó la Audiencia de Actuación de declaración Judicial, de fecha 27 de agosto de 2019, se tomó la declaración de **ELI AMPUDIA Y POZO**, quien manifestó lo siguiente: ***“Psicóloga: ¿Cómo estás?. Eli: Mas o menos. Psicóloga: ¿Cómo te llamas?. Eli: ELI AMPUDIA POZO (se dejó constancia que no recuerda el número de su DNI), domicilia en el jirón Abtao número 1441, tiene 62 años, no recuerda la fecha su nacimiento, su cumpleaños es en abril. Psicóloga: ¿con quién vives? Eli: Con mi hermana María Rosario, Charo, ella me ayuda bastante, si no fuese por ella estaría mal. Psicóloga: ¿Porque motivo te encuentras aquí?. Eli: Será por mi pensión, mi mama me apoyaba. Psicóloga: ¿Quién te apoya?. Eli: Mi hermana no más, María Rosario y mi hermano Ernesto me lleva, pero no tiene (hace gestos de dinero con su mano). Psicóloga: ¿Qué persona consideras que te apoya más. Eli: (Señalando a su hermano Ernesto) Que es él. Psicóloga: ¿A cuál de tus hermanos de designaría para que te apoye?. Eli: Mi hermana Charo no tiene tiempo, trabaja como profesora. Psicóloga: ¿Por qué motivo pides ayuda?. Eli: Para mi salud y obtener mi pensión y comprar mi vestido. Psicóloga: ¿Si te gustaría que tu hermano Ernesto te apoye para los trámites de tu pensión, te acompañe?. Eli: Sí. Psicóloga: ¿Si obtienes tu pensión, te gustaría que te acompañe Ernesto para que cobres?. Eli: Que, sí. Psicóloga: ¿Tienes algún bien que te ha dejado tu madre o tu padre?. Eli: “Que no, y la casa donde vive es alquilada y paga su hermana, donde vivíamos con mi mama, mi hermana es buena gente. Como se puede colegir **ELI AMPUDIA Y POZO** si puede manifestar su voluntad pero solo con preguntas exactas y respuestas cortas, las preguntas complejas las evade.***

22. Así también, se ordenó el Informe Psicológico N° 162-2019-LJMR-PS-EM-CSJH/PJ, de fecha 01 de octubre de 2019, de **ERNESTO MEJIA POZO**, hermano de la persona con discapacidad, donde la psicóloga del Equipo Multidisciplinario concluye: ***“Evaluado que proyecta adecuada funcionalidad en su personalidad. Evaluado que expresa vínculos socioafectivos fraternales y actitud favorable en brindar el apoyo personal hacia su hermano ante proceso judicial u otros aspectos que requiera para el desempeño de sus actividades cotidianas”***, así como su Informe Social N° 116-2019-RVVC- TSEMD/PJ, de fecha 10 de octubre de 2019, donde luego de ser evaluado por la Trabajadora Social, concluye: ***“Se realiza la vista domiciliaria y se entrevista al demandante quien en ese momento se encontraba trabajando en su taller. Su habitación es una trastienda de su negocio un cuarto chico pero ordenado y limpio. El demandante señala que la relación con sus hermanos es fraterna con respeto y mucho cariño. El demandante es quien actualmente se hace cargo de acompañar a su hermano a sus citas de tratamiento en sus diversas atenciones médicas. El demandante es zapatero toda su vida ejerció ese oficio. Su situación económica es de precariedad ya apenas logra cubrir sus necesidades básicas”***. Además, se recabó su declaración, quien detalló lo

siguiente: "(...) Que, estamos haciendo trámites ante la ONP, para cobrar su pensión de orfandad, porque su mamá era personal de servicios del Ministerio de Educación. Le voy a apoyar a mi hermano para tramitar su pensión, nos pidieron un curador nombrado por la familia (...) yo soy el único que le apoya en sus trámites le acompaño, mi hermana Charo trabaja como profesora, quien tiene su familia por eso no tiene tiempo, soy soltero, cuando era joven trabajo para darle educación a su hermana Charo y para su rehabilitación de su hermano Eli. Y vive juntamente con su hermano (...) Que tiene por oficio zapatero, tiene su taller en el Jirón Hermilio Valdizan número 543 de propiedad del Asilo de Ancianos Santa Sofía, pagando quinientos soles mensuales, de lo que obtiene le alcanza para sus gastos de alimentación y hermana Charo asume los gastos de su hermano Eli, que vive con Charo. Le acompaña hasta las once de la noche, luego me voy a dormir a mi taller. Su hermano Eli tiene seguro del SIS".

24. Por otro lado se ordenó Informe Psicológico N° 161-2019-LJMR-PS-EM-CSJH/PJ, de fecha 01 de octubre de 2019, de **MARIA DEL ROSARIO ALVARADO POZO**, hermana de la persona con discapacidad, donde la psicóloga del Equipo Multidisciplinario concluye: "Evaluada que proyecta adecuada funcionalidad en su personalidad. Evaluada proyecta adecuado vínculo afectivo fraternal hacia su hermana, con cohesión familiar", así como su Informe Social N° 116-2019-RVVC- TSEMD/PJ, de fecha 10 de octubre de 2019, donde luego de ser evaluada por la Trabajadora Social, concluye: "La vivienda que habita es grande y amplia de material rústico pero con acabados, pisos y paredes pulidas. La dinámica familiar es buena. Señala que existe respeto y cariño entre sus integrantes. Docente de profesión y su esposo también cuenta con un trabajo y sueldo estable, ambos son sustento de la familia. Los hijos de la señora, ambos estudian. La señora tiene una condición económica estable. Señala que siente mucho cariño por sus hermanos y se siente responsable de velar por ellos y lo hace trabajando y poder contar con un ingreso que asegure solventar sus necesidades básicas".

25. Por tanto, queda claro que **ELI AMPUDIA Y POZO** ha manifestado su voluntad a efectos de que el solicitante **ERNESTO MEJIA POZO** (su hermano) **sea reconocido judicialmente como su apoyo**, a fin de que, además de las actuaciones que como persona designada, la ley le irroga, esto es a: **a) Facilitar la comunicación de la persona que cuenta con apoyo y b) Administrar sus bienes muebles e inmueble si los tuviese, representándola en su beneficio respecto de los mismos o los derechos que le pudiera corresponder (véase artículo 10° D.S. N° 016 – 2019 – MIMP). Se le delegue también facultades de representación** a efectos de que en nombre del representado, el solicitante realice los trámites respectivos para que obtenga su pensión de orfandad ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP), apoyo que tendrá como duración el **periodo estrictamente necesario para el ejercicio de las funciones encomendadas**. Asimismo, de obtener dicha pensión debe acompañarlo para que cobre su pensión de orfandad. Siendo así resulta amparable lo solicitado por el recurrente, dado que fue ratificado por el propio beneficiario al manifestar su voluntad. Más aún la persona con discapacidad, **ELI AMPUDIA Y POZO**, es una persona que en la actualidad tiene 62 años de edad, su salud está resquebrajada, siendo su dependencia moderada.

26. En ese sentido, también corresponde dictar medidas destinadas a asegurar que la persona designada como apoyo actúe conforme al mandato encomendado respetando los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que cuenta con apoyo, denominándose a ello salvaguardias, pudiendo ser estas medidas, entre otras: **a) Rendición de cuentas, adjuntando los documentos que sustenten la administración de los bienes. b) Realización de auditorías. c) Supervisión periódica inopinada. d) Realización de visitas domiciliarias inopinadas e) Realización de entrevistas con la persona designada como apoyo y personas cercanas a la persona con discapacidad. f) Prohibición de enajenar bienes y contraer deudas; las cuales tienen como fin asegurar que no exista una influencia indebida respecto al beneficiario ni excesos respecto a las facultades otorgadas al apoyo; por lo tanto, en el caso en concreto, corresponde dictarse medidas de salvaguardia necesarias a favor de ELI AMPUDIA Y POZO, por un periodo anual para la revisión de la actuación del apoyo con representación.**

27. Finalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 408° inciso 2) del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 51° Decreto Supremo N° 016 – 2019 – MIMP, procede únicamente consulta en los casos de designación excepcional de los apoyos para personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad. El caso concreto de autos es de reconocimiento de apoyo y salvaguardias, donde la persona con discapacidad, como ha

quedado establecido es uno que puede manifestar su voluntad, por lo que **no procede elevarse en consulta**, a la Sala Superior Civil de esta Corte Superior de Justicia.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos y estando a lo expuesto en las normas acotadas precedentemente y Administrando Justicia a Nombre de la Nación **FALLO** Declarando:

1. **FUNDADA** la solicitud de apoyo y salvaguardias, interpuesta por don **ERNESTO MEJIA POZO**, en consecuencia, se **RECONCE** como **APOYO** de **ELI AMPUDIA Y POZO** identificada con DNI N° 22475632 a su hermano **ERNESTO MEJIA POZO** identificada con DNI N° 22460893; consecuentemente: **a) DISPÓNGASE** como **ALCANCES Y FACULTADES** que **ERNESTO MEJIA POZO** tiene en calidad de apoyo de **ELI AMPUDIA Y POZO**, los siguientes: **a)** Facilitar la comunicación de la persona que cuenta con apoyo; **b)** Administrar sus bienes muebles e inmuebles si los tuviese, representándola en su beneficio respecto de los mismos o los derechos que le pudiera corresponder; **c)** Delegar facultades de representación para que en su nombre y representación pueda realizar los trámites respectivos para que obtenga su pensión de orfandad, ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP), apoyo que tendrá como duración el periodo estrictamente necesario para el ejercicio de las funciones encomendadas y **d)** Acompañarlo para que cobre su pensión de orfandad, en caso que se le otorgue este beneficio.
2. **DISPÓNGASE** como **MEDIDAS DE SALVAGUARDIA**, destinadas a asegurar el cumplimiento del mandato encomendado informar, rendir cuentas, adjuntando los documentos que sustenten la administración de los bienes a este Juzgado sobre las acciones realizadas como apoyo, se realicen visitas, con entrevista de la persona designada como apoyo y personas cercanas a la persona con discapacidad y supervisiones periódicas inopinadas al domicilio **ELI AMPUDIA Y POZO**, ubicado en el Jirón Abtao N°1439, Huánuco, a fin de verificarse el cumplimiento de los alcances y facultades otorgadas, y prohibición de enajenar bienes y contraer deudas.
3. **NOTIFÍQUESE** a la Trabajadora Social, para dicho efecto, debiendo la referida profesional remitir informes mensuales correspondientes.
4. **DISPÓNGASE** que **ERNESTO MEJIA POZO** se apersona a este Juzgado para el respectivo discernimiento de cargo.
5. **ORDÉNESE** a don **ERNESTO MEJIA POZO** que de **forma mensual INFORME** sobre el cumplimiento del mandato encomendado en su calidad de apoyo de **ELI AMPUDIA Y POZO**.
6. **DISPÓNGASE** la inscripción de la designación como Apoyo, en el Registro Personal respectivo, para cuyo efecto **OFÍCIESE** a la Superintendencia Nacional de Registro Públicos SUNARP – Huánuco. **NOTIFÍQUESE** a los sujetos procesales conforme a ley.

Así lo pronuncio, mando y firmo en la ciudad de Huánuco, a los veintidós días del mes de enero de dos mil veinte. -----



DATOS DE LA PERSONA

DNI: 22475632

Apellido Paterno AMPUDIA

Apellido Materno: Y POZO

Apellido de Casada:

Nombres: ELI

Sexo: MASCULINO

Estado Civil: SOLTERO

Estatura: 1.44 m

Departamento Domicilio: HUANUCO

Provincia Domicilio: HUANUCO

Distrito Domicilio: HUANUCO

Localidad Domicilio:

Urbanización Domicilio:

Dirección Domicilio: JR.LEONCIO PRADO 770

Nº

Block o Chalet del Domicilio:

Dpto./Piso:

Int.:

Etapas:

Manzana:

Lote:

Grado Instrucción: SECUNDARIA COMPLETA

Tipo Doc. Sustento:

FIRMA

Documento de sustento:

Departamento de Nacimiento: HUANUCO

Provincia de Nacimiento: HUANUCO

Distrito de Nacimiento: HUANUCO

Localidad de Nacimiento:

Fecha de Nacimiento: 26/04/1957

Datos del Padre: GUALBERTO

Datos de la Madre: FORTUNATA

Fecha de Inscripción:

Fecha de Expedición: 14/11/2019

Fecha de Fallecimiento:

Constancia de Votación: OMISO A PROCESO ELECTORAL

Restricciones: NINGUNA

Caducidad:

